Archivo Municipal
de

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//20.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1787 / 1788

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 388 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y SIETE.

Ad.do para ad.m de medico en la Villa del Almen
ad.o Thomas Alvarez = Sevilla a Cinco dias del mes de
Enero de mil setez.s ochenta y siete los S.res D.n Ra
mon de Urbe y Figueroa y Fran.co Duran Mial
des ordinarios por uno y otro estando en
ella y demas S.res Capitulares de su Concejo q.e
aqui firmaran estando Juntos y Congre
gados en sus Casas Consistoriales y Sala
Capitular a Vez de Campana tañida como
lo an de uso y Costumbre; y presentes los
Señores Diputados del Comun y Sindico Gral
y Personero de su Villa y de su Comun de Vez
y dixeron: que p.r quanto esta Villa se hallava
sin Medico que pudiese asistir y socorrer
en sus Enfermedades a los vezinos; por haver
tomado partido en la Villa de Santamar
ta D.n Pedro Damene de Amaya que lo havia
ado; haviendose practicado diferentes di
ligencias y tomado Informes, se a proporci
onado D.n Thomas Alvarez de Soto, que lo es
aprobado por el Real Potro medicato (Cuio
titulo a presentado a este Ayuntam.to del
que se pondra Copia testimoniada y de

bolbera firmando de su recibo) aquien
de una misma Conformidad por si y a nom
bre de los demas señores Capitulares dipu
tados y Sindico que de presente son en esta
villa y en adelante fueren, por quienes en
Caso necesario prestan voz y Caucion de
rrato grato en forma para que estaren
y pasaran por lo que aqui se hara mencion
su Expresa obligazion de los propios y rren
tas de esta V.a su Consejo y Comun de vez.
a Cojian y acojieron por tal medico titular
de esta villa al Expresado D.n Thomas Alba
res de Soto: Y sea Tratado y Conferido
Con el referido q.e su Salario y partido
a de ser Cerrado (pues assi lo apetece)
en lo que a condecendido esta villa y por el
se le a de dar seis mil rr.s v.n por año, pagados
en los tres tercios de Cada uno por yguales
partes; Cuio reparto se ha de hazer
a este Vezindario Comoda y procionada
mente segun la posibilid.d familia y
Caudales. de Cada uno: No entrando
en el los Pobres de Solemnidad, a que por
el instituto de su facultad esta obli
gado a asistir gratuitamente: ni
los Jornaleros Enteram.te Pobres: Y Con
tribuiendose anual por esta V.a y su Caudal

de proprios Con mill y Quatro Cientos
nuales, que son los mismos que señala el Re-
mento de su Admon = Quatrocientos rs que
dan los dos Conventos de Religiosas de estas
Con respecto de doscientos Cada uno = Cien rs
el hospital de la Santa Misericordia = Quatro
do Quarenta mill y Novecientos rs: los Quatro
mill y Ciento que restan a su Complemto, son
los que unicamente sean de Repartir a
nual al Vecindario y estado Ecco = Que se pase
recado de urbanidad y atencion por el presen
te Ssno de esta disposicon a las Señoras Prelada
Comunidad de los dos Conventos: al Mayordomo
del hospital: y por el Estado Ecco al Señor Cura
que al presente presida, para que Comuni
Candolo Con el estado vean si les, o no, vene
ficio = Y respecto a que en esta Villa se halla muchos
años à abecindado y arraigado otro medico à
provado, y que tal vez podran estar Con el igual
dos algunos vezs. sin embargo, no parecio an
de dejar de satisfacer estos la Quota que
le Corresponda por el repartimto gral que se haga pa
el todo de los sus mill rs al nuebo acogido medi
co = Que dho repartimto, se a de hacer por personas
de integridad y Conocimto, que se nombraran, Con
asistencia de la Justicia del Sindico Prior, y de un
Ecco que deputie el estado: y su Cobranza y pago al
medico a de ser de qta Cargo de la Justa = Con las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Quales dhas Condiciones y Circunstancias hicieron sus mrds este Rgdo y acosimto = Y estando presente el dho Dn Thomas Alvarez de Soto dixo: q lo acetaba y aceto se obligava y obligo a cumplirle p lo q assi respecta en su facultad p solo el presente año, que cumplira fin de Dezre del, para en quanto se a de proseguir en los subcesivos con dho partido cerrado, el mismo es ipendio y Circunstancias ocbierto: Y en esta Conformidad se practico y lo firmaron sus mrds y dho Medico de que yo el Infrascrito Sso de este Ayuntamto doy fee =

Ramon de Vivas — Franco Duran — Bernardo Jaramillo

Antonio Gonzs de Carvajal — Antonio Ramon Gelan

Josef Gordillo — Juan benitez munio

Alonso menachos — Juan Mendez

Juan marin — Dn thomas Alvarez de Soto

Antonio

Rodrigo Ygnacio de Carvajal

3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Titulo de Medico a favor de Thomas Alvarez

Nos los Doctores Don Miguel Lorenzo
Alvarez del Consejo de Su Mag. su primer Me-
dico Presidente de su Real Protomedicato:
Don Manuel de Rey, Don Josef de Sanoa;
Medicos de Camara del Rey nuestro Señor
y sus Protomedicos ordinarios Alcaldes
examinadores y Jueces mayores en todos sus
reynos y señorios de los medicos, y personas per-
tenecientes a la facultad de Medicina etc.
Mediante que el Bachiller Don Thomas
Alvarez de ..., natural de la Ciudad de B...,
que es un hombre de mediana estatura con
una cicatriz de herida en el ...
haciendo un poco bajo ... el ... castaño
poblado de barba y ojos pardos, graduado
de Bachiller en la facultad de medicina
por la Universidad de Sevilla, ha sido
examinado y aprobado en dicha facul-
tad de medicina en la Ciudad de Sevi-
lla ante el Señor Don Juan Luis de Nodela Es-
pinola del Consejo de Su Mag. oydor
en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla,
y Juez subdelegado por nuestro Tribunal
en ella y ... ... en dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dela Comision Particular para este
fin espedimos, ante quien presto
Juramento de defender el misterio
dela Purisima Concepcion dela Virgen
Maria nra Señora, de usar bien
y fielmente su facultad, y de asistir
alos Pobres de limosna; lo que prome
tio Cumplir: Por tanto damos por
el presente Lez.a y facultad Cumplida
al Expresado Bachiller D. Thomas
Alvarez de Soto para que libre bien
te sin pena, ni Calumnia alguna pu
eda usar y Exercer la Citada facul
tad de medicina y los Casos y Cosas
a ella tocantes y Concernientes en
todas las Ciudades villas y lugares
delos Reynos y Señorios de su Mag.d
en virtud de esta nuestra Carta:
Damos tambien Lez.a al S.r Rio dela
referida Universidad y a otra
qualquier persona en Cuio poder
este el registro del mencionado
grado de Bachiller lo de al suso
dicho sin incurrir en pena alguna:
y declaramos que apagado el dro de
la media nata: Dado en Madrid
a tres de Diciembre de mill se
tecientos ochenta y tres años=

D.r Manuel de Lay = D.r Josef Lafor
D.r Alfonso Lope y Torralba = Yo Manuel
de Gorgullo ss.no del Rey nuestro S.or y del
tribunal del Real Protto mediato este
titulo y Lez.a despacho de acuerdo de los
señores del, quienes lo firmaron, y no
el S.or Presidente p.r estar ausente y en
su lugar lo executa el S.or D.r D.n Alfonso
Lope y Torralba primer Alcalde esami
nador perpetuo y lo signe y firme = En
testimonio de verdad = Manuel Gor
gullo = Nota = no se despacha este titulo
impreso p.r no haverlos de esta clase = Gor
gullo = Titulo de Medico p.r Comision p.a
el Bachiller D.n Thomas Alvarez de Soto
natural de la Ciu.d de Badajoz = esta
rrubricado

Es copia concordante del titulo presentado y esi
bido p.r el dicho Bachiller D.n Thomas Alvarez de Soto
en Ayuntam.to a quien lo bolbi a entregar y de su rre
cibo firma aqui y en fee de ello y en virtud de lo
mandado Yo Roque Cypriano de Carvajal ss.no de su
Mag.d Real pp.co del Juzgado Ayuntam.to y ver.o de esta
villa del Almendral lo signo y firmo en ella a ocho
dias del mes de Enero de mill setez.s ochenta y seis

D.n Thomas Alvarez de Soto

Testim.o de verdad

Roque Cypriano de Carvajal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

S.res Alcaldes y Just.a de la V.a del Almendral.

5

Pongo en noticia de VV.s como el Ill.mo S.or Obpo de esta ciudad ha destinado el Pulpito de esta V.a p.a la proxima Quaresma á este Conv.to de N. P. S.n Fran.co de observ.tes y para cuyo ministerio se halla señalado el Reverendo P.e Fr. Alonso Diaz primer Lect.r de sag.da Teologia de este dho Conv.to. Vivo persuadido q.e llenará su oblig.n con todos los puntos q.e exige ministerio tan alto; al mismo tpo confio en la bondad de VV.s q.e le admitiran como tal Pred.r suplicandoles encarecidam.te se sirvan destinarles aquella Casa q.e mas fuese de su agrado para su asistencia y recogim.to. Con este motivo reproduzco con toda sinceridad los afectos, y gratitud de esta Comn.d Relig.a pidiendole al S.or les conceda todas quantas felicidades apetecen q.e es quanto pide ala Mag.d Divina este su afecto Cap.n N. P. D. S. M.

Fr. Fran.co Sayago

Recp.da dia 30 de Enero de 1787.

Dada por 24 de En.o de 1787.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMplir la Resolucion tomada á consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno, en todas sus ventas en las Provincias de Castilla en la conformidad que se expresa.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✝

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla; de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra; de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes Alguaciles de

mi

mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorìo, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que seràn de aquí adelante, SABED: Que al mismo tiempo que en consulta de dos de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro me representò la Junta general de Comercio y Moneda lo util que sería la libertad general, de que sin distincion alguna de hombres y mugeres se pudiese trabajar todo genero de lienzos, con las calidades y circunstancias que expresaba, y sobre que he tomado yá resolucion, me manifestó que sobre el segundo punto, que para el fomento de Fabricas tan necesarias, è importan-

tan-

tantes, proponìa en ella relativo á la exencion de alcabalas y cientos en el lino y cañamo, se reservaba consultarme hasta que los Directores generales de Rentas le informasen sobre ello, y en su conseqúencia, enterada de lo que expusieron, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y siete de Marzo del año pròximo pasado, y por resolucion á ella he venido en declarar la expresada libertad de alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cañamo extrangero, con calidad de que por la citada sxencion á las referidas primeras materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno á los Pueblos que se hallan encabezados por Rentas Provinciales, pues si algunos se sintieren justamente

te perjudicados por esta providencia, deberàn acudir á dicha Direccion, para que con conocimiento del actual estado de los mismos Pueblos, se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajáre à los unos por su decadencia, á otros Pueblos de la misma Próvincia que hubiesen florecido. Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como se ha hecho en Real órden de catorce de Julio del año proximo pasado, y para que tenga su puntual cumplimiento, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdiciones veáis la referida mi Real resolucion, y en la parte que os corresponda, la guardéis, cumplàis y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, sin contra-

travenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia darèis las òrdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Gregorio Portero: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef Martinez y de Pons: Don Andrès Cornejo: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Can-

ci-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

DE òrden del Consejo dirijo á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar y cumplir la resolucion tomada á consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de alcavalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla en la conformidad que se expresa, á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y dàndome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12. de Noviembre de 1786. D. Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

01 En la Ciudad de Badajòz á veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor Rejente de ella, su tierra y partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario, con el oficio que precede de el Señor D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Camara y Escribano mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le ha dirijido la Real Cedula de S. M. y Sres. de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que dà principio, por la que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada à consulta de la Junta de Comercio y Moneda, concediendo libertad de Alcabalas y cientos del lino y cañamo del Reyno en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, segun

y

y como se ordena: la que vista y entendida por su Señoría, precedido el debido obedecimiento, mandó se guarde, cumpla y execute, y que para que llegue à noticia de todos, se publique en la forma ordinaria, colocandola despues con las demàs superiores resoluciones, y que al mismo efecto se impriman Exemplares, y comunique à las Justicias de los Pueblos de este Partido para su puntual observancia, poniendose por diligencia; pues por este su Auto, asi lo proveyó, y firmò su Señoría: doi fe: Don Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à

que

que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Enero 28

12

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMplir las resoluciones tomadas para que á los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les elija para servir empleo de Repùblica en la conformidad que se expresa.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMplir las resoluciones tomadas para que á los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les dija para servir empleo de Republica en la conformidad que se expresa.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

POAMEX

13

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla; de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra; de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra- firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes Alguaciles de

mi

mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorìo, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que seràn de aquí adelante, SABED: Que por Real òrden de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, tube á bien de declarar era mi voluntad que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de Rentas Reales; y que consiguiente à esta mi resolucion, y en vista de cierta representacion hecha al mi Consejo por la Real Audiencia de Aragón sobre haberse escusado à servir el empleo de Diputado del Comun de la Villa de Mallen el Administrador de la Aduana de ella,

lla á causa de otra Real órden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles, no admitiesen los empleos de Diputados y Personero del Comun, mandó el mi Consejo, que para que tubiese puntual efecto mi Real voluntad, manifestada por la citada Real órden de cinco de Febrero de mil setecietos sesenta y ocho, se comunicáse, como se executó en once de Octubre de mil setecientos setenta y uno, à todas las Chancillerìas y Audiencias, para que cumpliesen con lo que en ella se mandaba, y que no solo no precisasen á los empleados en Rentas á aceptar semejantes oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, à fin de que no

los

los eligiesen ni los usasen aun quando ellos no se escusasen. Por otra Real òrden comunicada al mi Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres, declarè asimismo esentos de los cargos de Procurador, Sindico Personero, y Diputados del Comun á todos los Individuos y empleados del ministerio de Marina por la imposibilidad de atender à ellos sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos que constan, ò de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ò de destinos fuera de las Capitales que igualmente les ocupaban; cuya resolucion mandó tambien el mi Consejo comunicar, como se hizo á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en cinco de Marzo del mismo año para que dispusiesen su cumplimiento, y la circulasen á las

Jus-

Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos. Atendiendo ahora á que los empleados en el servicio de Correos y Estafetas no se distraygan de sus ocupaciones, ni dén motivos á discordias en los Pueblos por servir empleos de Repùblica, he resuelto que no se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados, y que por la Superintendencia general de Correos se les advierta como se ha hecho, no lo solicíten ni admitan. Y habiendose comunicado esta mi deliberacion al mi Consejo en Real òrden de quince de Octubre proximo para que disponga su observancia en la parte que le corresponde, publicada en él en diez y siete del mismo, acordó para su puntual cumplimiento, y el de las anteriores, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y à cada uno

no de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones veáis las resoluciones por mí tomadas, que aqui se expresan, y las guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna; y en su consequencia, no precisèis á los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas á aceptar los oficios de Republica, antes bien daréis las órdenes y providencias convenientes, á fin de que no los elijan, ni los usen, aun quando ellos no se escusen. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma

ma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef Martinez y de Pons: Don Felipe de Rivero: Don Andrès Cornejo: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

✠

DE òrden del Consejo dirijo á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar y cumplir las resoluciones tomadas para que á los empleados en Rentas Reales, en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas no se les elija para servir empleo de República en la conformidad que se expresa, à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y dàndome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12. de Noviembre de 1786. D. Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz

En la Ciudad de Badajòz à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Correjidor Rejente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinorio ha recibido su Señorìa la Real Cedula impresa de S. M. y Sres. de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, , que dà principio; por la que se manda guardar y cumplir las resoluciones tomadas para que á los empleados en Rentas Reales en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas, no se les elija para servir empleo de republica, en la forma que en ella se contiene, cuya Real resolucion, se le ha dirijido con el oficio antecedente, por el Señor Don Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara mas antiguo

tiguo, y de Gobierno del mismo Consejo, para la observancia de quanto previene: la que vista por su Señoría, precedido su debido obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, segun y como por S. M. se declara, y que à su consequencia, para que á todoc conste, se publique en la forma ordinaria, teniendose presente para los casos que ocurran, è imprimiendose Exemplares, se comunique en vereda à las Justicias de los Pueblos de este Partido al mismo intento, poniendose asi por diligencia; pues por este su Auto, asì lo proveyó, y firmò su Señorìa: doi fe: Don Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à

que

que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Publicacion

En la v.a del Almendral a v.te y ocho dias del mes de Enero de mil setez.s ochenta y siete p.r vir del pregonero se publico la Real orden que antecede en la plaza pp.ca de esta v.a y lo firme =

Roque Ayrriano de Sandoval

que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escribano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajóz, lo certifico y firmo en ella, a dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandoval.

Enero 28

20

19

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, CUMplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquìa, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran, con arreglo á su literal tenor, que vá inserto, cantigando rigurosamente à los contraventores, en la conformidad que se expresa.

Año 1786.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Oficina de Francisco Barrera.

POAMEX

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, CUMplir y observar el Tratado de paz y amistad, ajustado entre esta Monarquia, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran, con arreglo a su literal tenor, que va inserto, castigando rigurosamente a los contraventores, en la conformidad que se expresa.

Año 1786.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Oficina de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,

te, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que superadas muchas, graves y repetidas dificultades que se han opuesto en todos tiempos y especialmente en estos ultimos años à los diferentes medios de que me he valído, para proporcionar á mis amados vasallos una paz decorosa y util con la Regencia de Argel, he tenido la satisfacion de haber firmado aquel Dey en catorce de Junio de este año con el consentimiento uniforme de todo el Diván, y las solemnidades acostumbradas, un Tratado de paz con esta Corona en los términos que se habian convenido, y que de orden mia habia extendido y firmado el Con-

de

de de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y cinco de Abril anterior: el qual acepté y aprobé en veinte y siete de Agosto pròximo, de que remití exemplares al mi Consejo con Real Decreto de veinte y dos de este mes, à fin de que mandase expedir la Cédula correspondiente para instruccion de mis vasallos y para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Argél, cuyo tratado se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oçéano, Archiduque

que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, del Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y examinado el Tratado de paz con mi Corona que ha firmado el Dey de Argel por sí y en nombre de toda la Regencia á presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

Alabado sea Dios todo Poderoso.

En el dia 17. de la Luna de Chavàl 1200. de la Hegíra se ha concluído una perpetua paz y amistad entre España y Argél; y en su conseqúencia han hecho este tratado de buena harmonía y con buena voluntad por complacer al gran Señor, de la una parte el Serenisimo y muy Poderoso Principe Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España y de

las Indias, &c. y de la otra el magnifico Mahamet Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad, y Reyno de Argel.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá paz perpetua entre el muy Poderoso Rey de España y los magnificos Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los Vasallos de ambos Estados, los quales podrán hacer reciprocamente comercio en los dos Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la una parte cause embarazo ni molestia á la otra con pretexto alguno.

ARTICULO II.

Los Cosarios de la Regencia ó de particulares de Argel que encontraren en la

la mar embarcaciones, mercantes Españolas, no solo deberán dejarlas navegar libremente sin causarlas molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitáren; advirtiendose que quando quisieren visitarlas han de enviar en sus Lanchas además de los remeros, solamente dos personas de prudencia, que sean las ùnicas que suban á bordo de la embarcacion para su visita. Y reciprocamente harán lo mismo los baxeles de guerra Españoles con los Corsarios de la Regencia ó de particulares Argelinos, los quales han de proveerse de un Pasaporte del Consul de España en Argel para que no se equivoque su calidad.

ARTICULO III.

Los Baxeles Argelinos serán admitidos en todos los Puertos y radas de Es-

España quando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse, ó por ser perseguidos de enemigos, y se les darán los socorros y demas cosas que necesitáren, pagándolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos, solo se admitirán á comercio ò compra de viveres en Alicante, Barcelona, y Malaga; permanecerán en estos Puertos unicamente el tiempo preciso y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los baxeles Españoles en los Puertos de Argel, en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

ARTICULO IV.

Si acaeciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argel,

gel, ó en otro Puerto de este Reyno, fuese acometida por enemigos de España bajo el cañon de las fortalezas, éstas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará á los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga y se alexe de dichos Puertos y radas durante el qual tiempo, que no bajará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navios enemigos, sin que se les permita perseguir al Español: y lo mismo se executará de parte de el Rey de España, á favor de los buques Argelinos; advirtiendose que estos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas, si los encuentran al ancla, porque baxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

Ar-

ARTICULO V.

Los enemigos de Argel, pasageros en embarcaciones Españolas, y los Españoles, pasageros en embarcaciones enemigas de Argel, no podrán ser hechos esclavos, bajo pretexto alguno aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observarà por la España con sus enemigos, pasegeros en embarcaciones Argelinas, ò con Argelinos pasageros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasageros deben acreditar que lo son con Pasaportes de sus Consules en los Puertos de la salida, expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

ARTICULO VI.

Si alguna embarcacion Española se perdie-

diese en las costas de la dependencia de Argel, tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de quanto necesite para repararse y reçobrar su cargamento pagando el trabajo, y otros auxilios con que se la hubieşe socorrido, sin que se pueda sxigir derecho, ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra, á menos que no se hayan vendido, ó se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

ARTICULO VII

Todos los Negociantes Españoles en Puertos y costas del Reyno de Argel podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será licito á los Argelinos en los Puertos

tos de la dominacion Española señalados en el Articulo III. y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad dc deposito, podrán volver à embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Agelinos en España y los Españoles en Argel pagaràn los mismos derechos de Aduana que pagan los Franceces en ambos Estados, conformandose en todo á esta Nacion.

ARTICULO VIII.

Los Argelinos no darán socorro, ni proteccion alguna contra los Españoles á los bageles de otra Nacion que esté en guerra con España, aunque sean Musulmanes, ni á aquellos que estuviesen armados con Patentes de tales Naciones enemigas, ni podràn armarse con Patentes de estas para corsear contra los Españoles; lo mismo

mo executará la España respecto de los Argelinos.

ARTICULO XI.

Los Españoles no padrán ser forzados por causa ni pretexto alguno, contra su voluntad en sus embarcaciones en los Puertos y radas de Argel, ni tampoco á hacer viages á parages á que no quieran ir.

ARTICULO X.

Residirá en Argel un Consul de España con todas las mismas prerrogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses; y tendrá toda jurisdicion en las diferiencias entre los Españoles, sin que los Jueces de

de la Ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.

ARTICULO XI.

A todos los Españoles será libre en el Reyno de Argel el exercicio de la Religiou Cristiana, tanto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argel, como en las casas de los Consules, ó Vice-Consules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

ARTICULO XII.

Será permitido al Consul elegir su Dragoman y Corredor, y pasar libremente á bordo de las embarcaciones Españolas, que estén en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará vandera Española en el bote,

y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

ARTICULO XIII.

Quando hubiese alguna disputa, ó diferiencia entre un Español y un Turco, ò Moro, no podrá juzgarse por los Jueces ordinarios de la Ciudad, sino unicamente por el Consejo del magnifico Baxá Dey, Divan y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel en presencia del Consul, ò bien por el Comandante en los Puertos fuera de Argel en que acaeciese la disputa, ó diferencia, concertandola segun justicia y procurando conciliar las partes.

ARTICULO XIV.

El Consul de España no será responsable por su empleo de las deudas de

de las deudas de los Negociantes ù otros individuos Españoles, á menos de haberse obligado á ello por escrito: y los bienes de los Españoles que muriesen en el Reyno de Argel se entregarán á disposicion de el Consul de España para que los tenga á la de los Españoles, ù otras personas, á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

ARTICULO XV.

Gozarà el Consul de España en Argel de la exencion de todo derecho por lo que mira à provisiones y otros qualesquiera efectos necesarios para su causa.

XVI.

ARTICULO XVI.

Si algun Español hiriere á algun Turco ó Moro, no podrà ser castigado, sin citarse á su Consul para que defienda la causa del Español; y en caso de que un reo Español se escapase, no por eso será el Consul responsable de la fuga.

ARTICULO XVII.

Si algun Corsario de España ó de Argel hiciere algun daño á buque de Argel ó de España respectivamente, que encuentre en el mar, serà castigado, y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

ARTICULO XVIII.

Si alguna embarcacion Española por tiempo contrario, por falta de agua

gua, ò por otra necesidad fondease en Puertos de la dominacion de Argel sin cargar ni descargar mercaderías en ellos, los Agaés ò Comandantes de dichos puertos no podrán exigir, ni pretender derecho de ancorage, ni otro de la embarcacion Española.

ARTICULO XIX.

El magnifico Baxá Dey podrá quando le parezca nombrar una persona de circunstancias que pase á un Puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

ARTICULO XX.

La Plaza de Orán y sus fortalezas, y la Plaza de Mazarquivir, quedarán como estaban antes sin comunicacion por tierra con el Campo de los Moros: El Dey de Argel no las acome-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

cometerá jamás, y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su orden; pero como este manda aquella Provincia despoticamente, el magnifico Dey de Argel aprobará qualquier convenio que se haga entre la España y el citado Bey de Mascara, á quien tiene mandado vigilar, è impedir que las Plazas y fortalezas Españolas sean molestadas; y si los Moros rebeldes bagabundos, é indomitos, cometieren algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena harmonía que se ha establecido; pero los Cristianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

ARTICULO XXI.

Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues

pues de una denegacion formal de justicia.

ARTICULO XXII.

Las Embarcaciones Españolas no podrán ir á cargar ni descargar à Puertos fuera de Argel en este Reyno, sin expreso permiso del Govierno, como se practica con todas las Naciones.

ARTICULO XXIII.

En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Consul y todos los demàs Españoles que se hallaren en el Reyno de Argel y todos los Argelinos que se hallàren en España tendrán ttes meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

Ar-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ARTICULO XXIV.

Ni los Corsarios Argelinos en Puertos de España, ni los bageles de Guerra Españoles en Puertos de Argel podrán recibir en sus bordos á Esclavos ó Presidiarios que vayan à refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

ARTICULO XXV.

Por consideracion al Rey Católico respetarán los Argelinos, no solo las costas Españolas, sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera personas que pasen á Argel, bajo la vandera y proteccion del Rey Católico, asi como recibirá S. M. Catolica, á los que pasen á España bajo vandera y proteccion del Dey de Argel,

DIPUTACIÓN POAMEX

gel, y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que S. M. le ha recomendado, y se hallen en paz con la Puerta Othomana, cuyo exemplo seguirá siempre el Dey.

En el nombre de Dios todo Poderoso.

El presente Tratado de Paz perpètua se ha concluido oy dia de la fecha entre la España y la Regencia de Argel, deseando que sea á gusto y admitido del Poderosisimo Rey Don Carlos Tercero, que Dios guarde y prospere) como lo está al del magnifico Dey Mahamet Baxá (que Dios guarde y prospere) con el consentimiento general del Diván, del Mufti de los dos Cadies, los Sabios, Gente buena, y del Supremo Agà, debiendose firmar y sellar tres originales en Idioma

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ma Español y Turco por ambas partes, uno para S. M. Catòlica, otro para el magnifico Baxá Dey, Diván y Milicia de Argel, y otro que ha de quedar en poder del Consul que resida en esta Plaza. Publicado, y dado en nuestro Palacio el dia 17. de la Luna de Chavàn 1200. y de la Era de los que siguen la Ley de Jesus el 14. de Junio de 1786. Mahomet Baxá.

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y le apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado, y primer Secreta-

tario de Estado y del Despacho. En San Ildefonso à veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Josef Moñino.

Publicada en el mi Consejo el citado Real Decreto, açordó se guardase, y cumpliese; y para la puntual observancia del referido Tratado expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y á cado uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares, y jurisdiciones veàis el Tratado de paz aqui inserto, ajustado entre mi Corona y la Regencia de Argel; y le guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente y hagais observar cuuplir y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Articulos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran procederèis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad,

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

tad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nnestro Señor, lo hice escribir por su Mandado: El Conde de Campománes: Don Andrès Cornejo: Don Gregorio Portero: Don Manuel de Villafañe: Don Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolàs Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De

✠

De orden del Consejo remito à V. S el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad ajustado entre esta Monarquia, y el Dey y Regencia de Argel, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo à su literal tenor que và inserto, castigando rigurosamente á los contraventores; à fin de que V. la haga publicar para su cumplimiento en ese Pueblo, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los de su Partido, avisándome de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13. de Octubre de 1786: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En la Ciudad de Badajòz, à veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Rs. Consejos, Alcaldemayor, Corregidor Regente de esta dicha Ciudad, su tierra y Partìdo, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario de esta dicha Ciudad ha recibido su Señoría la Real Cedula impresa que dà principio, que para la observancia de lo que en ella se previene, le ha dirijìdo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Camara mas antigno, y de Gobierno del Cousejo, por la que se manda guardar, y cumplir el tratado de paz ajustado entre esta Monarquìa, y el Dey y Regencia de Argel, y que procedan en los casos que ocurran con arreglo á su tenor,

nor, castigando sus contraventores, con lo demás que previene: la que vista, y entendida por su Señoría, precedido su debido obedecimiento, mandó se guarde y cumpla, y que en su execucion, para que llegue á noticia de todos, se publique en la forma acostumbrada por voz de Pregonero en esta Ciudad, y Pueblos de su Partido, para que los Vasallos del Rey nuestro Señor, inteligenciados de lo que se ordena, cumplan inviolablemente la Real determinacion de S. M. y capitulos que inserta el citado tratado, apercebidos de que serán castigados sus contraventores, y para el propio fin, imprimase, y se comunique á las Justicias de los Pueblos de este Partido, à quienes para su exacta observancia, se les dirijan impresos de la misma Real Cedu-

DIPUTACIÓN POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

dula, a fin de que teniendola presente en los casos que ocurran consernientes a ella, la bagan guardar y cumplir en todas sus partes sin la menor infracion, poniendose asi todo por diligencia, para que obre los efectos combenientes: Pues por este su Auto, asi lo mandó, y firmò su Señoria, de que doi fé: L. D. Antonio Josef Cortès: Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

PUBLICACION.

Estando yo el Escrivano en la Plaza de S. Juan en la mañana de este dia, despues de celebrados los Divinos Oficios en la Santa Iglesia Catedral de ella, por Julian Morales, peon publico de esta Ciudad, en altas, è intelegibles voces, y à presencia de vario concurso de Personas de todas clases y estados, con la so-

solemnidad y estilo, se hizo notoria la Real Cedula antecedente, y sus capitulos á la letra, para la inteligencia de todos los circunstantes, quienes quedaron entendidos de su tenor, con clara manifestacion de su contexto; y para que conste, lo pongo por diligencia que firmo en Badajòz à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de
Sandovàl.

DIPUTACIÓN POAMEX LIBRO DE EXTREMADURA

Es Copia á la letra de su Original, que
queda en la Escribanía de mi cargo, á
que me refiero, en esta fe, y cumplimi-
ento de lo mandado, yo el Infrascripto
Escribano del Rey Nro. Sr. Público
del numero perpetuo, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciudad de Bu-
dajoz, lo certifico y firmo en ella, á do-
ce de Enero de mil setecientos ochen-
ta y siete.

Antonio Gomez de
Sandoval.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA CUMPLIR LA REAL Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, en la conformidad que se expresa.

Año 1786.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Oficina de Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POAMEX

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

te, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en ésta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con el fin de que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan sus leyes penales, que las contengan en su respectivo deber, y que sirva de norma para el mètodo y subordinacion tan precisa en este Cuerpo, hé expedido una Ordenanza comprehensiva de ellas, la qual mandé remitir al mi Consejo para su inteligencia, y su tenor es como se sigue.

EL

EL REY: Conviniendo que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios á mi Real servicio, he resuelto que en adelante se observen inviolablemente las que prescriben los Articulos siguientes, bajo las penas que en ellos se determinan.

ARTICULO I.

Al toque de campana se presentarán las Maestranzas para ser revistadas en los sitios señalados, manteniendose unidas y pròximas á las casillas, cada Brigada ò trozo á la parte opuesta de la direcion que han de tomar para ir á sus destinos, pasando por delante del Revistador, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado, para evitar la confusion, y si algu-

guno respondiere por otro, será castigado con la pérdida de los jornales vencidos, y se conformará sin oposicion quando el Revistador no le abone por haber llegado tarde, bajo la pena de seis dias de calabozo doce por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia á los otros Departamentos el Ingeniero Comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

II

En igual pena incurrirá el Maestro mayor, Capatáz, ò Cabo, que hallandose determinadamente á su cargo algun obrador, Brigada de Maestranza, quadrilla de peones, ó Marineros, no se mantenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revistas diarias, advirtiendo las faltas de sus individuos, y ordenandolos

para

para evitar confusion guardar silencio y quanto conduzca á la buena policía, debiendo advertirse para inteligencia de todos, que las penas pecuniarias ò arrestos que se establecen en esta Ordenanza, deben doblarse á la segunda falta, y en la tercera por punto general ser despedidos de mi servicio, los que las cometan, pudiendo el Ingeniero Comandante, en algunos casos, segun las circunstancias del exceso y del sugeto, proceder desde la primera ò segunda vez á despedirlo.

III.

Concluida la revista de cada Brigada ò trozo, la conducirá el Maestro mayor, Capataz ó Cabo al sitio de su destino, para que sin dilacion emprendan el trabajo á que estuvieren destinados; y si notasen morosidad, ó extravío de alguno, daràn parte al Ingenie-

niero de Detall de esta falta, para que al individuo perezoso se le descuenten seis jornales.

IV.

Si algun individuo de Maestranza empleáre el tiempo del desayuno ù otro que se le conceda de descanso en hacer obras particulares, se le descontarán por la primera vez seis jornales, pagando además el importe de la pieza que para este fin haya malversado.

V.

Deberán mantenerse constantemente los operarios en el trabajo, y no ausentarse de él sino en las precisas urgencias de beber, amolar las herramientas &c. para lo qual obtendrán licencia del Capatáz, pues si lo hicieren

ren sin ella se les descontarán seis jornales y aun con esta sufrirá la misma pena si se les halla estraviados del camino por donde deban ir à estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras disculpas que aleguen.

VI.

Dependiendo el adelantamiento de las obras y su perfeccion en la obediencia á los Maestros mayores Capataces, y Cabos, deberán los operarios executar ciegamente la que les señalen, pues si se justificare haberlo resistido, seran çastigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltarles al respeto, volviendose contra alguno de los Superiores, maltratándole de palabras ù obras, se les despedirá del servicio, con pérdida de todos sus haberes vencidos, prision

por

por el espacio de diez dias, ó mayor castigo, segun las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los Maestros ó Capataces, podrán exponer sus quejas al Ingeniero de Detall, para que informando al Comandante lo que hubiere averiguado, les imponga á dichos Maestros mayores ó Capataces la misma pena que corresponde al operario, si injustamente le hubieren acusado.

VII.

Siempre que hubiere en alguna Brigada quadrilla ù obrador, individuos que perturben el buen orden de los trabajos, escandalizado con palabras deshonestas, ó murmuraciones, ocupandose en poner sobrenombres ò apodos á otros, indisponiendo los ánimos, y excitando à quimeras, enemistades ú otras perjudiciales con-

se-

sequencias serán despedidos para siempre de mis Reales Arsenales, con perdida de sus haberes devengados.

VIII

Los Maestros mayores, Capataces ó Cabos pasarán diariamente una ligera revista de los operarios de sus Brigadas, quadrillas y obradores en el acto de el trabajo, observando la efectiva existencia de cada uno en el destino señalado, y si vieren que alguno falta, ò está parado, darán puntual noticia al Ingeniero del Detall, como tambien si hallaren entre sus Brigadas, ú obradores individuos que no fueren de ellas introducidos con frívolos pretextos, para escusar el trabajo; quedando sujetos unos y otros por este hecho á perder ocho jornales, y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin

in-

DIPUTACIÓN POAMEX

termision, mando que siempre que las Maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar la fatiga, sufran la pena declarada en este Articulo, quedando al cuidado de los Capataces hacer que sus subditos trabajen con la actividad que corresponde; pues como inteligentes deben conocer límites del descanso, y sino lo hiciere así, cuidado con el mayor zelo que no defrauden los operarios con su omisión el jornal que gozan, serán descendidos de su clase, y sufrirán tambien el descuento de ocho jornales.

IX.

Tendrán especial cuidado los Capataces si algun individno, por falta de herramienta oportuna, inteligencia, ó

ò poco cuidado deteriora ó inutiliza la pieza de madera ó de otra especie, que esté trabajando, para que dando parte al Ingeniero que corresponda, le descuente de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud ò descuido, y no correspondiendo su suficiencia al goce que disfruta, se le desçienda á la clase y jornal á que se le halle acreedor.

Para cortar de raíz el abuso introducido en las quadrillas de peonage ocupandose muchos de estos jornaleros en hacer calzados, escobas, capazos y otras obras de esta clase, daràn los Capataces ò Cabos noticia al Ingeniero del individuo que incurra en esta falta, y por ella se le descontaràn diez jornales y despedirá para siempre.

X

XI.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

XI.

Habiendo intentado en algunas ocasiones los operarios de Maestranzas y Peonage introducir fraudulentamente para los trabajos sugetos en quienes no concurren la precisa aptitud, inteligencia, edad, robustéz y disposicion para devengar el jornal, presentandose al Detall en los oportunos tiempos de admisiones, fingiendo los nombres de los ineptos, y respondiendo por ellos, procederá el Ingeniero del Detall á inspeccionar cada mes las Brigadas, obradores y quadrillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte, en el concepto de que averiguada la transgresion, se despedirá al autor de ella y al inutil colocado por su causa, descontandoles á ambos todos los jornales devengados.

XII

XII.

Las mismas penas sufrirán los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis Arsenales, por delitos criminales ú otros de los contenidos en estas leyes penales, facilitáren su admision, mudandose nombre, apellido, ò lugar de su nacimiento, imponiendoles además la de arresto ú otra mas grave, segun la entidad del caso y medios de que se hayan valído para lograr su intento.

XIII.

Estando muy introducido en las Maestranzas el fumar tabaco en los obradores, ó sobre las piezas de madera, astillas, y otras materias combustibles que abundan en los Arsenales, de lo qual pueden resultar incendios en gravisimo daño de mi Real

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

al servicio, dará parte el Capatáz, ó Cabo, siempre que lo observare en alguno, para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo, y descuento de ocho jornales, por la primera vez.

XIV.

El operario que dentro de los Arsenales, riñere con otro, levantando la mano, y dandole algun golpe con herramienta ó palo, de modo que resulte herida leve, ó contusion, sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo, y el descuento de ocho jornales, á favor del ofendido, aunque hubiere sido insultado, y perderà la razon que tubiere, mediante à que la satisfacion de agravios debe intentarse, exponiendolos al Ingeniero Comandante.

XV.

XV.

Si algun individuo de Maestranza despues de tocada la campana para cesar el trabajo, dejase fuera de las casillas herramientas, herrages, aparejos ù otros utensilios de su cargo, se les descontarán seis jornales, y si se advirtiere verdaderamente la falta de alguno de ellos, pagarà además el duplicado valor que se le considere; pero si el genero ó pertrecho fuere destinado para fines del servicio en exercicio constante, y de tal clase que no convenga ponerlo en custodia, como castañuelas, aparejos de suspender, vientos de cabria &c. no se le hará cargo de la falta.

XVI.

Qualquier operario que violentáre las cerraduras de los cajones donde se gu-

guarden las herramientas de la Maestranza, extrayendolas furtivamente de ellos, ò en los trabajos robare á algun compañero, ropa ù otra alhaja, se le tratará, y juzgará como á reo criminal en los terminos que se prescribe en el Articulo treinta y dos.

XVII

Debiendo tener las Maestranzas la mas estrecha subordinacion y respeto á los Ingenieros, de quienes dependen, se conformarán sin rèplica con sus disposiciones quando sean nombradas para embarque, comision de montes, señalamiento de jornal, abono, duracion de horas en la labor ú otro semejante precepto, obedeciendo ciegamente, sin prorrumpir palabras, ni hacer acciones que manifiesten desprecio, ó falta de respeto, y si tuvieren legitima causa para escusar-

sarse, la expondrán con la moderacion que es debida; pues de lo contrario serán despedidos de mi Real servicio, en el concepto de que si la entidad y circunstancias del delito fueren tales, que exijan mayor castigo, se les aplicará la pena que corresponda para correccion de los demás, segun los motivos y antecedentes que hayan dado con sus genios incorregibles y faltas anteriores, pudiendo llegar á terminos de que se les juzgue, segun manda el Articulo treinta y dos, como criminales.

XVIII

Repitiendose frequentemente con atraso de mi Real servicio las faltas de dias, y aun de meses, que suelen hacer los individuos de Maestranza, para ocuparse por sus propios intereses en trabajos de particulares, cohonestarse,

nestando estas faltas con presentar Certificaciones de Medico, de haber estado enfermos; prohibo se admitan como válidas, á menos que el operario que efectivamente haya padecido enfermedad no hubiere avisado luego que se sintiò indispuesto à su Maestro mayor, Capatàz, ó Cabo, para que lo participe al Ingeniero de Detall, sin cuya precisa circunstancia quedará despedido de mi Real servicio, poniendosele en su asiento la correspondiente nota.

XIX.

El individuo de Maestranza que fuere nombrado por su Comandante para hacer campaña deberá executarla sin repugnancia; y si por haber enfermado antes de la salida le fuere forzoso desembarcarse, irá precisamente al Hospital Realá curarse, con

la

la baja que corresponde, y hará constar por Certificacion del Medico, ó Cirujano que le asista estar imposibilitado de continuar la campaña; y el que así no lo practicáre serà despedido de mi Real servicio para siempre con pérdida de todos sus haberes vencidos en el Arsenal, y Buque en que tuvo su destino.

XX.

Ningun operario dejará el trabajo hasta el toque de campana, sin que le sirva de pretexto haberse anticipado para guardar sus herramientas, pues esto debe hacerse quando se haga la señal correspondiente; y al que así no lo practìque se le descontaràn doce jornales.

XXI

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

XXI.

Para evitar el abuso de tener empleados operarios de crecido jornal, los Maestros mayores, Capataces &c. sin conocimiento de los Ingenieros, en destinos agenos de su instituto, faltando á su primitiva obligacion, de que resulta notable atraso en las obras con perjuicio de mi Real servicio, mando que el que lo execute sea descendido á la clase inmediata, y al operario que le obedezca en este caso se le descuenten doce jornales de su haber por la primera vez; y si reincidiere sea despedido del servicio, y lo mismo deberá practicarse con los Capataces y Cabos que comisionen á qualquiera individuo de sus Brigadas, quadrillas y obradores para subministrar agua, respecto estár ya provisto este auxilio por los respectivos Gefes.

XXII

XXII.

Siendo la única y peculiar obligacion de los Maestros Capatáces y Cabos cuidar del adelantamiento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion de sus materiales, y demàs anexo á este encargo, no deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios, facilitarle algunas cantidades, con el titulo de ganancia, percibir parte de los jornales de los aprendices; tener en los obradores depositos de dinero destinados para la fiesta de algun Santo, hacer para los mismos fines algunas rifas de alhajas, ni presentar capachas en los dias de pagamento para exigir limosnas; pues todos estos son abusos, que absolutamente prohibo, y motivos para que los operarios se distraigan de sus respectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el tiempo que duran estas operaciones:

lo mismo se entenderá con los obrageros que se exerciten en estos particulares; y si se averiguare contravencion en qualquiera de estos puntos, serán castigados unos y otros con el descuento de diez jornales, ó mayor pena, segun la entidad del caso.

XXIII.

Ningun individuo de Maestranza podrá separarse del trabajo, para representar quejas, ni agravios al Ingeniero Comandante, ó Detall, ni practicar otras solicitudes personales; pues esto deberán executarlo en las horas de descanso, y al que incurra en esta falta (aun quando para ella haya obtenido licencia de sus Capataces) se le hará el descuento de jornales prevenido en el Articulo veinte.

XXIV.

XXIV.

Si no obstante las prevenciones del Artiuclo primero de estas leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias, se notàre que algun operario en la revista de pagamento responde por otro, cobrando indebidamente los jornales que no le pertenezcan, devolverà la cantidad que hubiere recibido, será puesto en arresto por ocho dias y se le despedirá del servicio; y el que interrumpiere el orden con palabras, ú otras acciones impropias del respeto que merece aquel acto, será arrestado y despedido, si reincidiere.

XXV

Concluidas las revistas de los pagamentos procurarán los Maestros mayores, Capataces y Cabos dirigir sus

DIPUTACIÓN POAMEX- JUNTA DE EXTREMADURA

sus individuos á los trabajos, sin permitir se extravíen y retarden en volver à emprehenderlos: pues por esta falta sufrirán los Maestros mayores, Capataces, Cabos &c. la pena de quedar reducidos á simples operarios, como inutiles para mandar y hacerse obedecer, y á los que se extraviasen se les descontarán doce jornales.

XXVI.

No permitirán los Maestros y Capataces de las fabricas de Jarcia, y Lonas, que sus operarios y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la hora establecida, en que hayan de retirarse á sus casas: lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas, para precaber de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos superiores;

de

de forma, que si se notáre en los Maestros ó Capataces desidia, tolerancia ò disimulo, serán éstos castigados con el descuento de diez jornales, y aquellos con los escudos que pertenezcan á diez dias de su respectivo goce: y mando á los dichos Maestros mayores, que quando dirijan juntos à sus individuos, con el pase que es costumbre, reconozcan, antes de salir de los Arsenales, si se ha introducido algun operario que no sea de las fabricas; y si lo advirtieren le impedirán la salida, dando parte inmediatamente; pues de lo contrario sufriràn el descuento prescripto en este Articulo.

XXVII

Los Capataces de Hiladores y Rastrilladores, quando se separen ó falten al trabajo los operarios por algun in-

ci-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

cidente darán precisamente parte al Ingeniero noticiando el estado en que quedó la obra ò tarea, y la porcion de cañamo que existe, para poder conocer si hay falta de este genero, y no executandolo, se les castigará con la pena que declara el Articulo antecedente.

XXVIII.

Finalizadas las piezas de texidos, deberán los mismos operarios que las han trabajado conducirlas al sitio destinado para medirlas, y enterados del numero de varas las llevarán al Almacen general, para hacer la efectiva entrega; y antes de principiar otra tela presentarán al Maestro mayor la pua, peines, y todo el despojo sobrante de la antecedente, pues por la desidia de no acudir por tramas, hechan mano à la que les quedó, mezclandola

dola con otra clase, de que resulta hacerse malos tegidos, y si no lo practicaren sufriràn el descuento de seis jornales.

XXIX.

Estando comprehendidos en la clase de Maestranza los Maestros Mayores, Contramaestres y Ayudantes de construccion, y debiendo por su instituto y empleos dar exemplo á los demás operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos á los toques de campana, permaneciendo en los trabajos hasta que se haga señal para dejarlos, y solo por indisposicion ú otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los Arsenales, en cuyo caso, manifestarán al Ingeniero el incidente, para que se lo permita, dandoles por escrito la licencia correspondiente, por-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

porque de otro modo se les castigará con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia, los despedirá del servicio el Ingeniero general á quien solo compete, precedido el aviso que al efecto le comunicará el Ingeniero Comandante del Departamento; y en uno y otro caso se notará en sus asientos.

XXX.

En los examenes que practiquen los Maestros mayores y Contramaestres de construccion por orden del Ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad y pureza, sin faltar á la verdad, pues de esto se sigue el estar los Arsenales con crecido numero de inhabiles, y por la falta de esta observancia se les considerará

rará comprehendidos en la pena prevenida en el Articulo anterior, ó mayor si se justificáre haber sido sobornados; pues en este caso quedarán desde la primera vez despedidos del servicio.

XXXI.

Dependiendo principalmente la reforma de tantos abusos, daños y faltas que cometen las Maestranzas en orden á los trabajos y necesaria economía, de la fidelidad y vigilancia de los Maestros mayores, Capataces y Cabos, que como mas inmediatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca los defectos de sus individuos, deberán dar luego parte al Ingeniero de todos los que advirtieren en los operarios, con particularidad de los explicados en estas Leyes penales, y de no executarlo con puntualidad, apli-

dose cada uno á la exacta investigacion de ellos, se les despedirá para siempre de mi Real servicio.

XXXII.

Quando alguno de los individuos de Maestranza destinado en mis Arsenales cometiere en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procederá el Ingeniero de Detall á su arresto, y al de los demàs que resultaren cómplices, dando parte al Capitan general del Departamento, que es á quien privativamente pertenece el conocimiento de tales causas, como Gefe principal de la jurisdicion de Marina en los expresados Arsenales.

XXXIII.

El operario que al salir de los Arsenales extragere baston, palo ò astilla

lla por pequeña que sea, se arrestarà en la misma puerta, dandose parte al Ingeniero para que le haga descontar un jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si el operario por razon de inválido le fuere preciso el baston ò muleta, obtendrá por escrito el permiso del Comandante de Ingenieros, con cuyo requisito le será licito su uso.

XXXIV.

Igual castigo sufrirá el operario à quien se le encuentre á la salida de los Arsenales qualesquiera pieza de herramienta, aunque sea suya, por chica que sea, y urgente el motivo que pretexte para ello, pues quando le tenga con legitimidad podrá extraerla en fuerza del pase que señala la ordenanza.

XXXV.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

XXXV.

El Maestro mayor Capataz ò Cabo, à cuyo cargo esté un ramo de obra que empleare mas de un individuo, en solicitud de las maderas, fierros ó cosa semejante, que han de surtir á los demás para la fabrica de un Bagél en construcion, carena, taller, obrador &c. será castigado con el descuento de quince dias de su respectivo haber; pero si fueren tales las circunstancias de extraordinaria actividad, numero crecido de trabajadores ó dificultad de verificar el apresto de dichos materiales, podràn extenderse á mas numero precediendo papeleta del Ingeniero á la Comisaría que especifique estos motivos, y en cesando han de tomar las herramientas los tales opararios.

XXXVI.

XXXVI.

Si en las construcciones ó carenas se estropearen algunos Individuos, de forma que puedan trabajar en hacer cabillones, toxinos, espiches, ù otras menudencias necesarias á las mismas obras, podrán los Maestros mayores Capataces ó Cabos, ocupar en estas manufacturas á esta clase de Individuos mientras obtienen sus invalidos; pero si se notare abuso en esta pràctica, ya porque los Individuos lastimados no puedan hacer este trabajo, ò porque muchos araganes tomen este efugio para estar sentados á cubierto, y ociosos, se impondrà al Maestro mayor, Capataz ó Cabo encargado de la obra, el descuento de diez dias de su haber por cada Individuo que haya destinado en estos terminos.

XXXVII.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

XXXVII.

Aunque la imposicion de las penas que señalan estas leyes es privativa del Comandante de Ingenieros del Departamento avisado de sus Subalternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero en su observancia, no obstante como quiera que à todos debe regir el mismo espiritu de zelo por mi Real servicio, doy facultad al Subinspector de Arsenales, al Comandante propietario de ellos, al Comisario de Astillero, al de depositos y fabricas, y al Interventor de mi Real Hacienda, para que puedan imponer las penas aqui señaladas á todos los Individuos de Maestranza á quienes compreenden con la preçisa obligacion de comunicarlo por escrito al Detall de Ingenieros, para las notas que han de fijarse en los

asi-

asientos y gobierno particular de los trabajadores.

XXXVIII.

El Oficial de Guerra que tuviere comision en el Arsenal, y los del Ministerio con igual motivo, que vieren à los Individuos de Maestranza de las clases expresadas, asi mayores como subalternas, cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores Articulos, mandará arrestar al contraventor, pasando noticia al Ingeniero de Detall del arresto por la falta cometida: El Ingeniero le contextará á continuacion en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado, y el Oficial que imponga la pena, pasará el citado papel al Comisario á quien corresponda á fin de que lo note, y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de

jor-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

jornales : El Oficial dará parte á su Gefe despues que haya practicado lo antecedente , para que este pueda examinar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo á estas leyes : El Comisario dará una Certificacion del parte que reciba del Oficial , para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevò á debido efecto el castigo ; y en caso de que se haya faltado á la imposicion , siendo justa, mando que al que lo haya embarazado se le descuenten quatro meses del sueldo que disfrute, si los tubiere devengados , ó los primeros que devengáre , sin otro recurso que el de la Via reservada de Marina , debiendo ser de la inspeccion del Comandante del buque y sus subalternos , (en los Baxeles armados adonde bayan á trabajar las Maestranzas) zelar que cumplan con

sus

sus obligaciones, é imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas arreglandose para su verificacion á lo que expresa este Articulo.

XXXIX.

Quando fuera de mis Arsenales ó Departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio, estarán sujetos à estas mismas leyes penales, con referencia al Oficial Ingeniero, Contramaestre ò Maestro mayor que los mande, y al Comisario, ó Interventor de la Real Hacienda que corra con la cuenta y razon de dicha empresa.

XL.

Todas las penas impuestas en estas leyes obligan desde su publicacion den-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dentro de mis Reales Arsenales, quedando en su fuerza y vigor las anteriores ordenanzas y ordenes para los demás delitos no expresados, y de quanto comprenden se enterará á todos los Individuos de Maestranza, leyendoseles álos que entraren nuevos, y fijandolas despues de su notoriedad en los parages mas publicos de ellos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Tendréislo entendido, y expediréis las ordenes correspondientes para su cumplimiento: Señalado de la Real mano en San Lorenzo á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco: A Don Antonio Valdès.

Vista en el mi Consejo la citada Ordenanza y Leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expuso el mismo Fiscal por decreto de tres del corriente mes, acordó expedir esta mi Cedula. Por

la

la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las Leyes penales que he establecido para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, y en lo que os corresponda, las guardéis y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlas, ni permitir se contravenga à su disposicion en manera alguna, entendiendose quedar como quiero quede preservada y expedita la jurisdiccion Real ordinaria, para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos Arsenales y Maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos ò cometan delitos que no tengan conexion con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario

rio Escribano de Camara mas antiguo y de Govierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Yo Don Mannel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Gregorio Portero: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Miguel de Mendinueta: Don Andrés Cornejo: Registrado: Don Nicolàs Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta

De acuerdo del Consejo remito à V. S el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda cumplir la Real Ordenanza de las Leyes penales establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, en la conformidad que se expresa, à fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10. de Noviembre de 1786: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En la Ciudad de Badajóz á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, Correjidor Rejente de ella, su Tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría la Real Cedula de S. M. que le ha remitido impresa el Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Sr. su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, con su oficio precedente de diez del corriente para la observancia de quanto en dicha Real Cedula se previene y manda en observancia de la Real ordenanza de las Leyes penales, establecidas para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, segun en ella se contiene; la que vista y entendida por su Srìa. precedido su debido obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, para lo qual se incorpore con

las

57

las demàs superiores resoluliones, y tenga presente en los casos que ocurran, y que al propio intento se imprima y comunique con exemplares à las Justicias de los Pueblos de este Partido, lo que se ponga por fé, mediante hallarse contestado su recibo, y lo firmò su Srìa: L. D. Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Publicaçn
En las Sª del Almenaral a 1º y ocho
dias del mes de Enero año de mill.

Enero 28

8º
58

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN SUSPENDER LAS imposiciones de capitales de Depositos pùblicos, y particulares del Reyno, que en consequencia de lo dispuesto en la Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expeditos à los Tribunales y Jueces, para que puedan dar à los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que sea mas conveniente à beneficio de los Mayorazgos, Patronatos, ú obras pias á que pertenezcan, en la conformidad que se expresa.

Año 1786.

EN MADRID.

Y por su Original en Badajóz en la Oficina de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

✠

DON CARLOS, POR la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante. Yá sabéis que habiendo sido preciso suspender, durante la guerra, la conduccion de los productos de las rentas de Indias por riesgo á que se exponian con las hostilidades, y no bastando las rentas de la Peninsula para sobstenerla, se discurrieron los medios que podian adoptarse, sin gravamen de mis amados Vasallos, para atender

á

à los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sábios se hallò que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la Causa pùblica, se podia usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los Depositos pùblcos de estos mis Reynos, á cuyo efecto comuniqué al mi Consejo un Real Decreto, con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta, mandando imponer los referidos capitales de Depositos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, bajo las reglas y prevenciones prescriptas en el mismo Real Decreto, con cuya insercion se expidió para su cumplimiento la Cédula correspondiente en diez

y

y nueve dsl propio mes. Asimismo sabéis, que por otra de ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, que se os comunicó circularmente, tube á bien resolver que interin subsistian las urgencias, ò se determinaba cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares Censualistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los Depositos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, bajo las reglas establecidas en la expresada Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, á cuyo fin prohibí desde

lue-

luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por Real òrden comunicada al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, resolví tambien que desde entonces en adelante fuese libre á todos mis Vasallos imponer sus capitales á censo, bien fuese sobre la Renta del Tabaco, ó sobre fincas de particures, sin la precision de preferir la Renta del Tabaco. Habiendo cesado ya los motivos que me obligaron á tomar las referidas resoluciones, por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre proximo, he tenido á bien resolver, que se suspendan las expresadas imposiciones de capitales de Depositos publcos, y otros parti-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ticulares del Reyno sobre la Renta del Tabaco, como estaba dispuesto en las citadas Reales Cedulas, dexando expeditos á los Tribunales y Jueces para que puedan dar á los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que tengan por mas conveniente en beneficio de los Mayorazgos, Patronatos ú obras pias, á que pertenezcan, sin la obligacion de imponerlos precisamente en aquella Renta: Publicado en el mi Consejo dicho Decreto en treinta del mismo mes acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir ésta mi cudula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones veáis lo por mí resuelto en el citado Decreto de veinte

te

te y cinco de Octubre próximo, y le guardéis, cumpláis y executèis, hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirle, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia daréis las òrdenes, Autos y providencias que convengan. Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen y guarden lo contenido en esta mi Cedula, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano

de

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo à nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Gregorio Portero: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef Martinez y de Pons: Don Andrés Cornejo: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Tenicnte de Canciller mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

De

✠

De órden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se mandan suspender las imposiciones de capitales de Depositos publicos y particulares del Reyno, que en consequencia de lo dispuesto en la Real Cedula de 19 de Marzo de 1780. se hacen sobre la Renta del Tabaco, y se dejan expéditos à los Tribunales y Jueces para que puedan dar à los fondos que por la calidad de imponibles deban depositarse el destino que sea mas conveniente á beneficio de los Mayorazgos, Patronatos ù obras pias à que pertenezcan, à fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le toca, comuni-

can-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

candola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24. de Noviembre de 1786: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En la Ciudad de Badajóz á siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, Correjidor Rejente de ella, su Tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría la Real Cedula de S. M. que dá principio, y con el oficio precedente, le ha dirigido el

Se-

Señor Don Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real y Supremo Consejo, por la qual se mandan suspender las imposiciones de Capitales de Depositos publicos, y particulares del Reyno, que por Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, se hacen sobre la Renta del Tabaco, segun, y en la forma, que en dicha Real Cedula se declara; la que vista y entendida por S. Srìa. precedente su debido obedecimiento, mandó se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, y que para ello, y que llegue à noticia de todos, se publique en la forma de estilo por voz de Pregonero, y despues, imprimiendose, se comunique con exeuplares á las Justicias de los Pueblos de este Partido para su puntual obser-

van-

DIPUTACIÓN POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

vancia, colocandose con las demas superiores resoluciones, para que teniendola presente sobre los efectos á que conspira la Real intencion de S. M. poniendose por diligencia, pues por este su Auto, asi lo mandò y firmò su Srìa. de que doi fé: L. D. Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de
Sandovàl.

65

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

A Veynte y ocho dias del mes de Enero año de mill setecientos ochenta y siete por Voz de Pregonero se publicó la Real Cedula que antecede en la Plaza Publica de Sta Villa y lo firmé =

Roque Lupriano de Carvajal

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Real decreto de su Mag.d de 27 de Nov.re de 1785 =

Enterado del abandono y negligencia con q.e se habia tratado p.r las Justicias ordinarias el ramo y recaudaz.on de los vienes mostrencos Abintestatos y vacantes que pertenezen a mi Corona, desde que se les encargo el Conocimiento por R.l Cedula de nuebe de oct.re de mil setez.s sesenta y seis; y de lo que sobre estos y otros puntos me havian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaria g.ral de Cruzada: por Resoluz.on q.e comunique a la Via de hacienda en diez y ocho de Ag.to de mil setez.s sesenta y nuebe tubo a bien mandar q.e subsistiendo las adjudicaziones hechas al fisco hasta entonzes p.r razon de tales vien y su Nom.on ya fuese p.r los dependientes de mi R.l hacienda oya p.r la Comision de penas de Camara estubiesen a la dispos.on del primer Sr.io de estado como Superintendente g.ral de Correos y Caminos para aplicarlas al gasto y Conservaz.on de estos, o al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones o denun

ciaciones Sucesiba de dhos vienes Mostren
cos vacantes y Ybintestatos de incierto
dueño quiso observando y Cumpliendo sus
ordenes las Justicias o delegados sin
perjuicio de mi Regalia y de valerme de estos
efectos y sus productos quando lo tubiese
por Conbeniente. Y haviendose tratado Con
este motibo del modo de arreglar el Cono
cimiento y Admon. y formar las instruciones
Con q. se havia de proceder en esta materia p.a
aprovechar en beneficio pp.co unos fondos que
pueden ser de Consideraz.on y dar seguridad y
utilidad a muchos detentadores dellos en lugar
de la perdida desperdicion e incontribuz.on que
ahora se Experimentan: vien informado
de todos los antecedentes de esta materia
y Con dictamen de ministros y personas de
Zelo e yntelegencia, he resuelto que el pri
mer Secretario de Estado, Como Superinten
dente gral de Correos y Caminos, lo sea tam
bien de los Bienes mostrencos y vacantes, asi
muebles Como raizes, y de los Ybintestatos
q. pertenesen a mi Camara: que Como tal
pueda nombrar un Subdelegado gral y los
demas Particulares que tenga p.r Conbeni
entes siempre que no sean de su satisfaz.on
las Justicias ordinarias Con los Depenci
entes q. le parecieren p.r q.e privativam.te

Conoscan en primera instancia y en se
gunda el Subdeligado gral, de todas las Causas
de tales vienes, y de lo demas que les Corresponda
Conforme ala Instruz.on aprovada p.r mi, que
les Comunicara el Superintendente gral reser
bandome nombrar Jueces q.e Conoscan en grado
de Revista quando se apelare o suplicare delas
sentencias del Subdeligado gral: que las Causas
pendientes enla Comisaria gral de Cruzada
y en qualquiera tribunal Superiores del Rey
no, enlos quales esten hechas y publicadas las
provanzas, se fenezcan en ellos mismos Con
audiencia fiscal, hasta Causar Executoria;
pasandose aviso desta al Subdelig.do gral de
esta Comision para que Cuide de arreglarse
a ella, y recaudar qualesquiera efectos que
se hayan de celebrar se pasen al Superinten
dente gral desde luego listas delos Reyes
pendientes desta Clase enlos mismos tri
bunales, y su estado: que se nombre apro
puesta del Superintendente un fiscal para
la Subdeligac.on gral, y que por ahora lo sea
el de Cruzada de quien tengo Cabal satisfa
cion p.r su Zelo Y inteligencia, y p.r hallar
se enterado destas materias: y finalmente
q.e el Superintendente gral y Subdelig.do en vir
tud de sus facultades especificas puedan Concer
dar y transigir qualesquiera de hechos dudosos

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En estos puntos, ya sea por Cantidades de
terminadas y por una vez, o ya por algun re
dito: y que asi mismo puedan vender y
enagenar dhos vienes, Como tambien Conce
der titulos de pertenencia a los que no los
tubieren legitimos para la adquisicion
y detentacion de bienes vacantes, o de in
cierto dueño, bajo los prenos pactos, Con
diciones y Clausulas Correspondientes y que
les parescan, dandome Cuenta para su a
provazon, Con aplicazon de todo a la Constru
cion y Conserbazon de Caminos u otras obras
ppcas de Regadios y Polecia, o fomento de
industria, sin perjuicio de mis regalias aptos
segun mi Citada resoluzon de dies y ocho
de Agto de mill setezs setenta y nuebe, y Con
indibision absoluta de todos los tribuna
les tendrase Entendido en el Consejo para
su Cumplimto en la parte q le toca: en el
supuesto de que Con esta fha he Comunicado
igual decreto a la Comisaria gral de
Cruzada y al Conde de Florida Blanca, mi
primer Secretario de estado, para que
sin demora alguna proceda a su puntual
Execucion ——

La instruzon que su Magd Cita
en el espresado su Rl Decreto
[illegible] de p ahora se

Reduzca alos articulos dela Ins-
truz.on y ordenes formadas p.r el S.r D.n
Juan de Camargo obispo inquisi-
dor gral. siendo Comisario gral de
Cruzada para la recaudaz.on delos mis-
mos diez mostrencos vacantes y Abin-
testatos: a q.e se agrega un auto pos-
terior del mismo Tribunal de Cruzada
q.e tambien quiere su Mag.d se observe p.r
aora; todo con derogaz.on dela Cedula de
9 de oct.re de 1766, y de qual quiera otra
orn o resoluz.on en quanto no sean
conformes a este decreto e Instruz.on.

Capitulo 1.o — El Subdelegado gral y los Particulares y
demas Jueces desta Comision han de mandar
publicar y fixar un Edicto luego q.e reciban esta
instruz.on, y en el primer dia de cada año en que
se exprese, que todos los que supieren de algun
mostrenco o Abintestato o descubrim.to de tesoro
perteneciente a su Mag.d lo vaya a declarar sin
dilacion ante el Juez q.e publicare el Edicto, p.a q.e
con esta noticia pueda cuidar de su recaudaz.on
y dar cuenta al fin de cada año de haverlo asi
cumplido remitiendo a este fin testimonio
al Subdelegado gral.

2 Quando supiere que por naufragio
se proceda para declarar p.r mostrenco algun
navio o otro embarazo no de qualesquier

porte o Calidad que sea que Conste no te
ner dueño se previene que el Caso del navio
o embarcaz.on Con la artilleria y demas pertrechos de
guerra q.e tenga pertenezen a su Mag.d y en su
nombre a los m.ros que deven poner Cobro en ell
y solo toca a la Subdelegaz.on de mostrencos y vienes
vacantes las demas Cosas y Carga q.e traxere el
navio o Embarcaz.on que se declarare ser mostr
co. Y lo sera quando la embarcaz.on sea de dom
nios de su Mag.d o de amigos o neutrales; pero si
p.r la provanza Constase ser de Enemigos se
abstendran de Conozer los Subdelegados p.r tocar
en tal Caso al Consejo de guerra o Junta de
represalias: y generalm.te Conoceran en todas
las Cosas que el mar arrojare a la orilla.

3..... Han de Remitir los Subdelegados
de las Cavezas de partido y los Particulares al
Subdelegado gral en fin de Cada año testim
nio de todas las Causas q.e en aquel año hu
eren procedido de mostrencos y Abintesta
tos, Expresando p.r menor lo que importa
Cada Causa, y las que queden pendientes dan
do fee el S.r no de no haver havido otras q.e las Co
tenidas en el testimonio y refiriendose en el
a las Causas originales q.e Expresare.

4..... El Alguazil o Alguaziles ordinarios
de la Subdelegaz.on vostro qualquiera Persona
q.e hallare algunos vienes perdidos q.e no se pa
quien sea su dueño q.e se llaman mostrencos

los manifieste luego que los hallaren An 69
te los Jueces Subdelegados y ellos reciban
informaz.on de Como han sido hallados los tales
vienes y los Jueces los pongan luego en de
posito, y los hagan pregonar p.a espacio de un
año y dos meses: y si pasado este tiempo no
pareciere su dueño los manden vender
y aplicar al objeto de Construz.on y Conserbaz.on
de Caminos, y si dentro del dho termino pa
reciere su dueño le buelban los tales vien.s
libres y sin Consta alguna salbo la q.e hubi
ere echo en la Custodia de los vien.s semobien
tes y sustento de los que lo necesitaren. Y quan
do los vien.s embargados fueren de tal Calidad
que no se puedan guardar habida informaz.on
de ello se podran vender en p.ca Almoneda gu
ardando la forma del dro. Y para evitar lo
Costa q.e Causaria el mantener los vien.s se
mobientes se pasaran a vender Con la
Solemnidad del dro Cumplidos los dos meses
primeros desde su aprehension; y el procedido
de ellos se depositara Con auto Judicial para
que despues se entregue a quien lo hubiere
de haber: y lo mismo se observara en los
vien.s que hubiere de semejante Calidad en

DIPUTACIÓN POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

los Abbrazos.

5 ..... Si alguna persona hallare los tales vienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados ellos procederan Contra los tales ocultadores Como Contra personas q̃ Cometen hurto, aunq̃ sean personas que tengan titulo para percibir los tales vienes mostrencos y por el mismo hecho los priven de tal dro; pues todos deben denunciar y seguir la Causa ante los Subdelegados, y si no tubiere privilegio en Contrario Executoriado.

6 ..... Si sucediere hallarse los tales vienes fuera del lugar donde residieren los Jueces Subdelegados hagan la manifestaçon ante el Sr. no del lugar: y si no le hubiere acudan a los dhos Jueces a hacer en su audiencia la manifestaçon o al Juez Subdelegado que se hallare mas Cercano.

7 ..... Quando alguno muriere sin hazer testamento y no dexare parientes Conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil o Alguaciles ordinarios de la Subdelegaçon o otra Qualquiera persona a Cuia noticia venga, haga la denunciaçon ante los Jueces Subdelegados y ellos reciban informaçon de Como murio el tal difunto sin haver testado, y que no se le Conozen parientes dentro del dho quarto grado. Y habida la dha

Informaz.on los Jueces hagan poner tres edic-
tos y pregonarlos y en ellos digan Como Jula-
no es muerto sin haver testamento q.e si al-
guna persona tiene dr.o de sucederle es testa-
mento del abintestato paresca ante ellos den-
tro de treynta dias, y el que mas les pare-
ciere alos Jueces, Como el termino no sea
menos; y que si dentro del dho termino pareci-
eren mostrando su dr.o, le oyran y guardaran
su Justicia: y de otra manera pasado, se
aplicaran los Bienes al objeto de Construz.on
y Conservaz.on de Caminos. Y si dentro delos tres
meses delos dhos Edictos parecieren herede-
ros, los mandaran restituir los dhos vien.s
Como se aprebe en el dho Edicto que se hara.
Y si pasados los dhos terminos no parecieren
herederos se recibira la Causa aprueba, noti-
ficandosele los autos en los estrados y se rra-
tificaran los testigos dela Sumaria informa-
cion: Concluirase la Causa; y Conclusa, decla-
raran p.r Sentencia pertenecer al objeto de
Construz.on y Conserbaz.on de Caminos los tales
bienes; y aplicarlos en esta manera las dos
partes alos dhos fines para q.e estan desti-
nados, y la tercera parte para el denuncia-
dor, gastos del Fleyto y m.ros y Jueces subde-
legados p.r su ocupaz.on y trabajo: y la misma

aplicaz.on se ha de hacer en las Causas de
Mostrencos. Y asi la Causa denunciada
fuere de seis mill mrs abajo se sacara
las Costas del monton; y de lo que que
dare se hara tres partes como esta
dho: y hecha la dha aplicaz.on se vende
ran los vienes en pp.ca almoneda guardan
do la forma del dro y rrematandolos
en quien mas diere perellos.

8 ..... Si la persona que hubiere muerto
abintestato no fuere natural del lugar a
de murio, ademas de recibir Informaz.on
de q.e aui no tiene ni se le conocen parien
tes dentro del quarto grado, se informa
ran los Subdelegados de la naturaleza del
difunto, y despacharan rrequisitoria para
que el Subdelig.do de aquel lugar, se le hubiere
y sino el mas cercano, rreciba Informaz.on
de ofizio sobre si el difunto tiene ono pa
rientes dentro del quarto grado, y haga pu
blicar como fulano, natural de aquel lugar
ha muerto abintestato en tal parte
para q.e si alguno pretendiere dro a sus
vienes comparesca ante el, à Justificar
y las diligenzias Judiciales que hiziere
en virtud de dicha rrequisitoria, con la
Citaciones necesarias las rremita al
Subdelegado rrequirente el qual no sen

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

tenziara la Causa hasta tener res
puesta de su requisitoria.

9 ..... Y porque suele acontezer q̃ la Justi
cia Real quiere tomar conocim.to de las Causas
de Abintestatos y sobre esto se originan Competen
cias estaran advertidos los Subdelegados de q̃ han
de proceder en estas Causas con grande Justificacion
recibiendo informacion de haver muerto la persona
sin hacer testamento, y q̃ esto consta a lo me
nos de voz y fama pp.ca; como tambien haciendo
q̃ certifiquen el ss.no o ess.nos que hubiere en el lugar
o cerca del, de q̃ antes de ellos no han otorgado tes
tamento. y la segunda circunstancia q̃ ha de
constar en la informacion es de que al difunto no se le
conozen parientes dentro del quarto grado
p.a que con esta Justificacion pasen a inhibir
a la Justicia R.l: y si en sus autos q̃ le haran
entregar se enunciaren tener algunos pa
rientes el difunto, el Subdelegado los hara
citar a lo menos por edictos y prego
nes; y en lo demas guardaran el Capitulo
antes de este.

10 ..... Que los Tribunales y Justicia Sub
delegados no admitan las denunciacio
nes de las Religiones Redentoras
que hiciesen sobre Abintestatos por
no tener derecho a semejantes Bienes

y las que de estos hizieren no las admi
tan; pero hagan que los Promotores fisca
les las denuncien inmediatamente para
el fisio o el Subdelegado lo haga de oficio.

11 ..... Que las denunciaciones que hacie
en las Religiones Redentoras de Vie
nes Mostrencos las han de hazer preci
samente ante los dichos Jueces Subdele
gados; y que no poniendolas en estado de
aplicacion dentro de quinze meses del
dia en que se hizieren, hagan se les re
quiera lo executen dentro de un ter
mino breve que les señalaran por ul
timo y perentorio: y si pasado este ter
mino no lo hubiesen cumplido los de
claran por no partes haciendoselo saber
al Promotor fiscal u de oficio, denun
ciando el Subdelegado las mismas
Causas de Mostrencos para el objeto
de Construcion, Conserbazion de Cami
nos hasta fenecerlas. Y lo mismo ha
de hazer quando por dichas Religi
ones se pasare a vender y disponer
en manera alguna de las Cosas mostren
cas sin haberlas primero denun
ciado ante los referidos Subdelegados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

declarando por nulas las dichas ventas
y lo demas que hubieren dispuesto: y lo 72
Contenido en este Capitulo y el antece
dente lo Executen sin embargo de
qualquier despacho que se hubieren
dado a dichas Religiones Redentoras.

18 ..... Al Fin de Cada año, o principio
del Siguiente enviaran los Subde
legados los maravedises que hubieren
procedido de las tales aplicaciones asi
de Mostrencos Como de Abintestatos
adonde mandare el Subdelegado gene
ral Juntamente Con testimonio de
los Escrivanos y firmado de los dichos
Jueces de todos los Bienes que se
han aplicado al Objeto de Contribu
cion y Conservacion de Caminos y el
estado en que estan declarando ha
berse Substanciado la Causa para
vender dichos bienes y la Cantidad
de el precio de Cada uno dellos.

13 ..... Quando en los tales Bienes apli
cados hubiere algunos raizes de que

no haya Buena Salida respecto de
su valor se procuraran arrendar; y
en su defecto se pondra un Adminis
trador que con la menor Costa que
fuere los venefisie; y dara quenta al
Subdelegado general del estado que
tienen los tales vienes, para que pro
vea y ordene lo que Convenga: y lo
mismo se observara por lo que toca
a Mostrencos

14..... Los Jueces Subdelegados en sus Ju
ticios han de procurar informarse que
Señores o personas particulares o Comu
nidades llevan y perciben los vienes
Mostrencos so Color de que les perte
neren por titulo previlegio o prescri
pcion; y sino tubieren titulo o previ
legio sino solamente se fundaren
en Costumbre in memorial se in
formaran que fundamento tenga
y de todo daran Quenta al Subdelega
do general informando de lo que pa
sa, para que les ordene en par

licular lo que Convenga hazer en
Cada Cosa. 73

15 ..... Los Jueces Subdelegados han de
tener un libro donde asienten todas
las aplicaciones y Condenaciones que hi
cieren asi delos dichos Mostrencos y Aban
testatos Como de otros quales quiera
Causa Como dicho es en que proce
dan poniendo la fecha del dia en
que fueron hallados los dichos Bienes
y enel lugar y enel que fueron apli
cados la Cantidad en que se ven
dieron, y a quien y Como se hizo la
aplicacion de tercias partes; pues
por este libro y los autos de Cada
Causa se han de gobernar enla forma
cion delos Testimonios que han de
enviar Cada año para que ven
gan Con toda Expresion y Claridad:
y asi mismo de donde son vecinos
las personas que enla manera pre
ferida en esta Instruccion fueren

Condenados en algunas Cantidades de
penas; Y asi mismo Sienten por que
Causa y razon se procedio Contra
ellos.

Adicion del Decreto
hecho por el Tribunal
dela Comisaria General
de Cruzada de onze de
Marzo de mill Setezi
entos Cinquenta y ocho.

16 ... Que mediante no estar prevenido por Leyes ni Instruciones que las denuncias de Mostrencos se formalizen por los tramites de una via ordinaria y si solo que recibida la Correspondiente Sumaria, para ra dicar la Jurisdicion se fixen Edictos por el tiempo de Catorze meses de que proviene la variedad Con q. los Subdelegados Substanzian las Causas, y las frequentes representaciones sobre que se les advierta el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

modo de proceder en ellas molestando
la atencion de la Superioridad y usurpan
do a las oficinas el tiempo que necesitan
para el seguimiento de los demas nego
cios: A que se añade la reflexion de que
las diligencias practicadas en estrados
sobre ser enteramente y nuales pues
nunca facilitan la noticia de los dueños
producen considerables perjuicios, a
demas del de la intolerable dilacion que
se experimenta y gastos en que
regularmente se consume el valor
de los bienes de menor quantia que la
de Seis mill maravedises. Y atendiendo
a que tambien hace totalmente ociosa
la substansacion en rebeldia la equi
dad generalmente observada de entre
gar los efectos denunciados o su pro
ducto, a los legitimos dueños siempre
que comparecen, aunque sea despues
de estar adjudicados a dichos objetos

por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada. Y Considerando indispen
sable una providencia que Corre de
raiz dañosos embarazos para
Conseguirlo debia de mandar, man
do el Tribunal que en lo sucesibo si
de las informaciones sumarias q.
precisamente han de preceder a
toda diligencia Constase la Calidad
mostrenca de los bienes denuncia
dos por deposicion alo menos de
dos testigos, se fixen Edictos por
el indispensable termino de Ca
torze meses repitiendolos duran
te el por tres veces: quasi en
este tiempo no Comparesen los
interesados se declararen los
Citados bienes por mostrencos
sin practicar mas diligencia
aplicando el importe de las
dos terceras partes alos re
feridos objetos de Costruccion y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Conservacion de Caminos sin diferen
cia de que llegue o no el total valor de 75
aquellos a seis mil mrs no obstante
lo que en este punto dispone la instru
cion que se acordo en tiempo del Señor
Dn Juan de Camargo Comisario gene
ral antesesor con fecha de veinte y cin
co de mayo de mil setecientos treinta
y uno; y la otra parte para el denun
ciador, y gastos: y que si se mostrasen
pretendiendo derecho a los expresados
efectos, se les oyga por los tramites
de una via ordinaria que siempre
procuraran abreviar en quanto
lo permita el derecho y las Circus
tancias.

Adicion, con arreglo al
Real Decreto de veinte
y siete de Novre del año pro
simo, que va por Cabeza
de esta Instruccion.

17..... En los Bienes vacantes o de in
cierto dueño se guardara lo mismo

que en los llamados mostrencos, y
en unos y en otros todo quanto pre
viene el Citado Real Decreto; de
suerte que el Señor Superintendente
General y su Subdelegado en virtud
de sus facultades especificas podran
Concordar y transigir qualesquiera
derechos dudosos en estos puntos, ya
sea por Cantidades determinadas
y por una vez, o ya por algun rre
dito; y que assi mismo podran ven
der y Enagenar dichos Bienes
Como tambien Conceder titulos
de pertenencia a los que no los tubi
eren Legitimos para la adquisi
cion y detentacion de Bienes
vacantes o de incierto dueño
bajo los precios pactos Condicio
nes y Clausulas Correspondien
tes, y que les parezcan dando
Cuenta a su Mag.d para su
aprovacion Con aplicacion de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

todo ala Construccion, Conservacion
de Caminos, y otras obras publicas de 76
Regadios y Policia, y fomento de yndus
tria sin perjuicio delas Regalias de su
Mag.d segun su Citada Resolucion de
dies y ocho de Agosto de mill Setecientos
Setenta y nueve, y Con inhibicion absolu
ta de todos los Tribunales San Ildefon
so, veinte y seis de Agosto de mill Sete
cientos ochenta y seis. al Conde de Flori
da Blanca = Es Copia dela Instruccion
original que he debuelto al Señor Subde
legado general D.n Fran.co Perez de Lema
aquien la ha remitido Con la misma
fha el Ex.mo Señor Superintendente
General Conde de Florida blanca primer
Secretario de estado y su despacho para
que la publique y enbie alos Corregidores
Alcaldes mayores y demas Justicias or
dinarias destos Reynos: de que Cer
tifico. y el infrascripto S.no principal
dela Subdelegacion, y de Camara dela

Suprema Junta (que lo es la de Caseres)
donde deben finarse los negocios della
en grado de Apelacion en los casos que
se suplique de las sentencias o providen
cias del expresado Señor Subdelegado
General segun lo resuelto en Real
orden de nuebe de Mayo de este año
de que tambien certifico. Madrid ve
inte y nuebe de Agosto de mil setesien
tos ochenta y seis = D. Rodrigo Gon
zales de Castro

Es copia concordante de la Real orden de Su Magestad
que llegó a estas manos y mandó cumplir su Real Justicia y que
... y quede una copia en el libro capitular ... que
... de ... de Alcaldes ... mandado ... presente
... en fee de lo qual y de ... de Arriba ...
... Juan ... de ... alcalde ... y ... firma
... de ... mandado ... en esta villa a treinta dias del mes de enero del año de mil
setecientos ochenta y siete

Molina — de Hidalgo

Roque Aymerico

... de ...

Publicacion / En Almendral a treynta de Enero de ocho años Yo Antonio Cadenas presente lo republico la Real orden de que es copia la antecedente en la Plaza publica de Aud.ª y lo firmé =

Roque Hyrmiano de Jaroda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.

DE 11. DE JULIO DE 1786.

MANDANDO QUE LAS MANUFACTURAS ESPAñololas, que se hayan de embarcar para America, lleven el nuevo sello que se ha servido señalar, para que distinguiendose mas de las estraugeras, disfruten solo aquellas las exenciones que su Real beneficencia tiene concedidas à favor, y para adelantar las Fabricas Nacionales.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✠

EL REY.

HAbiendo llegado á entender que en mis Dominios de América se introducen muchos gèneros estrangeros como manufacturados en España, por medio de la falsificacion, y suplantacion de Marcas de estos mis Reynos, y especialmente de Cataluña, y Valencia, con que se presentan como nacionales; y que este general abuso es uno de los mas perjudiciales á mi Real Erario, y á la industria, Fábrica, y Comercio, convirtiendo en grave detrimento del Estado las mismas gracias que mi Real Soberanía tiene concedidas en su beneficio, he tenido á bien, para evitar estos males, establecer con dictamen de mi Junta de Estado

tado, el preciso uso de una Marca particular, que contradistinga las manufacturas, ó tegidos nacionales, que se destinan al Comercio de aquel continente, de los estrangeros que se dirigen al mismo como procedentes de las Fábricas de estos Reynos, particularmente en varios generos de seda de Valencia, Talavera, y otras partes, que se confunden de tal modo con los de Francia, é Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes: para cortar radicalmente este daño, contra el qual se han tomado ya varias precauciones, que la experiencia ha calificado de insuficientes, se han grabado, y abierto de mi Real órden tres distintos Sellos, Punzones ó Marcas en grande, mediano y pequeño, de que deberà usarse á proporcion en todos los tegidos, y manufacturas que se

se destinaren, ó probablemente puedan destinarse al Comercio de América, bajo las reglas que se explican en los Capítulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

EN todos los tegidos de Seda, Lana, Cañamo, Algodon, y qualesquiera otros generos y manufacturas de las Fàbricas establecidas, y que se establezcan en el Reyno, que se destinen, ó puedan destinarse al embarco, y comercio de Amèrica, además de las Marcas que está mandado se pongan en todas con el nombre, ó cífra del fabricante, y del Pueblo de su residencia, se ha de estampar por contramarca uno de estos tres Sellos; á saber, el mayor en los Paños, Bayetas,

y

y demás tegidos de Lana: el mediano en los de Seda, Lino, Cañamo y Algodon; y el pequeño en las medias de todas clases, en qualquiera otro genero de punto, y en las demás manufacturas en que pueda ponerse.

CAPITULO II.

Las tres distintas Marcas y Sellos, ó de éstas las que sean necesarias en el Pueblo de Fábrica, conforme á la naturaleza, y circustancias de las manufacturas, y tegidos, se han de custodiar precisamente en una Arca de tres llaves, que deberá fijarse, y existir en la Casa de Ayuntamiento, ò Concejo, y no en otra parte, sin que de la Marca, ó Marcas que coloquen pueda usarse para otros fines que para el ùnico de Sello que queda prevenido.

CA-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

CAPITULO III.

Serán Depositarios, Claveros, ò Tenedores de las tres llaves de la Arca, el Corregidor donde le hubiere de la primera: en su defecto, vacante, ò ausencia el Alcalde Mayor, ò quien hiciere sus veces: y no habiendo uno, ni otro, el Alcalde mas antiguo, ò del Estado noble: de la segunda, el primer Diputado del comun; y de la tercera el Procurador Sindico Personero.

CAPITULO IV.

Elegirán los tres Claveros persona inteligente de conocida honradez, y natural del Pueblo, que con precisa residencia en él, ponga en calidad de Fiel Sellador las correspondientes Marcas á las piezas que se presenten,

con-

consignandole una gratificacion, ó sueldo anual; conforme al trabajo y coste de los plomos que ponga, proponiendo los mismos Claveros à mi Junta General de Comercio, Moneda y Minas para el señalamiento la cantidad que por ambos respectos estimen competente, y el fondo sobre que deberá cargarse con menos gravamen de las Fábricas, y del Comercio.

CAPITULO V.

Los mismos Claveros de comun acuerdo han de señalar dos dias de cada semana, ó los que fuesen necesarios para que con su precisa asistencia, ò la de aquellos que regenten sus empleos, se ponga la correspondiente Marca á las piezas de tegidos, y manu-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

manufacturas que se fabriquen, haciendolo precisamente dentro de la Casa de Ayuntamiento, y quedando cerrado en ella el Sello ó Marca en la forma dispuesta en el Capitulo segundo.

CAPITULO VI.

Esta Marca por lo respectivo á los tegidos deberá estamparse en qualquiera de los tamaños que corresponda al principio de cada una de las piezas, ó en otro parage competente, de forma que siempre se manifieste dexando el retal, ò pedazo fuera del papel que cubra la pieza, para que á primera vista pueda advertirse en los exáctos reconocimientos que deberàn hacerse en las Aduanas de los Puertos habilitados para el libre co-

comercio de Amèrica, antes de embarcarse los géneros.

CAPITULO VII.

En las medias de Seda, Lana, ó Algodon, y en qualquiera otras piezas, ó manúfacturas menores, en que no convenga estampar el Sello, ó Marca correspondiente, se ha de poner la Marca precisamente sobre dos pequeños óvalos de oja de plomo, que unidos formen uno solo, y pendan del par de medias, pieza, ó genero suspenso del hilo, que anteriormente deberá haberse introducido, cubriendo el plomo los remates por ambos lados, de suerte que éste haya de ir siempre asido de aquellos, y unidos todos en un lado, se logre no manchar, ni afear la pieza con la mar-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

marca, que deberà manifestarse enteramente para que se advierta, y conozca desde luego toda suplantacion, ó violencia.

CAPITULO VIII.

Establecido el Sello en la Casa de Concejo, ò Ayuntamiento, se dará puntual noticia á los Fabricantes de los dias señalados en cada semana, para que acudan á la Casa Capitular con sus respectivas piezas, á fin de que con prévia seguridad de ser de alguna de las Fábricas del Pueblo, se marquen con el sello que corresponda.

CAPITULO IX.

En todos los Pueblos que haya Fábricas, ò se establezcan de nuevo, cuida-

darán las respectivas Justicias de hacer saber por Edicto, Vando, ù otra forma mas conveniente para que llegue á noticia de los vecinos, que todos los generos que se encontraren sin esta señal ò marca, se tendrán por estrangeros, y si se quisieren embarcar para America, pagarán irremisiblemente los derechos de extraccion que se cargan á los de fuera del Reyno.

CAPITULO X.

No se hará novedad por ahora en todos los tegidos, manufacturas, y generos que por su calidad, y circunstancias son propios, y se destinan comunmente para el consumo de ciertas Provincias, y para determinadas clases de personas, pues en estos por falta de proporcion para su extraccion,

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

on, no tiene lugar la sospecha de falsificacion, ò suplantacion de Marcas para su embarco á los dominios de America.

CAPITULO XI.

Siempre que las Marcas ò Contramarcas, que quedan establecidas, se consuman, ó hagan menos ùtiles por ésta, ú otra causa, se representará en tiempo á mi Junta General de Comercio, para que consultando à mi Real Persona, si lo estimase conveniente, acuerde su reforma, y habilitacion, alterando la cifra en caso necesario.

CAPITULO XII.

Los Claveros del Arca en que se cus-

custodien las Marcas, y las personas destinadas para estamparlas, deberán concurrir en los dias, y horas señalados á las Casas Consistoriales, para evitar en el Sello la dilacion, y perjuicios, que despues de concluidos los tegidos, ò manufacturas pudieran sentir los dueños en la detencion de su despacho por defecto de esta indispensable circunstancia, en la inteligencia de que asi á los Claveros, y Fiel Sellador, ò Marcador, por la omision de su conçurrencia, y falta de legalidad, como las Justicias que no celen el cumplimiento de esta mi desposicion en todas sus partes, se harán responsables, é incurrirán en las penas correspondientes á su exceso, á arbitrio de mi Junta General de Comercio, á quien confio el cuidado de su rigurosa observancia: Y publi-

blicada en la misma Junta General de Comercio y Moneda esta Instruccion, y la Real órden de catorce de Junio ultimo con que se la dirijió Don Pedro de Lerena mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que se lleven á debido efecto mis Reales disposiciones contenidas en ellas; he tenido á bien expedir la presente Real Cedula, por la qual mando á los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Presidentes, Regentes, y Oídores de mis Chancillerías, y Audiencias, y especialmente á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á los Intendentes, y Subdelegados de mi Junta General

neral de Comercio, y Moneda, á los Administradores de las Aduanas, y demás Rentas, y á todos los demás Tribunales, Jueces, y Justicias, y à qualesquiera otras personas, á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula, é Instruccion inserta toque, ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan, y executen sus disposiciones que se expresan, y las hagan guardar, y cumplir inviolablemente segun, y como se rsfieren, sin ir, ni permitir que en todo ni en parte se vaya contra ellas, ni se contravenga con ningun pretexto, causa, ni motivo, por persona alguna de qualquiera estado, y condicion que sea, antes bien dén, y auxílien las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid à once de Julio

de

de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Por mandado de Rey nuestro Señor: Manuel Gimenez Breton: Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es Copia de la Real Cedula, original, que queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio de mi cargo; de que certifico. Madrid veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y seis.: Manuel Gimenez Breton.

✠

En seis de Febrero de mil setecientos setenta y nueve se comunicò por la Junta General de Comercio y Moneda à sus Subdelegados la Orden siguiente:

" Enterado el Rey de que uno de los abusos mas perjudiciales á la industria Española, y al Real Erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos Estrangeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento de nuestras Fabricas las mismas gracias que el Soberano concede para promoverlas; y que este fraude ha sido en algunas ocasiones inevitable, ya porque el obscuro sistéma del palmeo autorizaba èste, y otros desordenes, y ya tambien, porque varios generos de Seda

de

de Valencia se confunden de tal manera con los de Francia, é Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes, lo qual vendrá á suceder con el tiempo á los de Lana, Lino, y Cañamo, á proporcion de los progresos de sus respectivas Fabricas: Para cortar radicalmente este daño, contra el qual se habian tomado ya varias precauciones que la experiencia ha demostrado insuficientes, se sirvió mandar S. M. en el Articulo XXVII del Reglamento para el comercio libre, que los que cargan manufacturas Españolas á Indias, presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, donde se hallaren establecidas las Fabricas de que proceden, cuya marca, y el nombre del Pueblo deben llevar las Piezas de tegidos,

con

con expresion de su calidad, y tiro, además del Sello de la Aduana, si la hubiere; pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ó Vendedores, para que en virtud de ellas puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras, conminando con las penas establecidas en el Artículo XVIII. del expresado Reglamento à el que cometiese la infidelidad de suplantarlas, ò falsificar los documentos.

Y siendo su Real voluntad, que se observe rigurosa, y exactamente esta Real disposicion, se ha dignado mandar en órden comunicada por el Excelentisimo Señor Don Miguel

de

de Murzquiz, con fecha de veinte y dos de Enero de este Año, que la Junta General de Comercio y Moneda la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Reyno, sean de la clase que fueren, á fin de que sin recurso á la ignorancia del establecimiento ni de otro pretexto, se verifique puntualmente por el Comercio, y Fabricas su justa debida observancia.

Publicada esta Real resolucion en la Junta, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique circularmente à todos los Subdelegados, Juntas particulares de Comercio, Consulados, y demás Tribunales dependientes de su jurisdiccion, con individual expresion de las penas que establece el Reglamento del libre Comercio, para que haciendola publi-

car

car cada uno en su respectiva Capital, y Pueblos de su Provincia, ó Distrito, se intime por este medio á los Fabricantes, Comerciantes, y demás personas á quien tocáse su execucion, à fin de que no dén lugar á contravenir en todo, ni en parte, dicha Real disposicion.

En su cumplimiento se inserta aqui el Articulo XVIII. del enunciado Reglamento, que dice asi: *Con ningun motivo, ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos, y manufacturas de España con las Extrangeras, poniendolas en unos mismos fardos, baules, pacas, ò envoltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufriran irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques, y sus cargazones; la de cinco años de*

pre-

presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: y los ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion, perderán sus empleos, y se les impondràn los demás castigos, que por instrucciones y leyes corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

Por lo que toca á los Fabricantes que padecieren la omision de poner su respectiva marca á los tegidos, y manufacturas de su profesion, y cargo, y el sello de que usen los Veedores del Gremio, ò Fabrica donde se halle establecida, incurrirán en la pena de la perdida del genero, que se aplicará por tercias partes entre el denunciador, si lo hubiere, Juez de primera instancia, y Fisco: Pero si cometieren el delito de suplantar mar-

ca,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ca, ó sello ageno, ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en generos, y manufacturas extrangeras, se les impondrán las penas prevenidas por el Articulo XVIII del Reglamento, y las demás que estimàre la Junta General de Comercio.

Y finalmente ha acordado la Junta, que recogiendose por los Subdelegados, y Magistrados subalternos un exemplar de las marcas, y sello de que usan las Fàbricas, lo remitan á este Tribunal, para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria, y procederse con el discernimiento que exíjan las circunstancias de los recursos.

Y para que todo lo expuesto tenga puntual execucion, y cumplimiento, se lo participo á V. de órden de la misma Junta General de Comercio y

Mo-

Moneda, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde, &c. "

Sin embargo de que el interès nacional exigia la mas rigurosa observancia de dicha Orden, notó este Tribunal con harto sentimiento, que se padecian gravisimos perjuicios por el descuido que habia en su cumplimiento; pues se sabia que con mucha facilidad se comerciaban manufacturas extrangeras como nacionales; suplantando las marcas de éstas en muchas de las de Seda, Algodon, y Estampados, y para remediar este daño, reencargó su cumplimiento à los mismos Subdelegados en otra Circular de veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, repitiendoles al propio tiempo la prevencion de que remitiesen sin el menor retardo los exemplares pedidos en

la

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

la primera de las marcas, y sellos de cada Fabrica, y que si acaso algunas no lo usaban, propusiesen el modo y forma de establecer en ellas estos signos. Como todas estas providencias no han sido suficientes para impedir que se introduzcan en la America Española muchos generos Extrangeros, en los quales, para hacerlos pasar por de nuestras Fabricas, se falsifican las marcas de éstos, y especialmente las de Cataluña, y Valencia; ha determinado S. M., con dictamen de su Junta de Estado, que á todas las manufacturas, ò tegidos nacionales que se destinen al Comercio de aquellos Dominios, se les ponga precisamente, ademàs de sus propias marcas, una general contramarca para distinguirlos de los Extrangeros, á cuyo efecto se dignò S. M. mandar abrir tres distintos sellos, ò punzones,

zones, con que se han de marcar todos con proporcion, y segun la clase de tegidos, à que contravenga cada uno; y se sirviò dar tambien las reglas, bajo las quales se ha de practicar precisamente en la instruccion que de su Real órden pasò á la Junta General de Comercio y Moneda el Excelentìsimo Señor Don Pedro de Lerena con papel de catorce de Junio de este año, y con un competente numero de juegos de los nuevos sellos, para que los distribuyese con arreglo à la misma instruccion, que en su consequencia se ha insertado en la Real Cedula que tuvo S. M. à bien expedir con fecha de once del siguiente mes de Julio para el debido cumplimiento de ella.

De acuerdo de la Junta remito á V. tres exemplares de dicha Real Cedula, rubricados por mì, y un juego de

de los tres nuevos sellos, para que cuide V. de aplicarlos conforme á las disposiciones de la misma Real Çedula, y de su puntual observancia en todas sus partes.

Para facilitarla en quanto depende de este Tribunal, encargado por S. M. de su execucion, y considerando que pueden ofrecerse algunas dudas en el uso de estos sellos, y modo de imprimir, y colocar los plomos en los tegidos, le ha parecido conveniente hacer à V. las advertencias siguientes:

PRIMERA.

Se han de teṇer con prevencion plomos fundidos, como la muestra que va adjunta en una cagita separada.

II.

Quando se haya de imprimir en ellos la marca ó sello, se limpiarà éste con cepillo de pelo fuerte, para quitarle del grabado el aceyte, ò grasa que se pondrá en él al guardarle, á fin de que no se tome, y se conserve siempre limpio y terso.

III.

Se hace á la orilla del tegido con tixera, ó sacabocados un agujero proporcionado al tamaño del pezon del plomo, que se ha de meter por dicho agujero de la tela, y doblando por encima de ella el resto del plomo, se ajustará el otro agujero de éste en el mismo pezon, para que asi quede el tegido entre las dos hojas del plomo,

cu-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

cuyo pezon penetrando por aquél, y por éstas, ha de salir sobre ellas.

IV.

Dispuestos en esta forma el plomo y el texido, se ponen sobre un tas, piedra, pilar, ó madero, y con un martillo mediano se remachará dicho pezon, hasta que èste, y la hoja por donde sale formen una superficie plana dispuesta para recibir la impresion de la contramarca, que se hará en la forma que vá á expresarse.

V.

Sobre un mazizo de madera, ó piedra se coloca una torta de plomo y estaño, partes iguales de peso de doce libras, y encima de ella el tegi-

do,

do, y plomo unidos, segun queda dicho; y tomando con la mano izquierda el punzon de la contramarca, se pone firme, y perpendicular por la parte del sello en la superficie ya remachada del plomo, y con la mano derecha se dá encima un golpe fuerte. Si con el primero no sale bien grabado, se vuelve à colocar el punzon con cuidado en las mismas señales que haya dexado impresas, y se repiten los golpes que fueren necesarios.

VI.

Estos golpes se han de dar en la contramarca, ó punzon con un martillo de seis libras, semejante á los que usan los Canteros, y para las otras, qualquiera que sea menor es bueno; y respecto de que estos martillos

llos menores pueden servir para hacer la remachadura del plomo, conviene que para esto tengan la boca llana y lisa, pues asi tambien saldrá tersa la superficie en que se ha de hacer la impresion, la qual se conseguirá sin mucho golpe, si se sabe dar con el debido tino, por el poco fondo con que de proposito, y con este objeto se han mandado hacer las contramarcas.

VII.

Para imprimir la mas pequeña de ellas en las medias, y demás manufacturas menores á que es aplicable, no se hace prevencion alguna, por deberse egecutar como lo explica el Capitulo VII. de la Real Cedula.

Para

Para hacer mas perceptibles estas advertencias, ha dispuesto la Junta se dirijan à V. con el citado juego de punzones, otro que hallarà en la cajita que le acompaña de las muestras de los plomos que han de ponerse con la contramarca prevenida en los tegidos de esas Fabricas, á fin de que por ellas se apronten los que siempre debe haber de repuesto, para que por su falta no se atrase la operacion de contramarcarlos, ni se causen á los Fabricantes perjuicios por tales dilaciones.

Para Fiel Sellador se ha de elegir persona inteligente en las manufacturas de ese Pueblo, y que tenga las demás circunstancias que prescribe el Capitulo IV. de la misma Real Cedula, de modo, que si acaso se le presentase como de esas Fabricas algun tegi-

tegido que conozca que es Extrangero, no le selle, y lo manifieste á V. para que pasando á la averiguacion del hecho, dé cuenta á esta Junta General para imponerle, además de las penas establecidas, las que correspondan á la gravedad del caso, y sirvan de justo escarmiento á los que se atreven á contravenir las Reales resoluciones.

Si algun Fabricante establecido en Pueblo de esa jurisdiccion acudiese á V. para que se le marquen algunas manufacturas trabajadas en él, por no haber alli marcas, ni Sellador, lo dispondrá V. siempre que le conste ser cierto; pero inmediatamente dará cuenta por mi mano à la Junta, para que se pongan en el tal Pueblo los sellos necesarios, ó se pueda tomar la providencia correspon-

pondiente.

Conforme al enunciado Capitulo IV. de la Real Cedula propondrán V. y los otros dos Claveros de estos nuevos sellos á la Junta la gratificacion, ó sueldo anual que deberá señalarse al Fiel Sellador, y el fondo de donde ha de salir; y lo mismo hará V. en qualquiera otra duda que sobre estos puntos se le ofreciere.

La imposicion de este nuevo sello, ó contramarca en los generos de nuestras Fabricas, ha de empezar desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos ochenta y siete, conforme lo ha declarado S. M. en Real órden de diez y nueve del mes proximo pasado, sobre representacion de la Junta General de Comercio; y para relevar de todo perjuicio á los dueños tenedores de

ellos,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ellos, en los que por haber salido de las Fabricas antes de dicha época no lleven la contramarca, y destinen al Comercio de Indias, les concede igualmente S. M. en la misma Real òrden seis meses de termino para que presenten los que no la tengan en las Aduanas de los Puertos habilitados, donde serán admitidos para el embarco á aquellos dominios, y comprehendidos en las franquicias que su Real piedad tiene dispensadas á los expresados generos, y manufacturas de estos Reynos bajo de las reglas, y prevenciones del Reglamento del libre Comercio, y con sujecion à las penas que para los contraventores señalan sus Articulos XVIII. y XXVII.

Lo participo todo á V. para que en-

enterado de estas Reales disposiciones proceda á su puntual cumplimiento, dandome aviso de quedar en ello, y del recibo de esta órden, de los exemplares de la Real Cedula, y del juego de contramarcas que la acompaña, para noticia de la Junta Genaral. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1786. Manuel Gimenez Breton: Señor Alcalde mayor de Badajóz.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En la Ciudad de Badajóz á diez de Enero de mil setecientos ochenta y siete; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor, Rejente en ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Señor Intendente General de este Exercito, y Provincia, se le ha pasado à su Señoria el Impreso de la Real Cedula de S. M. que dà principio, y Carta òrden que antecede de Don Manuel Gimenez Breton, Secretario de la Real Junta de Comercio y Moneda, con un paquete que incluye tres marcas ó punzones, para sellar ò contramarcar los texidos de Sedas, Paños y Bayetas, Fabricas de estos Reynos, y una caxita de carton con tres muestras de plomos pequeños para las ma-

manufacturas menores, y todo para distinguir las de estos Reynos y sus Fabricantes, à las de los Extrangeros, en la forma y manera, que en dicha Real Cedula y Orden se contiene; lo que visto y entendido por su Señoria, precedido su obedecimiento, mando, se guarde, cumpla y execute quanto por S. M. se preceptua, sin embargo de que de presente en esta Ciudad, no ay manufactura alguna, en que poderse poner en execucion dichas marcas, ò sellos, y que á su consecuencia, por si en lo futuro se experimentasen, se custodien en el Archivo de esta Ciudad, y Arca que para dicho fin se mande obrar de tres llaves, que se pondrá la una en poder de su Señoria, otra en el primer Diputado de este comun, y la tercera en el Sindico Per-

so-

sonero de él, como en dicha Real Cedula se previene: en cuya arca se pongan asimismo un Exemplar de dicha Real Cedula, Orden, y de este Auto para su observancia, y que se tenga presente en los casos que ocurran, y á efecto de que ninguno alegue ignorancia, se publique su tenor en la forma ordinaria, parandole á todos el perjuicio que haya lugar; y que al propio intento, sin embargo de que tampoco en los Pueblos de este Partido en la actualidad ay semejantes manufacturas, se reimprima todo, y comunique à sus Justicias por si se verificaren, para lo qual los colocarán en su Archivo, haciendolo saber en su Ayuntamiento, y noticiandolo à sus vecinos, reservandose, como se reserva, nombrar Fiel Sellador, que execute dichas ope-

peraciones quando fuere necesario; todo lo qual se pondrà por diligencia: pues por este su Auto, asi lo proveyò, y firmò su Señoría: doi fé: Don Antonio Josef Cortès: Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á treintade Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Marco 20

99

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA CUMPLIR LA RESOlucion, en que se rebaxa la mitad del tiempo de sus condenas á los Reos destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados á èstos, y quedan en los Presidios de Arsenales; y se encarga á las Justicias del Reyno celen sobre la conducta y aplicacion de los que cumplidas sus condenas en qualesquiera Presidios, se restituyan á sus Domicilios, en la conformidad que se expresa.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA CUMPLIR LA RESOLUCION, en que reduce á tres la mitad del numero de sus consejeros á los Reyes destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados á otros, y quedan en los Presidios de Arcenales, y se entrega á las Juntas del Rey-no cion sobre la conducta y aplicacion de los que cumplido su cuadrio en qualquiera Plaças, se restituyan á sus Domicilios, con la conformidad que se expresa.

Año de 1786

EN MADRID:

Y por su Original en Zaragoza, en la Oficina de Francisco Garcia.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✝

100

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Giblartar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los

los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, SABED: Que ocurriendo varias veces, el que los sentenciados por las Justicias al servicio en los vageles de la Real Armada, no pueden ser aplicados á éstos, yá por falta de proporcion, ò porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el Presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino, he tenido á bien de resolver que à estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo por qué hubieren sido con-

POAMEX

condenados. Comunicada esta mi deliberacion al mi Consejo en Real órden de quince de Agosto de este año, para su noticia y gobierno, me representò en Consulta de veinte y uno del mismo, lo que estimó conveniente para que tubiese cumplimiento con los buenos efectos que Yo deseaba en alivio y beneficio de los reos, y que éstos no buelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados; y enterado de ello con el fin de evitar estos inconvenientes, por resolucion á la citada Consulta, he mandado asimismo: Que los Intendentes de los Departamentos continúen como hasta aqui, expidiendo Pasaportes á los Presidios de los Arsenales que cumpliesen sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo, una noticia circunstanciada de los que estubieren

para

para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los Pueblos de sus Domicilios, y me lo exponga en este caso en el termino prescripto, pues los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargarseles el tiempo de ellas; y estrechará sus providencias para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion. Publicada en el mi Consejo, esta mi Real resolucion en veinte y tres de Noviembre proximo, acordò su cumplimiento y expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y á cada uno de vos, veais las expresadas mis resoluciones, y las guardéis, cumpláis y executèis en la parte que os corresponda, sin contravenirlas, ni permitir se contravenga à ellas en manera alguna. Y os hago el mas estre-

cho

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

cho encargo de que vigiléis sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los Presidios de Arsenales ò en qualesquiera otros, se restituyan á los Pueblos de vuestro respectivo distrito y jurisdicion; cuidando tambien de que se dediquen à la agricultura, ó á algun oficio, y sean vasallos útilés al Estado, sin volver á su vida delinquente; y para ello daréis las òrdenes y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid à siete de Diciembre de mil setecientos ohenta y seis: YO EL REY: Yo Don Manuel de Ainzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro

estro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Gerónimo Velarde y Sola: Don Miguel de Mendinueta: D. Marcos de Argáiz: Don Andrès Cornejo: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DE òrden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda cumplir la resolucion, en que se rebaxa la mitad del tiempo de sus condenas à los Reos destinados al servicio de Vageles que no pueden ser aplicados á éstos y quedan en los Presidios de Arsenales; y se encarga á las Justicias del Reyno zelen sobre la conducta y aplicacion de los que cumplidas sus condenas en qualesquiera Presidios, se restituyan à sus Domicilios; a fin de que V. se halle enterado de esta Real deliberacion para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1786. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz

En la Ciudad de Badajòz á diez dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor Rejente en ella, su tierra y partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el impreso de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que dá principio, y con el oficio que precede le ha dirijido Don Pedro Escolano de Arrieta su Secretario, por la que se manda cumplir la resolucion, en que se rebaja la mitad del tiempo de sus condenas

nas à los Reos destinados á el servicio de Vageles, que no puedan ser aplicados á estos, y quedan en los Presidios de Arsenales con lo demàs que previene; la que vista por su Señoría, precedido el debido obedeciminto, mandò, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, à cuyo fin, se coloque con las demàs Reales disposiciones, teniendola presente para los casos de esta naturaleza que ocurran, y que á el mismo efecto, imprimiendose exemplares con su insersion, y la de este Auto, se comunique á las Justicias de los Pueblos del Partido, poniendose asi por diligencia; pues por este su Auto, asì lo proveyó, y firmò su Señorìa: doi fe: Don Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PERMITE A LOS FABRICANtes de Lanas y Seda del Reyno, puedan, à imitacion de los Estrangeros, hacer en sus texidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar, y Torno, con tal que à èstos texidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados á Ordenanzas, observándose las demàs prevenciones que se expresan para seguridad del comprador.

Año 1786.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Oficina de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

106

DON CARLOS, POR la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidodo-

dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante. SABED: Que la libertad de que usan las Fàbricas extrangeras en la calidad y anchura de sus texidos, así de Lana, como de Seda, cuya venta está permitida en el Reyno, influye en la decadencia de las nacionales por la sujecion que imponen las Leyes y Ordenanzas en esta parte, haciendo á aquellos preferibles en el uso. Quando se estaba

me-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

meditando el medio de precaver semejante daño promoviendo el fomento de la industria, reclamaron aquella libertad en mi Junta general de Comercio Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda Fabricantes de Paños en la Villa de Tarrasa, y Don Vicente Viñes, de texidos de Seda en Valencia; y se dedicò la referida Junta, con exactitud y zelo á examinar la materia, y la calidad y ley de las manufactnras de que hizo presentar muestras, y hallando calificada la pericia de los Fabricantes en la perfecta imitacion á las extrangeras, trató, oído mi Fiscal, de los medios que podrían adoptarse á beneficio de las Fabricas y su prosperidad, haciendo compatible la libertad y la distincion entre las manufactu-

ras libres, y las arregladas á Ordenanzas, para evitar abuso y perjuicio del público; y habiendome hecho presente su dictamen en consulta de siete de Septiembre de este año, conformandome con él por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre pròximo, he resuelto, que à Francisco, y Josef Gali, Miguel Vinals, y Miguel Sagreda, y Don Vicente Viñes, se permita fabricar libremente las manufacturas de sus respectivas Fabricas, practicando las variaciones que consideren precisas en Peynes, Telares y Tornos, sin embargo de lo prevenido en las Ordenanzas, distinguiendo los texidos con un sello que exprese ser Fabrica libre para inteligencia, y seguridad del com-

comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á Ordenanzas. Y aunque esta libertad conviene sea extensiva á todas las Fabricas de Texidos de Lana y seda en el Reyno, como concedida sin limitacion, podria causar perjuicio al publico, y á los mismos dueños por su falta de inteligencia, he resuelto asimismo que todos los Fabricantes, que en uso de ella quisieren trabajar las manufacturas en los terminos expresados, hayan de proponer la invencion, imitacion ó variacion que intentan, à las Juntas particulares de Comercio del Territorio, y donde no las haya á los respectivos subdelegados de la General, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por

escrito el permiso, con calidad de fijarse el sello en las manufacturas, segun queda prevenido, dando noticia á mi Junta general de Comercio de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan. Y que la imposicion, ó fijacion del sello, corra á el cargo de las Juntas y Subdelegados, exigiendose ocho maravedis por cada pieza que se marcase, cuyo producto, deducidos gastos, quedará à disposicion de la General para su inversion en objetos relativos á el fomento de la industria, quedando exceptuadas de esta mi disposicion las Fabricas entregadas á los cinco Gremios mayores de Madrid, en que por contra-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

trata les está concedida entera libertad en la direccion y trabajo de sus manufacturas.

Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en treinta de Octubre anterior , acordò su cumplimiento , y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula . Por la qual os mando à todos y á cada uno de vos en vuestros distritos , lugares y jurisdiciones veáis mi Real deliberacion , que queda expresada , y la guardeis, cumpláis y executéis, hagàis guardar , cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna ; antes bien para su debida execucion daréis las órdenes y providencias necesarias , por convenir así al fomento

to de la industria, y de las mismas Fábricas nacionales, y ser èsta mi voluntad; y que al traslado impreso de èsta mi Cédula, fiirmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: EL Conde de Campománes: Don Gregorio Portero: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef Martinez y de Pons: Don Andrès Cornejo: Registrado: Don Ni-

Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es çopia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

De órden del Consejo remito à V. S el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se permite á los Fabricantes de Lanas y Seda del Reyno, puedan à imitacion de los extrangeros hacer en sus texidos y manufacturas las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno, con tal que á estos texidos se les ponga un sello que los distinga de los arreglados à Ordenanzas, observandose las demàs prevenciones que se expresan para seguridad del comprador; á fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y de su recibo me darà aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Madrid 24. de Noviembre de 1786: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz á nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, Correjidor Rejente de ella, su Tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría la Real Cedula de S. M. y Ss. de su Rl. y Supremo Consejo de Castilla que dá principio, y con el oficio precedente, le ha remitido impresa D. Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de dicho Consejo, por la qual se permite à los Fabri-

bricantes de Lanas y Sedas del Reyno, puedan á imitacion de los Estrangeros hacer en sus texidos y manufacturas las variacione que consideren precisas en Peyne, Telar, y Torno, con tal que à éstos texidos se les ponga un Sello que los distinga, con lo demàs de que hace referencia; la que vista, y entendida por su Señoria, precedido el debido obedecimiento, mando se guarde, cumpla, y execute y en su execucion, se publique por voz de Pregonero en la forma ordinaria para que llegue à noticia de todos, y despues se imprima, y circule à las Justicias de los Pueblos de este Partido, remitiendoles exemplares para su puntual observancia, colocandola con las demas para que se tenga presente en todos los casos que ocurran, todo lo qual se ponga por fé, y di-

li-

ligencia, para que obre los efectos com- 112
benientes: pues por este su Auto, asi
lo proveyò y firmò su Srìa. de que doi
fé: L. D. Antonio Josef Cortès: An-
te mì, Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á doce de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de
Sandovàl.

Banco Nacional de S.n Carlos — Para el Posito

Veinte maravedis — Reales 10320 rs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

113

Posito

En la Junta General de Acci
onistas Celebrada por el Banco Na
cional de San Carlos el dia diez y ocho
de Dez.re del año proximo pasado, se
hizo notorio, que de Resultas de la
ganancia total que hubo en el mis
mo año, deven percebir por Cada
Accion Ciento y quarenta rs. v.n;
y teniendo el Posito de esta Villa once
Acciones, le Corresponden un mill qui
nientos y Quarenta rs. y rrebatidos
doscientos y v.te rs. a que asciende el
uno por Ciento del Pr.al para au
mento del Contingente Con que Con
tribuyen todos los Positos del Reyno
a esta Superintendencia Gral. para
los Sueldos y gastos de sus oficinas
quedan liquidos un mill Trecien
tos y v.te rs. de v.n los quales percibi
ra la persona que s.n nombre de
D.n Phelipe Ayan Rubio vez.o y de el

Comercio de Bor, quien hara la
entrega en virtud dela adjunta Li
branza entregandola testemonio o
Carta Credencial para que no se
le demore la delos referidos un
mil Trecientos y veinte rs. de vn.
que inmediatamente pondran
V. en el Arca del Pbito dandome
entonces el Correspondiente avi
so, y desde luego del recibo de
esta, que Colocaran en su Archi
vo Como las anteriores. Dios
guarde a V. muchos años Madrid
dies y Seis de Marzo de mil Setez.
ochenta y siete = Por orden del Exmo.
Sor. Conde de florida blanca y abilita
cion para despachar la Contadu
ria de Pbitos vacante = Juan An
tonio Bermudez = Sres. Justicia e
Ynvenientes del Pbito dela Villa
de Almendral ——— ———

Auto: En la Villa del Almendral
a veinte y nuebe dias del mes de
Marzo de mil Setez. ochenta y
siete el Señor Dn. Juan Geronimo

de Uribe y figueroa Juez subde
legado del Real Posito de esta dha
villa y de mas sus actuales Ynter 114
bentores llaveros del que aqui
firmaran dixeron por ante
mi el Ss.no de su Mag.d de dho Real
Posito y del Ayuntam.to de esta re
ferida Villa que por el Correo or
dinario en Pliego Cerrado y sella
do an recibido la Carta orn
impresa precedente con fha en
Madrid a los dies y seis del corri
ente mes y año de la fha del
Ex.mo Señor Conde de florida Blan
ca Superintendente General
de los reales Positos del Reyno
firmada de orn de su Ex.a
por D.n Juan Antonio Bermu
dez abilitado para despachar
la Contaduria de Positos vacante
y con dicha Carta orn una Libran
za de mil Trecientos y veinte r.s
v.n contra D.n Phelipe Payan Rubio

vez y del Comercio dela Ciud. de Bor.
que an Correspondido a esta
V.a y su Real Posito p.a la Cantidad
de Veinte y dos mill rr.s que puso
en trego para Acciones en el nu
ebo rreal Banco de San Carlos:
en Cuia Vista dixeron que
nombraban y nombraron a D.n Ag.n
Franco de Leon vez.o de esta V.a, p.a
q. con testimonio de este su nom
bramiento pase a dha Ciud. de Bor. y
rreciba a nombre de esta V.a y su R.l
Posito la expresada Cantidad del
nominado D.n Phelipe Payan Rubio
dando de ella su Correspondiente
rrecibo: y poniendose el dinero
en el arca del Posito como se orde
na acusandose el rrecibo al Con
petente Tiempo a su Ex.a, y poni
endose a Continuaz.on de este auto
Testimonio literal dela Libran
za sede de todo por el presente
ss.no Copia Testimoniada a esta

Villa en su Ayuntam.to, para
que le Consue y Cologue en su
libro Capitulos de Acuerdos, y la 115
original se ponga en el Archibo
de papeles del Real Posito Con
las anteriores, y lo firmaron
de que doy fee = Fran.co Geronimo
de Uribe y Figueroa = Manuel Ro
driguez Flores = Gonzalo Mendes flo
res = Ante mi: Roque Ripriano de
Carvajal ——— ——— ———

En Cumplim.to de lo mandado
antecedentem.te Yo Roque Ripria
no de Carvajal ss.no de su Mag.d real
pp.co del Juzgado Ayuntam.to y vez.o
de esta V.a y de su Real Posito Certi
fico doy fee: que la Libranza que re
fiere la Carta orn precedente
sacada a la Letra es del Thenor
siguiente ——— ——— ———

Libranza: } Badajoz: Señor D.n Phelipe Payan
Rubio: Madrid diez y seis de mar

de mill setecientos ochenta
y siete = Mui Señor mio en
verdad desta y recibo en ella
se serbira Vmd mandar en
bregar a disposicion de los Seño
res Justicia e ynterbentores
del Pósito de Almendral: mil tre
cientos y veinte Rs. de Vn. por
igual cantidad que a puesto en
mi Poder el Señor D. Juan Anto
nio Bermudez como aviso a
Vmd por el Correo: Dios guar
de a Vmd ms as = Blm de Vmd
su mayor servidor = Antonio
Anglin

Como asi parece de dicha Libran
za que ba bien y fiel mente sa
cada ala Letra y por tanto con
cuerda con su original al que
me remito que bolbi a entre
gar al Señor Juez subdelegado

de este Real Posito quien por su
recibo firma aqui y en fee dello
y en 3 cartas de lo mandado doy 116
el presente que signo y firmo en el
Almendral a veinte y nueve
dias del mes de Marzo de mill
setecientos ochenta y siete =
Fran.co de Urbe = Con testimonio
de Verdad = Roque Cipriano de Carvajal

Es copia Concordante de la orden y sus diligencias
que todo original p.ra en el Archivo de Papeles de
el Real Posito de Alm.d y en fee dello y p.ra poner en el
libro Capitular de Ag.dos de este Consejo, en virtud de lo
mandado, la que de la copia, Yo el Infrascripto Sr. de
su Mag.d Real Publico y de Ayuntam.to de Alm.a de
el Almendral a v.te y nueve dias del mes de Marzo
año de mill setecientos ochenta y siete

Testim.o de Verdad

Roque Cipriano
de Carvajal

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
SEIS.

Veinte maravedis. 117

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

D.n Pedro Alcantara Fernandez de Cordoba, Moncada Figueroa, y de la Cerda, Duque de Medinaceli, de Feria, Segorbe Cardona, Alcala, y Camiña por la gracia de Dios, Marques de Priego, Cogolludo, Aitona, y Denia &.a Cavallero del Ynsig.e orden del Toison de oro, Gran Cruz de la R.l y distinguida Española de Carlos Tercero, Gentil-hombre de Camara de S.M. y su Mayordomo Mayor.

Conzejo Justicia y Regimiento de mi villa del Almendral Haviendo visto la proposicion que me hazeis de Personas en num.o doble para los oficios de buestro gobierno, del presente año, elijo y nombro; Para Alcaldes ordinarios por el estado noble D.n Fran.co de Uribe y Figueroa; Para el gral Jph Pacheco. Para Rex.res por el estado noble D.n Jph Jaramillo Acuña. y D.n Ygnacio Becerra. y Uribe; Para el gral Ambrosio Luengo, de S.n Juan, y Ant.o Ramon Galan; Para Diputado por el estado noble D.n Ramon de Uribe; Para el gral D.n Bartholome de Chabes y Cacho; Para May.mo de Concejo D.n Gabriel Botello el mayor; Para Alcalde de la Hermandad p.r el estado noble D.n Bartholome Ygnacio Uribe de Uribe; Para el gral Balmender Flores; Y para Receptor de Bulas Andres Leon. Y mando los recibais a cada uno en su oficio que ba nombrado, y q.e se les guarden las honrras, y preheminencias que les pertenezen. Dado en el Pardo a quinze de Feb.o de mil setecientos ochenta y siete

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

L.o de oficiales de x.a de la v.a de Almendral.

Posesion

En la Villa del Almendral a diez dias del mes de Abril, de mill setecientos ochenta y siete, el Infrascripto Ss.no de su Mag.d y del Ayuntam.to y Ta dhaud. Requeri, e hize Notorio, el Despacho antecedente del Ex.mo S.r Duque de Medina Celi, fecho mi S.r y de esta Ciud. su Data en el Pardo a los quinze de Febrero anterior del corriente año, firmado de su sellado con el sello de sus Armas, y Refrendado a D.n Melchor de Pando su S.rio; a los S.res D.n Ramon de Uribe y Figueroa, y a Fran.co Duran, Alcaldes ordinales p.r uno y otro estado de esta Ciud. y a los demas S.res Capitulares de este Consejo, que aqui firmaran; y p.r haver visto oydo y entendido; y que por el Consejo ha servido S. E. Relegir para el presente año, p.r Alcalde del estado Noble, a D.n Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa, p.r el Gral, à Josef Pacheco: para Reg.r del estado Noble; a D.n Josef Jaramillo y Acuña, y D.n Ygnacio Lazerra y Uribe: Por el General, à Ambrosio Diego de S.n Juan, y a Antonio Ramon Galan el mayor en dias: Para Diputados, D.n Ramon de Uribe y Figueroa, y D.n Bar.me de Chabes y Cacho: Para Mayor.mo del Consejo del estado Noble; D.n Gabriel Bovello: a Alcalde de la S.ta Hermandad del estado Noble, a D.n Bar.me Ygnacio Uribe de Uribe; y para el Gral à Blas Mendez Flores: y para Receptor de Bullas, à Andres Leon: Mandaron segun

y Cumpla en todo y p.r todo, segun y como p.r S. E. se or-
dena y Manda; y en su Cumplim.to haviendo Compa-
recido en este acto, los S.res Relegidos, de que se despacho
aviso y Politico Recado para su Concurrencia; Encen-
didos Respectivam.te Cada uno de su Empleo, le aceptaron
en forma y Conforme a dr.o; y Juraron p.r Dios nuestro
señor y una señal de Cruz, de defender el misterio
de la Purisima Concepcion de Maria S.ma Seniorana
en Gracia, sin pecado original, en aquel primer Instan-
te de su santisimo ser; Obedecer y Cumplir Con ciega
Obediencia, las R.s ordenes y Mandatos de su Mag.d
(que Dios Guarde) y del Duque mi señor; defender
y Conservar los Privilegios de esta Ciu.d sus leyes muni-
cipales Administrando Justicia a quien la pida
sin pasion; mirando en todo por el bien Comun de
sus Vecinos: En Cuya atencion se les dio a dhos señores
Relectos la Posesion de sus Respectivos Empleos: Y en
señal de ella se les entrego a los S.res D.n Fran.co Geroni-
mo de Uribe y Figueroa, y a Josef Pacheco, Como
Alcaldes ordinarios una Vara de Justicia a cada
uno que tomaron en sus manos: y entregaron otra
al S.r D.n Bar.me Ygnacio Uribe de Uribe Alcalde de
la santa Hermandad por su estado noble: y los S.res
Capitulares Regidores y Diputados Concurrentes se
sentaron en sus Respectivos asientos, tomando Res-
pectivam.te Cada uno Posesion actual Corporal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

Junio 4
Sobre Loterias Estrangeras: q. se Recojan los Villetes

✠

En 23 de Agosto del Año pasado de 1774 se comunicó de órden del Consejo á las Chancillerias y Audiencias, y á los Corregidores del Reyno para su observancia la Real resolucion que S. M. se habia servido tomar en 29 de Julio del mismo año, prohiviendo nuevamente el establecimiento de Loterìas Extrangeras en estos Reynos, y mandando que los Intendentes, Gobernadores y demás Justicias vigilasen con el mayor cuidado sobre este particular, y embarazasen, que por ningun motivo ni pretexto hubiese en los Pueblos de sus respectivas jurisdiciones puestos pùblicos, ni sugetos algunos que resibiesen y beneficiasen pùblica ó secretamente Villetes para las re-

fe-

feridas Loterías Extrangeras, ò alguna otra que se intentase introducir en lo sucesivo, sin permiso ni òrden de S. M. y que así á los que beneficiasen Villetes para qualesquiera otra Lotería, que no fuese la establecida por Decreto de 30 de Septiembre de 1763, ó las que se establezcan con Real permiso, se les impusiese por la primera vez la pena de 500 ducados á cada uno, dividida entre el denunciador, Juez y fisco por partes iguales; por la segunda la pena duplicaca; y por la tercera quatro años de Presidio á demás de los 16. ducados de multa.

Esta órden circular se repitió en 8 de Mayo de 1781, mandando á los Corregidores y Alcaldes Mayores prohibiesen la aceptacion de unos Villetes, que con cartas escritas por

Be-

Benedicto Schneidevvin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante de Vied-Neuvvied, en Alemania, se habian dirigido á estos Reynos de una Loteria establecida en dicha Neuvvied, y recogiesen dichos *V*illetes procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la misma Real órden de 26 de Julio de 1774.

Con motivo de la freqúencia con que se hacian y dirigian semejantes Villetes de Loterías extrangeras, usando de varios medios para su introducion, con el fin de extraher dinero de España en perjuicio del Estado, y para evitarlo, se volviò á repetir dicha òrden circular en 12 de Abril de 1783. con encargo á los mismos Cotregidores y Justicias de que estuviesen cuidadosos y muy á

la

la vista para no permitir ni dar lugar á que se diese curso á Villetes algunos de las Loterias Extrangeras, recogiendo y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes á las personas que los esparciesen y fomentasen en lo sucesivo, dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ò contravencion que se notase en el asunto, y haciendolo saber por edictos para que llegase à noticia de todos.

Ahora se han remitido al Consejo por los Corregidores de Guadalajara, Betanzos, Caceres y Villarcayo varios Villetes y Planes de una Loteria en Ortemberg, acordada por el Conde actual reynante en Alemania Enrique Christiano Federico, dirigidos con cartas à diferentes sugetos de distincion de aquellos

Pue-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Pueblos, que recogiron dichos Corregidores, en cumplimiento à las repetidas órdenes expedidas en el asunto. Y en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha resuelto el Consejo se recuerde á las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno lo mandado en la referida òrden circular de 12 de Abril de 1783, con encargo de que comuniquen las correspondientes á las Justicias de sus respectivos distritos, para que recojan y remitan á su poder, y dichos Corregidores al Consejo qualesquiera exemplares de la referida Loteria ù otra semejante, para evitar la extraccion de dinero fuera del Reyno, como le previene en la citada circular de 12 de Abril de 1783.

Participolo á V. S. de órden del Con-

Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicandolo al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo de ésta me dará V S. aviso á fin de trásladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En la Ciudad de Badajòz á veinte y dos dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Antonio Josef Cortes, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor Rejente en ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real òrden, que de la del Consejo le ha dirijido Don Pedro Escolaño de Arrieta, su Secretario, para la observancia de lo que en ella se previene, segun se contiene de la que precede, la que vista, y entendida por su Señoria, previo el debido obedecimiento, mandò se guarde y cumpla en todas sus partes, y que para ello, se tenga presente en los casos y cosas que ocurran relativas á su tenor, colocandola con las demàs superiores

Re-

Resoluciones, y que al mismo intento se reimprima, y comunique en vereda á las Justicias de los Pueblos de este Partido, lo que se ponga por diligencia, pues por este su Auto, así lo proveyó y firmó su Señoría, de que doi fé: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Antonio Gomez de Sandovàl.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, à veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Sobre Conocim.to de Causas en los Juzg.do de D.e Maestranza

123

✠

Por el Señor Conde de Florida-blanca se comunicó al Consejo la Real Orden, que dice asi.

„Ilustrisimo Señor: D. Lorenzo, y Doña Antonia de Fonseca, residentes en Granada, han representado à S. M. por medio del Señor Infante Don Gabriél en calidad de Hermano mayor de la Real Maestranza de aquella Ciudad; que haviendose seguido en el Juzgado de ésta varios pleytos por muerte de Don Luis Pedro de Fonseca sobre particion de bienes, el Capitan general de la Costa (bajo el concepto de ser Juez Protector de dicho Real Cuerpo, en virtud de la Cedula de 4 de Marzo de 1784, relativa á los fueros de las Maestranzas, de Granada, Se-

villa,

villa, y Valencia) intentaba, que los Autos de Testamentarìa del referido Don Luis Pedro Fonseca se llevasen á Malaga, donde reside dicho Capitan general para juzgarlos allí: y por quanto se havian de seguir á los exponentes considerables perjuicios por los muchos gastos que les resultarian de la conducion de Autos, y derechos que se devengarian en sacarlos del Oficio originario, por ser muchas las piezas de que se componian, solicitaban se diese orden para que se finalizase en Granada la expresada Testamentaría por el Juzgado que tenia ya tomado conocimiento; enterado el Rey de esta solicitud, y de los antecedentes en que se funda, me ha mandado prevenir á V. S. I. que la Cedula de 5. de Marzo de 1760, á la que resolvió S. M. á con-

sulta de la Càmara, se arreglasen los privilegios, y exenciones de las Maestranzas de Valencia, Sevilla y Granada, la Cedula de 27 de Diciembre de 1775, que trata de lo mismo, y la ultima de 4 de Marzo de 1784, por la que se confirman, y mandan guardar las dos anteriores, no deben entenderse para que las Maestranzas muden de Juez Protector, ni para que tengan presisamente por tál al Capitan general, ni otro que el que estuviese señalado en cada uno de sus respectivos estatutos, ó fundaciones, sino para los demás privilegios, prerrogativas, y fuero en ciertos casos; y ha declarado S. M. que aun este fuero no se estienda à las deudas de Menestrales, criados, y otras de que tratan las Cedulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, y 6 de Diciem-

embre de 1785, las quales quiere que se observen con los Maestrantes. En consecuencia ha resuelto S. M. que se continuen en el Juzgado, que la Maestranza de Granada ha tenido hasta ahora en aquella Ciudad los Autos sobre que han representado Don Lorenzo, y Doña Antonia Fonseca. Y lo participo todo á V. S. I. para gobierno del Consejo, en el supuesto de que se ha pasado el aviso correspondiente á los ministerios de Granada, y Justicia, y de la Guerra, como tambien á la Cámara, y á las Maestranzas. Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Pardo á de Marzo de 1786. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campomanes."

Publicada en el Consejo la citada Real Orden, mandó pasase al Señor Fis-

Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto, ha acordado se comunique á las Chancillerías, y Audiencias del Reyno, à fin de que lo tengan entendido, cumplan con lo resuelto por S. M. y que al propio efecto lo comuniquen tambien á los Corregidores Cabeza de Partido, y Justicias de los Pueblos de su distrito. 125

Participolo á V. S. de orden del Consejo para que haciendolo presente á esa Real Chancillería, disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de ésta se servirá V. S. darme aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años: Madrd 17 de Novimbre de 1786: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada: Y haviendose hecho

cho notoria en el Real Acuerdo en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscál se mandó imprimir, y comunicar á todos los Corregidores, y Justicias Cabezas de Partido de este Distrito, y á los Señores Alcaldes de Provincia, y Mayores de esta Ciudad para que la tenga entendida, y cumplan por su parte en los casos que ocurran, poniendose tambien à los mismos fines un Exemplar en cada Sala: de que certifico: Don Josef Manuel de Vargas.

DE órden del Real Acuerdo remito á V. éste Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido; y del recibo, y haverlos comunicado me dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscál de esta Chancillerìa.

Dios

POAMEX

Dios guarde á V. muchos años. Granada Enero 30 de 1787. Don Josef Manuel de Vargas: Señor Alcalde mayor de Badajóz. 126

En la Ciudad de Badajòz á veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Antonio Josef Cortès, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor Rejente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el Impreso del Pliego anterior que de òrden del Real acuerdo de la Chancillería Territorial le dirije su Escribano de Camara Don Josef Manuel de Vargas, para la observancia de la Real òrden que inserta; y visto todo

do por su Señoría, precedido su obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla y execute, segun, y como se ordena, teniendose presente para los asuntos que ocurran en el de que trata, y que al propio fin se reimprima, y comunique á las Justicias de los Pueblos de este Partido, mediante estàr comunicado su recibo; y lo firmò su Señoría, de que doi fé: Don Antonio Josef Cortès: Ante mì, Antonio Gomez de Sandoval. Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Junio 11

127

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE EN LAS VAras de los Pueblos de Señorìo, guarden los Dueños jurisdicionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

Proprios y Arbitrios ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE EN LAS VAras de los Pueblos de Señorio, guarden los Dueños jurisdicionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demas calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

POAMEX

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ PDAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á los Dueños jurisdicionales, y Alcaldes mayores de los Pueblos de Señorío, y demás personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos: Bien sabeis que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y Cèdula expedida con su insercion en veinte y uno de Abril del mismo año, establecí las reglas y providencias que debian observarse para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de Realengo de estos Reynos en la forma que en ella se expresa. Con motivo ahora de los diferentes recursos hechos al mi

mi Consejo de la Cámara por Alcaldes mayores de Pueblos de Señorío, en solicitud de que se les permitiese servir por mas tiempo sus empleos: y de la duda ocurrida sobre si los provistos en Varas antes de dicho mi Real Decreto que no tomaron posecion de ellas hasta despues de su publicacion, debian servir sus empleos por el sexenio; y conviniendo tomar resolucion sobre todo para evitar dudas y recursos en esta materia: Habiendome enterado de lo que me hizo presente la Cámara en los casos particulares que ocurrieron por mi Real resolucion y órdenes de quince de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, y veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, que se han comunicado al mi Consejo, he tenido á bien de resolver,

129

que

que en las Varas de Señorío guarden los Dueños jurisdicionales, y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas, tiempos y demás calidades que tengo resueltas en el citado Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, mandadas observar por la Rl. Cédula que á su consequencia se expidiò en veinte y uno de Abril del propio año: Y asimismo he resuelto que los Corregidores, Alcaldes mayores Realengos nombrados antes de dicho mi Decreto, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha, por haber precedido justas causas que estimó la Cámara por suficientes para prorrogarles el término, deben subsistir por los seis años en sus respectivos empleos, entendiendose

sup

lo

lo mismo con los Alcaldes mayo 130
res de Señorío. Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales òrdenes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y jurisdiciones, veais mis resoluciones que van citadas, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun aqui se expresa, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna; antes para su observancia dareis en caso necesario las órdenes y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le

dé

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dé la misma fè y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y siete: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Manuel Doz: Don Andrés Cornejo: Don Felipe Rivero: Don Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De órden del Consejo remito á V. el adjunto Exemplar autorizado de la Cedula de S. M, por la qual se manda, que en las Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños jurisdicionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa, à fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz

Los propios y Arbitrios de esta Capital

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ BOAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

De órden del Consejo remito á V. el adjunto Exemplar autorizado de la Cedula de S. M., por la qual se manda, que en las Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños jurisdicionales y sus Alcaldes Mayores las reglas, tiempos y demás calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en la conformidad que se expresa, á fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz

132

En la Ciudad de Badajòz á veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Antonio Josef Cortès, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor Rejente en ella, su tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar que dá principio de la Real Cedula de S. M. por la que se manda que en las Varas de los Pueblos de Señorío, guarden los Dueños Jurisdiccionales, y sus Alcaldes mayores las reglas, tiempos, y demàs calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de setecientos ochenta y tres, segun y como se ordena, cuyo regio mandato, se le ha dirigido á su Señoria para su observancia con el oficio preceden-

Propios y Arbitrios [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dente, la que vista, y entendida, precedente su obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla y execute como se previene, á cuyo efecto se coloque con las damàs superiores Resoluciones, y que al propio fin, se reimprima, y comunique en Vereda á las Justicias de los Pueblos de este Partido, lo que se ponga por fé; y lo firmò su Señoría. Don Antonio Josef Cortés: Ante mì, Antonio Gomez de Sandovàl.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Junio 4

133

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS que han de observarse en las qùestuaciones de los Regulares mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoctacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

Proprios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE RESUELVEN LAS DUDAS que han de observarse en las quintaciones de los Efectos pertenecientes á la administracion de Rentas de la Corona: y poderes que deben tenerlos, y presentarse con ellos en la Contaduría mayor de Quentas todo en la conformidad que se expresa.

AÑO 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Oficina de Francisco Barrera.

PORMEX

✠

134

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,

Propios y Arbitrios estan? defendola ademas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto à los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado con motivo de las instancias hechas en èl sobre pedir limosna en las heras y campos los Religiosos de San Francisco Observantes, Descalzos y capuchinos; teniendo presente mi Real resolucion á otra consulta que en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta compuesta del Gober-

nador del mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de qùestuaciones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad, y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, asi sobre pernoctacion de los Regulares fuera del claustro, como por lo tocante á la administracion de sus bienes y grangerías, y qùestuaciones de las Ordenes Mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y articulos siguientes.

I

Los Religiosos Observantes y Des-

135

Proprios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

Descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podràn pedirla en los Pueblos, eras, y campos, como le hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades y el culto de sus Iglesias sin perjuicio de los partìcipes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de quexa administrarán justicia los Jùeces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la qùestuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta parte es mi voluntad quede derogada:

136

Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del numero regular de sus individuos, y de los novicios que necesitase admitir para completar el numero de Religiosos que deberán pasar à Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete.

III

Proprios y Arbitrios estan. dejandole ademas

III

Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion huvieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las qüestuaciones Religiosos de buena conducta dandoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuvieren voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el termino, les ámonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren darán cuenta á los respectivos Superiores

riores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio. 137

IV

Los Religiosos deputados por sus superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas, y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ò sindicos, que tienen en todos ó casi todos lo Pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificandose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion, y el Prelado debe-

rá

Proprios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

ra responderá la Justicia haberlo asi executado para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V

No se impedirá á los pueblos que dèn de sus propios á los Conventos de Observantes Descalzos de S. Pedro de Alcantara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo ya por razon de patronato, ó ya por convenio y ajuste reciproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion; permito que cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contrarias en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Si-

nodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera pueblos por los sermones de quaresma, adviento, Semana Santa, celebracion de misas que estén á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este articulo vá declarado.

138

VI

Las Comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capitulo segundo, sesion veinte y cinco de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en mane-

ra

Proprios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

ra alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Canones les prohiben, encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares que escojan los oficiales de mejor conducta, y solo los precisos y necesarios; escusando los Sacerdotes siempre que hubiere Legos, para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan lleven la licencia in scriptis señalandoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos, vigilando mucho sobre su conducta para que dén buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la ya citada Consulta de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete, en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de

restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores, y no proveyendo de remèdio lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

139

VII

Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberan siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados, como asi lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento señalandoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos, sin

que

Proprios y Arbitrios estand. dejandole ademas

que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste, y en caso de que cumplido el término se detenga voluntariamente, daran aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las Justicias no debe entenderse en los lugares del transito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del transito, y si no los hay en las casas de los síndicos ó hermanos; y á falta de estos en otras libres de toda nota y sospecha, como se previene en el artículo quarto para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosnas.

Ultimamente quiero, y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto caracter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

Y habiendose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia, publicada en èl en nueve del corriente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones veàis mi resolucion que queda citada y la guardéis cumpláis, y executèis en el modo y forma que en los ocho articulos que comprehende se contiene, sin contravenirla, ni

permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su exacta observancia daréis las òrdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demás Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escrivano de Cámara mas antiguo

y

de Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Marcos de Argaiz: Don Miguel de Mendinueta: Don Andres Cornejo: Don Mariano Colon: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

141

Propios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

✠

De acuerdo del Consejo remito á V S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se prescriben las reglas que han de observarse en las questuaciones de los Regulares mendicantes; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernotacion de los Religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa; à fin de que V S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo,

Dios guarde á V S. muchos años.

Ma-

Madrid 16 de Febrero de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

142

En la Ciudad de Badajòz à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Antonio Josef Cortès Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Correjidor, Regente de ella, su Tierra y Partido, por S. M. dixo: Que por el Correo Ordinario ha recibido el Exemplar de la Real Cedula que dà principio, y le ha dirijido Don Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara del Consejo, para la observancia de lo que previene, en que se prescriben las reglas que han de observarse en las Questuaciones de los Regu-

Proprios y Arbitrios estaud. dejandole ademas

gulares mendicantes en la Administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoctacion de los Religiosos fuera de clausura, segun y como se previene; la que vista, y entendida, precedido su obedecimiento, mandó se guarde, cumpla y execute, segun y como su regio contexto manda; à cuyo fin se publique en la forma ordinaria, para que llegue à noticia de todos, y se coloque con las demás superiores resoluciones, reimprimiendose, y comunicandose al propio intento à las Justicias de los Pueblos de este Partido; pues por este su auto, asi lo mandó y firmó su Señoría: doi fé: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

Es

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

143

Antonio Gomez de Sandovàl.

Pr.ª Cn Publicaz.

En la Villa del Almendral à quatro dias del mes de Junio año de mill setecientos ochenta y siete, p.r Antonio Cadenas Pregonero estando en la Plaza p.ca de Stav.d presentes muchas personas vezinas y forasteras, Publico en altas e ynteligibles voces la Real Cedula que antecede, doy fee y lo firmo

Roque Lopez de Sandoval

Proprios y Arbitrios de Stav.d dexandole ademas

Es Copia á la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, á que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. público del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajóz, lo certifico y firmo en ella, á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandoval.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

144

Reg.do Asignando salario anual Maestro de prim.as Letras.

En la Villa de Almendral veynte y tres dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y siete, los S.res Justicia y Regim.to de ella que aqui firmaran, estando juntos y Congregados con la solemn.d que acostumbran, pres.tes los S.res Diputados del Comun, y Sindico General y Personero de Stav.d dixeron que por quanto ay necesidad de maestro que eduque Instruya y enseñe a los niños [illegible] las primeras letras sino es tambien la Doctrina Christiana, buenas Costumbres y Politica; y no ay quien le apetezca p.r el corto salario anual de ciento y cinquenta r.s que se hallan señalados en el Reglam.to para la Adm.on de Propios y Arbitrios de esta villa; y porque da dolor, ver perdidos de esta enseñanza Infinidad de niños en esta villa, para su remedio que se le en un vien conocido del Publico Acordaron de una misma Conform.d se busque maestro practico y inteligente y de buenas Costumbres que ponga escuela publica en esta villa sin mesclarse en otros Asumptos; a quien se le señale p.r ayuda de costa seiscientos r.s anuales, que se paguen del fondo de Propios y Arbitrios de Stav.d dexandole ademas

145

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Orden en que se ympone que en dos años la toma de razon ... Publica ...

En diez dias de Abril de mil setecientos ochenta y quatro dispuso el Consejo prorrogar generalmente el tiempo de dos años el termino prefenido por la Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho para la toma de Razon en las Contadurias de Hypotecas de las Escripturas otorgadas antes de la Publicacion de dicha Real Pragmatica Cuia providencia se comunico circularmente a las Audiencias Chancillerias Corregidores y Justicias del Reyno en veynte y tres de Mayo del mismo año.

Y haviendo concluido el citado termino de dos años señor es cosa evidente en la Contaduria de Hypotecas a tomar la Razon de las referidas

Escripturas que posteriormente
se han presentado en ellas, con
este motibo se ha acudido al Consejo
por diferentes Interesados exponi
endo los gravisimos perjuicios que
en ello se le siguen, y a fin de evitar
los por decreto de Catorze de este mes
se ha servido el Consejo prorrogar
gral.mente por otros dos años el ter
mino prefinido para la toma de
razon de las Citadas Escripturas
de las Contadurias de hipotecas esta
blecidas en las Cavezas de partido
y ha acordado que para su efecto y obs
vancia se comunique esta Providen
cia a las audiencias Chancillerias
Corregidores y Justicias del Reyno
y en su Consequencia lo participo
a V. para su Inteligencia y Cumpli
miento en la parte que le toca
y que al proprio efecto la Comu
nique a las Justicias de su partido
y del recibo de esta me dara
aviso para ponerlo en su Superior

Noticia: Dios g.e a V. muchos años Madrid V.te y seis de Maio de mil setez.s ochenta y siete = S.or D.n Pedro Escolano de Arrieta = S.or Corregidor de la Ciu.d de Badajoz

146

Es copia Concordante de la orden que tiene Inserta en Despacho Vereda Expedido por el S.r Corregidor Regidor de la Ciu.d de Badajoz que se mando Cumplir por la Real Justicia de Stau.d y sacad esta Copia que se publique y coloque en el libro Capitular Acuerdos del presente año; en fee de lo qual, y en virtud de lo mandado, Yo Roque Cipriano de Carvajal Ss.no de Su Mag.d Real Publico del Juzgado Ayuntam.to y vecino de esta villa del Almendral, lo signo y firmo en ella ocho dias del mes de Agosto, año de mil setecientos ochenta y siete

Testim.o de Verdad

Roque Cipriano de Carvajal

Dicar.

En el Almendral dho dia por Vos de Antonio Cadenas Pregonese estando en la Plaza

Ciudad Almaraz.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

publica de la villa Publico en alta voz la orden que antecede y para que conste lo firmé =

Roque Alfonso de Jarvalo

Acuerdo Nombram.to de Rezeptor de Bulas en esta V.a para todo el año que bendrá de 1788

En la Villa del Almendral a cab[illegible] dias del mes de sept.e de mil setez.tos ochenta y siete los S.res Justizia, y Regim.to de ella que a[illegible] firmarán estando Junta, y congregados co[illegible] la solegnidad que acostumbran dixeron: Que quanto en el pres.te mes biene anual el Rez[illegible] de Bulas de este Part.do a entregar las Repart[illegible] tos sumarios a esta Villa, y su bezindario p[illegible] el Venturo año de mil setez.tos ochenta, y ocho, que desde luego aya Persona que las reziba, y [illegible] ga en Custodia hasta su publicacion que [illegible] domingo, de septuagesima de dho venidero año de cuio dia las vaia dando, y repartiendo a[illegible] vezindario siendo de su Cuenta, y cargo el im[illegible] te de las que bendiere, y que de unas, y otras se formará Cuenta con cargos, y Data

149

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE [MARAVEDIS], AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

aviendo oydo q.e dixeron de una misma conformidad que nombraban, y nombraron para dho empleo y por todo el referido año de ochenta, y asta la publicazion de otra Bulla, a Alvaro Vazq.z Zambrano vezino de esta Villa a quien se le guarden las honras, exempciones y preheminenzias que se le han guardado a los demas sus antezesores; incluiendolo en la eleccion y proporzion de oficios de Justicia y Regim.to que se zelebre para dho año con el presente por esta Villa, y haciendose notorio para que le conste: Y asi lo acordaron, y firmaron de que yo el presente ss.no deeste Ayuntamiento doy fee =

Jose Pacheco

Antonio Ramon Galan

Juan benitez moreno

Juan marin

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En dho dia [illegible] yo el ss.no [illegible] a Alvaro Zambrano [illegible] luego quedo [illegible] =

[illegible]

Poses.on de Dn. Ygn.o Ygnacio Berena y Uribe, y Ambrosio Lueng. Regidores de esta villa en el presente año de 1787=

En la villa de Almendral a diez y seys dias del mes de [illegible] año de mil settecientos ochenta y siete, el Sr. Dn. Josef Pacheco Al[calde] [illegible] Rl de ella, estando con asistencia de mi el escno en las Casas Consistoriales de esta villa, parecieron personalmente en ellas Dn. Ygnacio Berena y Uribe, que se halla electo por el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli Sr. de esta villa por Regr. por el estado noble en ella el presente año, y Ambrosio Lueng [illegible] por el Gral: y deseando que [illegible] habiendo ausentes [illegible] concurrir con los demas Relatos Capitulares [illegible] [illegible] que pedian a su merd se les [illegible] poder usar de sus respectivas facultades; y visto por su merd la mandó dar y se les cumplim[ien]to haciendo cada uno juramento de fidelidad [illegible] de defender el misterio de [Ma]ria Sma. concebida en gracia desde el primer instante de su ser [illegible] lo dió y puso en posesion, y en señal de ella, se les [illegible] con respectivos asientos de cada uno, a la [illegible] que es de los del estado noble, el nominado Dn. Ygnacio Berena y Uribe; y en la Izqda. de estado gral. el [illegible] Ambrosio Lueng, haciendo otros actos de posesion que la con[si]guieron verdadera [illegible], en cuya atencion [illegible] de quien [illegible] pidieron por testimonio y su merd lo mando dar, que firmó con los nombrados de que doy fee=

Josef Pacheco

Ygnacio Ramon [illegible]

Ambrosio Lueng

Berena y Uribe

[illegible]

148

REAL CEDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DISPONE LO CONVENIENTE para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Coches dentro de las Poblaciones, y á cierta distancia de ellas: en la conformidad que se expresa.

AÑO 1787.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajóz en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

REAL CEDULA DE S. M

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DISPONE LO CONVENIENTE
para evitar los daños que ocasiona el abuso de co-
rrer con los Coches dentro de las Poblaciones, y á
cierta distancia de ellas: en la conformidad
que se expresa.

AÑO 1787.

EN MADRID:

Por su Original en Badajóz en la Imprenta de
Francisco Barrera.

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega de Murcia, de Jaén, de los Argarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tlról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audi-

en-

encias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado de ser frequente el abuso de correr por las Calles pùblicas de los Pueblos los Coches de Rua, de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas consequencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muer-

erte ; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos; he resuelto por Real órden comunicada al mi Consejo en once del corriente mes prohibir, como prohibo por punto general, que los Coches de rua vayan por las Calles de los Pueblos con seis mulas , aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los Cocheros, debiendo en tal caso atacar , ò poner en tiro las guias á trecientos y veinte y cinco pasos , ò varas fuera de las Puertas de la poblacion en los parages que se especificarán por las Justicias , y quitarlas por consiguiente en los mismos à la buelta , y á los Contraventores á esta mi disposicion quiero se les exijan precisamente las penas que prescribe el artìculo quatro de la Real Pragmática de nueve de Noviembre de mil setecientos

tos

tos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas, ó caballos de exceso con igual aplicacion, dandoseme noticia de la persona que hubiere contravenido: Y mando que los Coches de Colleras, à quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el Zagal en los Caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas, y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos sin correr unos, ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ò varas, bajo la pena por la primera vez que lo hicieren, de diez ducados,

dos,

dos, aplicados la mitad al Denunciador, ò Ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de carcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras pùblicas los Cocheros, y Caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergùenza pùblica á los Cocheros siempre que atropellen, y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia à la Justicia, Escalamiento de Carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste, y a-

de-

demás ha de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real órden en once del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones, veàis mi resolucion, y la guardéis, cumplàis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, sin contravenirla ni permitir su contravencion, antes bien para que tenga su puntual observancia darèis las providencias y órdenes convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de

Ar-

Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crèdito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y siete: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir qor su mandado: EL Conde de Campománes: Don Josef Martinez y de Pons: Don Miguel de Mendinueta: Don Blas de Hinojosa: Don Andres Cornejo: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo:

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De

De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se dispone lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Coches dentro de las poblaciones, y à cierta distancia de ellas, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comunique al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dàndome aviso de su recibo para noticia del Cosejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En

153

En la Ciudad de Badajóz á quince dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y siete; El Señor D. Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor, Regente de ella, su Tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo Ordinario, ha recibido el Exemplar impreso que dà principio, y de que hace merito el oficio precedente, conque se le ha dirijido para la puntual observancia de quanto previene; en la que se dispone lo conveniente á obiar los daños que ocasiona el abuso de correr los Coches dentro de las Poblaciones, y à cierta distancia de ellas; todò lo qual, visto por su Señoría, precedido su debido obedecimiento, mandó se guarde, cumpla, y execute su tenor, como tan util à la causa

usa publica; y siendo necesario, por lo respectivo à esta Ciudad, señalar las distancias en que deben quitarse y ponerse mas de las dos mulas, ó caballos, permitidos á cada Coche dentro de los Pueblos, aunque vayan de camino, y los cocheros con la casaquilla corta, conforme previene la Superior òrden del Consejo, que trata en el asunto, à precaver por este medio los daños y perjuicios que se causan; desde luego su Señoría señalaba, y señaló dichas distancias en esta forma: por lo respectivo á las salidas de Puerta de Palmas, y Caveza del Puente, camino de Portugal, ó Yelves, á la entrada de los poyos ó asientos que están à la salida de los arcos del Puente del camino de Yelves: y por lo que respecta al camino del Fuerte de San

Cris-

Cristoval, hasta los hornos caleros; y saliendo para los Molinos de las Haceñas al ultimo Rastrillo, que dá vista à dichos Molinos: Por lo que hace á la Puerta del Pilar por todos sus caminos, desde el Fuerte de Pardaleras, hasta el Pozo de Santa Marina: y por lo tocante á la Puerta de Trinidad, desde la Hermita de Señor San Roque, y siendo por el camino de la Albuera, desde la Fuente de Ribillas; en cuyos respectivos parages, deberán los dueños de los Coches, ó personas encargadas en ellos, poner y quitar las mulas ó caballos que quieran aumentarles á las dos prefixadas, bajo la pena de cinquenta ducados por la primera vez, doble por la segunda, y perdimiento de mulas ó caballos, por la tercera; conforme á lo que prescribe la Real

Prag-

Pragmatica-Sancion de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; sin que unos, ni otros, ni dentro de los Pueblos, ni á las distancias señaladas, corran sus Coches, ni aun los de Posta, baxo la pena de diez ducados por primera vez, y las demàs con que conmina dicha Real Cedula en la forma que declara; para cuya inteligencia, y su puntual observancia, se publique en la forma ordinaria en los sitios acostumbrados para que llegue á notica de todos, les pare el perjuicio que aya lugar, fixandose, á mayor abundamiento, Edictos con la debida expresion; y porque á una expecie de semejanza, se experimente que los carros tirados de mulas, en repetidas ocasiones, como las Calezas, y otros carruages de rua, van del propio

pio modo corriendo por las calles, de que han resultado varias desgracias, y no menos los caballos y mulas que pasan á el agua, ó con otros motivos, que sin necesidad los corren frecuentemente por las calles, y partes publicas, causando no menos graves desazones, y ruinas, que de la misma forma deben evitarse; mandò asimismo su Señorìa, sea estensiva dicha publicacion á desbiar semejantes desordenes, baxo la pena á los contraventores de treinta ducados por cada vez que se experimente dicha infraccion, aplicados en la regular forma, además de que seràn responsables de qualesquiera perjuicios que de ello resulten, y reinsidiendo se les impondràn á los infractores iguales penas de las que prefixa dicha Real Cedula; todo lo qual se pondrá

drá por diligencia: Y à fin de que por las Justicias de los Pueblos del Partido, se observe lo dispuesto en ella, se reimprima, y comunique por vereda, colocandose para los casos que ocurran con las demás superiores resoluciones; pues por este su auto, asì lo mandò y firmó su Señoría; doy fé: Don Antonio Josef Cortés: Ante mì; Antonio Gomez de Sandovàl.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á dos de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO QUE SE ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdiciones ordinaria y la de Guerra: en la conformidad que se expresa.

AñO 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO QUE SE ha de observar en la decision de los corpetentes que ocurran entre los Jurisdicciones ordinaria y la de Guerra, en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

157

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega de Murcia, de Jaén, de los Argarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tlról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audien-

encias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y òrdenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, YA SABEIS: Que con motivo de los ruidosos encuentros ocurridos entre las Jurisdiciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento que los Comándantes de las Armas querian atribuirse de varias causas puramente de policía y gobierno, que dejan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio è instituto, y con atencion asimismo à que por los Gefes Militares se habia procedido

con

con apremios contra los Magistrados públicos en diversos casos de competencias de jurisdicion : para cortar semejante abuso que turbaba la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los Pueblos, é impedia la breve sustanciacion y determinacion de las causas , tuve à bien de resolver por mi Real Cedula expedida à consulta del Consejo en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve : que los Comandantes de las Armas , en los casos de competencias, remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra , para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen á quien correspondia su conocimiento ; y no conformandose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos,

tos, para que yo decidiese, y se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion, tan conforme à la practica observada en semejantes casos, y la mas facil para dirimir las competencias, y evitar los graves perjuicios que sufren los interesados con la detencion de las causas, no tuvo su cumplida execucion à pretexto de otra Cedula que à consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frequentes disputas entre las dos jurisdiciones, dimanadas en gran parte de la facilidad con que los Gefes Militares suscitan y promueven competencias à las Justicias ordinarias, y

del

del abrigo que en ellos hallan los a- 159
forados, cuyos hechos y otras ocu-
rrencias posteriores exitaron mi Re-
al animo á disponer como dispuse
por otra mi Cédula de primero de
Agosto de mil setecientos ochen-
ta y quatro, lo que debian observar
los Jueces ordinarios y Gefes milita-
res en el arresto y castigo de los re-
os que cometiesen algun desacato
contra ellos, mandando entre otros
particulares: que los mismos Jueces
ordinarios y militares en los casos
de reclamar los reos lo hiciesen con
los fundamentos que tuviesen para
ello, tratando el asunto por papeles
confidenciales ò personales conferen-
cias; y que si en su vista no se con-
formasen en la entrega del reo ò su
consignacion libre al que lo arrestò,
diesen cuenta á sus respectivos Su-

pe

periores, y éstos á mi Real Persona, ò á mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, ò representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase yo bien informado la resolucion que correspondiese; y que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, se impondria la pena de privacion de oficio, y otras mayores, segun la calidad del abuso y exceso á los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido. A pesar de lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que quedò restablecida en parte la antigua práctica que siempre se observò entre todos los Tribunales Superiores, y de ser tan

con-

conformes á lo que exigue el buen 160
òrden politico, ha continuado casi el mismo desòrden en materia de competencias, por que sobre la facilidad de formarse éstas muchas veces infundadas, no han tenido la pronta determinacion que piden los asuntos de esta naturaleza, con grave perjuicio de mis vasallos, particularmente de los procesados por causas criminales y arrestados en las carceles, sufriendo penosas y dilatadas prisiones, por embarazarse las jurisdiciones en el curso de los autos, lo que diò ocasion á que se hiciesen varios recursos en solicitud del remedio á semejante daño; pues aunque en algunas competencias se verificó la conferencia de mis Fiscales, procedió el mi Consejo de Guerra á decidirlas por sí contra lo establecido por mis citadas re-

solu-

soluciones; con cuyo motivo me representó el mi Consejo en consulta de veinte y seis de Mayo del año próximo pasado lo que estimó conveniente. Y enterado Yo de todo, deseando se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, y que se evite toda dilacion en las referidas causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves è irreparables perjuicios á mis Vasallos, por mi Real resolucion á la citada consulta del mi Consejo, conformàndome con lo que me propuso, he mandado: Que en las competencias que ocurrieren entre las Justicias ordinarias y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis dos Consejos

de

de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de los Fiscales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sí solo decidir la competencia, pues en el caso de discordar los Fiscales, quiero se sigan en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de los autos acordados; sin que sea preciso molestar mi Real atencion, à no mediar caso gravísimo que exija nueva regla. De esta mi Real deliberacion se ha enterado à la Via de Guerra para su observancia; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Mayo proximo, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y à cada uno de Vos en

en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veàis la citada mi resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis para su exàcta observancia las òrdenes y providencias correspondientes, por convenir á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secrerario Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete: YO EL REY: Yo Don Manuel

nuel de Aizpuz, y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Andres Cornejo: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Miguel de Mendinueta: Don Blas de Hinojosa: Registrado: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

RGAMEX

De órden del Consejo remito á VS. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdiciones ordinaria y la de Guerra, en la conformidad que se expresa: à fin de que VS. se halle enterado de su contexto para el puntual cumplimiento de lo que dispone en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo me darà VS. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1787.
Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

163

En la Ciudad de Badajóz, á quince dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y siete; el Señor D. Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor, Regente en ella, su Tierra y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario, ha recibido el Exemplar de la Real Cedula que dá principio, que con el oficio precedente se le ha dirijido para la puntual observancia de quanto previene, en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias, que ocurran entre las Jurisdiciones ordinaria, y la de Guerra, segun y en la forma que se declara; la que vista y entendida por su Señorìa, precedido el obedecimiento, mandó, se guarde, y cumpla, y que para que se tenga pre-

y cinco del pres.te Domingo; Que se vio en la presentacion

presente, se coloque con las demàs Superiores Resoluciones para los casos que ocurran, y que al mismo fin, reimprimiendose, se comuniquen Exemplares à las Justicias de los Pueblos de este Partido, poniendose así por diligencia, y lo firmó; de que doy fé: Don Antonio Josef Cortés: Ante mí, Antonio Gomez de Sandovál:

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivanía de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á dos de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

164

Cap.do para Representar al Ill.mo S.r Obispo deste Obispado de B.or la subsistencia en esta Villa de la Misa de Onze =

En la Villa del Almenoral a veynte y ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos ochenta y siete, los S.res D.n Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa, y Josef Pacheco, Alcaldes ordinarios por uno y otro estado en ella, y demas S.res Capitulares de su Consejo, que aqui firmaran; estando Juntos y congregados con los S.res Diputados del Comun, y el Sindico Gral y Personero Estav.a; en sus Casas Consistoriales, y sala Capitular adonde Campana tañida, como lo hacen uso y Costumbre, y Citados antedicho para el efecto que aqui se contendrá, Dixeron: Que por enfermedad que padece habitual D.n Josef de la Cruz y Poso Cura Pro.o Pro.o de la Ig.a de S.n Pedro, una de las dos Parrochiales Estav.a y en donde se halla sita nueve meses la misa de onze, se an nombrado por el Ill.mo S.r Obispo deste Obispado de B.or a diferentes Personas p.a Economos en dha Parrochial, y ultimam.te a recejido a D.n Josef Boto Pro. de la villa, Capellan con capellania Colativa de la de onze; y por la Incompatibilidad que los dos Beneficios tienen, no pueden servirlos una misma Persona, por la Contingencia de faltar en dia festivo, una de las dos misas, o la mayor en dha Parrochia o la de onze; Como aconteció el dia veynte y cinco del pres.te Domingo; Que se vio en la precision

dho Economo, de Cumplir, diziendo la misa
onze, Con la mayor de dha Parrochia Causa de
el gravissimo perjuizio y dolor, de haberse
dado muchos fieles sin oyrla dho dia: Y para
Remedio Acordo esta villa, se haga una Reba
te Representacion en la dha razon a su S.ria Ill.ma
a fin de que se sirva Proveher dha Parrochia
de Economo, que no tenga los Impedimentos
que D.n Josef Boro, y que pueda Cumplir con
solo la obligacion de Parrocho: Quedando
Copia autentica de ella, quedara el presente ss.no
a continuacion deste Aguerdo para los efectos
que combenga, Y asi lo Acordaron Mandaron
y firmaron sus mrds de que el ss.no deste Aguerdo
doy fee

Fran.co de Vrib.e — Josef Pacheco
Joseph Jaramillo Acuña
Ignacio Ramon Becerra, y Vrive
Ambrosio Luengo
Antonio Ramon Galan
Ramon de Vrive

Antonio
Roque Sanchez
de Sanchez

Representacion a Illma

Illmo. Señor: Muy Sor. Nuestro, y de Nuestra mayor veneracion: Esta villa en su Ayuntamto. de este dia, ha reflexionado con la mayor atencion, y como exige materia tan ymportante, el actual estado, en que se halla el Pueblo, con la escases de sacerdotes que puedan celebrar misas, para que oigan los fieles, en cumplimto. del santo precepto, en los dias festivos: Por el efecto de aquella, lo ocurrido en el Domingo veynte y cinco del presente, en el que se vio la necesidad el que hacia de Economo de la Parrochial Sor. Sn. Pedro, Dn. Josef Boto, de cumplir las dos obligaciones, con que se hallaba, de las dos misas, Mayor, y de onze, con la que celebró a esta ora; que aunque competente, como que el toque de Campanas acostumbrado para Misas Mayores, sirvió a un tiempo para la de onze; pudieron los fieles equivocarse bien, en esperar le subsiguiese el que y gualmente acostumbran para dha ultima Misa; sin atencion a que lo obtuvieron tan bien, ni a que les convenzia, ser la ora propria de la onze, y por esto haberse quedado muchos sin misa, tanto por lo referido, como por la casualidad, de hallarse en el dia la mayor parte de los sacerdotes, ausentes, y en

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

fermos = Asimismo: Que mediante
hallarse obligado con los dhos dos cargos
el Presvitero Dn. Josef Bott, quien se ordenó
a título de una Capellanía que comprehende
obligacion de misa de once, de nueve meses
del año; y posteriormente fue nombrado
por esta Villa exerciendo oficios de Pa
trono por disposicion fundacional, de Ca
pellan de los otros tres, y la necesidad pre
sente de sacerdotes, que se la puedan de
zir, se hace yn dispensable, que haya de
experimentarse esta falta en algunos dias
que bien por enfermedades, o por ausen
cias, no tenga proporcion de sobstituhir
su obligacion = Que en el muy corto nu
mero de sacerdotes, se hallan los mas, ach
cosos, y ancianos, por cuio motibo se agra
ba mas la necesidad, de que el citado Cape
llan, no desampare su prebatiba oblig
cion, pues ebacuado esta, como que es de
la misa oliuina, se suple muy bien la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

160

falta de otras vistas, por aquellas causas=
Con atencion alo Expuesto, a Mordado
esta Villa Representarlo a V. S. Ill.ma Co-
mo lo Executa la mas Reverente, supli-
candole se sirva, teniendolo a bien, probe
her de Economo forastero, o Vecino que
Carezca de todo Impedimento, y doneo de
la satisfaccion de V. S. Ill.ma para desem
peñar el Cargo de Parrocho, Como unico
Consuelo delos fieles de semejantes Pue
blos, en toda su direccion Espiritual; en el
Concepto, de que aunque el propio Cura si-
que Con su de emenia fatua, puede vivir
mucho segun de muestra su robustez,
quera lastimoso, el que en este caso se ha
llen privados los fieles de Parrocho Doc-
tado de dhas Circunstancias, y mediante
haberse despedido el anterior Dn Ignacio
Ribera, quien se hallaria, Con la desazon
de no poder servir su Beneficio propio

dela Parrochial de Salvaleon, que pide
Residencia Personal = Asi lo espera en
la Villa dela Justificacion de V.S. M.
y pide a Dios por su importante vida
para bien de este Obispado: Almendral
y Nuestro Consistorio Veinte y ocho
Noviembre de mil seiscientos ochenta
y seis = M.mo Señor: Besamos la mano
de V.S. M.ma la Villa en su Ayuntam.to
Franz Uribe = Josef Pacheco = Josef Jara
millo Acuña = Ignacio Becerra = An
tonio Ramon Galan = Ambrosio Luen
go = Juan Marin = Alonso Menacho =
Juan Venitez Antonio = Por Acuerdo de
la Villa: Roque Cipriano de Carvajal:
M.mo Señor: D.n Alonso de Solis y Gra
jera = Entre Renglones = En = Vale

Es Copia Concordante dela Consulta, que entregue
original p.ra su Remision a su S.ria M.ma a los señores
D.n Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa, y Josef Pacheco
actuales Alcaldes por uno y otro estado de la villa;
Y en fee dello y en Virtud delo Mandado, Yo
Roque Cipriano de Carvajal S.no de su Magestad
Real Publico del Juzgado Ayuntamiento y vec.o
de esta Villa del Almendral, lo signo y firmo.

POAMEX UNIV. DE EXTREMADURA

Conocio mrds dhos S.res Alcaldes en ella a veyn
te y ocho dias del mes de Nobiembre, año de
Mill setecientos ochenta y siete

Fran.co de Uribe Josef Pacheco 107

Molina de Verdad

Roque Alfonso
de Jaraquel

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SE FECIENTOS OCHENTA
SIETE.

Mui Señores mios, y de mi particular aprecio: Contexto à la suplica de Vms dirigida à que provea de Economo la Iglesia de San Pedro, diciendo: Que respecto à haber fundado la villa esta solicitud en la determinacion de Dn. Ygnacio Josef Rivera, que habia dispuesto su partida à Salbaleon, y estàr ya este mismo sugeto convenido en continuar el servicio de dho Economato, nada tengo que resolver por aora en el asunto, à beneficio de los Fieles, que no puedo olvidar por ser de mi peculiar conocimiento.

Debo, sin embargo de la buena fee, que deseo conservar con Vms., hacerles presente, me ha causado no poca admiracion, que habiendose interesado eficazmente en 13 de Julio de este año, para que confiriese el proprio Economato à Dn. Josef Voto; se interesen aora aun con mas eficacia en que le pribe de èl, siendo asi, que entonces versaban las mismas circunstancias que en el dia, y con-

currian los mismos motivos que a
me representan: à la verdad estos son
echos que dan que discurrir no poco.

Vms viban en la seguridad de q
amo en el Señor, y deseo serbir à la V
en quanto alcancen mis arbitrios, sin
à la buena fee, que es propria de mi car
por lo mismo ruego à Dios llene à Vm
las maiores felicidades.

Badajoz 3 de Diz.e de 1787.

B. l. M. de V
su mas atento e

Alonso obpo. de Ba

S.res Alcaldes y Ayuntam.to de la V.a del Almendral.

DIPUTACIÓN POAMEX BIBLIOTECA DE EXTREMADURA

POAMEX

169

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Para Responder a su S.ria Ill.ma
Firmaron a la Carta precedente

En la V.a de Almendral a diez dias del mes de Diziem.re de mill setecientos ochenta y siete: los S.res D. Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa y Jph Pacheco, Alcaldes ordinarios p.r uno y otro estado en ella y demas S.res Capitulares de su Consejo que aqui firmaran, [illegible] S.res Diputados del Comun y Sindico General y Personero de la V.a: estando todos Juntos y Congregados en sus Casas Consistoriales a con de campana zañida como lo han de uso y costumbre en vista de la precedente Carta con fha de tres del pres.te del Ill.mo S.r Obispo de la Ciud y este obispado de Badajoz, Respuesta a la que de la V.a dirigio a su Ill.ma en fha de Veynte y ocho de veynte y ocho de Nobiembre proximo anterior; y por ella se reconoce hacer cargo de la V.a que habiendose Interesado en fha de treze de Julio del corr.te año p.r D.n Josef Boto Pro de la V.a para el Economato de su Parrochial Ig.a de S.n Pedro, lo haga [illegible]

dandose desde Copia testimoniada a con

tinuacion deste Acuerdo y Por que asi lo man

daron y firmaron Conmigo de que yo el Es 170

criuano doy fee a su Merced y dicho Ayuntamiento

Gerónimo de Ygarza

Jose Pacheco

Antonio Ramon Sahagun

Ramon de Viveros

Ygnacio Ambrosio

Ramon Beunza y Viurrenga

Juan Manuel

Doctor Alegria

Copia dela Representacion a su Mag^d

Illmo S^r. Muy S^r. nuestro y de nuestra

veneracion: esta Villa en su Ayuntam^to

para Comentar la faborecida de V. S. Illma

con fecha tres deel Corriente, dice: Que

haviendo el Contexto, dela que sirvio

se mandarle de fecha trece dee antepro

ximo Julio; a echo practicar las posibles

diligencias con aberiguacion, y Reconocim

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

do de cumplir Capitular Acuerdos de

Corriente, que en dho no se halla algun

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

onada por los [illegible] Josef

[illegible] y Diputado Dn. Ramon de [illegible]

de que en el citado Julio, Cansados de los

[illegible] empeños, y ruegos de Dn.

Josef Bono, a fin de lograr a su fav

Carta de Recomendacion de esta villa

paraque mereciese la aprobacion de

V. S. Illma. y consiguiente nombramiento

de Cura Economo de S. Pedro, firmar

dhos dos Secs. la que el Presvitero por

su mismo puso en ella ivaron, en la oca

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de su morada, persuadiendose, aque en
ella misma, subplantó algunas firmas
de nuestros yndibiduos Capitulares, con
efecto de llenar toda la Recomendacion
que apetecia, aque consintieron por en
tonces, por ver ynforme e yncompleta
la diligencia, por la falta de formali
dad de Acuerdo precedente, y demas
requisitos que la autoricen: Que con
efecto fue remitida, por mano de el
Lizdo Dn Antonio Andrada y Poso, apre
sentarse a V. S. Mma lo que parece no tu
bo efecto entonces, segun avisos de dho
Dn Antonio, por haber llegado estando
ya provisto dho Economato, à favor de
Dn Ygnacio Josef Ribera; Que para Credito
de su Informe, siendo V. S. Mma servido
podrà mandar, hacer Cotejo de su letra

y la dela Carta, de despedida de su cargo
del ante dicho Dn. Ygnacio Ribera, en la
que se incluye zierta posdata; Con
asi mismo de aquellas firmas de nues
tros yndibidos, y las de esta, y se ha
llará el Cuidadoso descubierto de
predicho Dn. Josef Boto, que nos ha
producido el que con muy Justa ra
zon nos advierte la de V. S. Mma.:
Este puro Cohecho del Presvitero, con
el fin de negociar empleos y Rentas,
a que parece considerarse inepto, por
los medios de Regularidad, no puede
esta Villa dejar de ponerlo en la Recta
Comprehension de V. S. Mma., de quien
espera tomará las providencias que
Contribuyan a la digna satisfaccion
a que se hace Acrehedora, y Correccion
Correspondiente al delito del supra
dicho Presvitero, quien por la Conecion
de Primo hermano politico del Sor.
Citado Alcalde ordinario, y los Ym

por unos empeños de algunas señoras
que vencieron al Sr. Diputado Dn. Ra-
mon, supo muy bien, ganar un oficio,
que de otro modo no lo lograria de esta
villa, que sabe muy bien consultarlos con
letrados de su satisfaccion, para su debido
acierto, y por lo mismo, quando se ubie-
se adherido à aquella suplica, no la haria
con determinacion de sugeto, porque sabe
que esta espribativa facultad de V. S. Mma
como Pastor de todo el Rebaño de su Dio-
cesis, que apetece lo mejor para los fieles:
Con este motibo, persuadiendose la villa
de que por V. S. Mma se desean todos los
medios que puedan facilitarnos los ma-
yores aprovechamientos espirituales, y
obiar enteramente como estorbos de
ellos, los que dirijan contra la tranqui-
lidad, y buena paz que se requieren
para lograrlos; sin embargo de que
siga Dn. Ygnacio Ribera en su encargo
de Economo de dha. Parrochial que con-
sideramos lo haga por un efecto de su
obediencia, y puntual cumplimiento

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENT
SIETE.

alas Insinuaciones superiores de V. S.
pero tiene acreditada en parte su de
sazon acaso por llamarle el Cargo de
su Venefizio de Residencia Personal,
en la de Salvaleon, por su sabida y ci
da Carta de despedida; De nueba sus
anteriores suplicas ala Justa atencion
de V. S. Ill.ma, para que se sirba Probe
her durante el tiempo que los nezesi
ten estos Economatos en Personas de
la Pastoral aprobacion, y que con sus do
cumentos y Exemplo nos puedan con
duzir a aquellos spirituales venefizios
y en lo que Recibiremos fabor: Nuestro
señor Guarde muchos años la Vida de
V. S. Ill.ma como se lo rrogamos: Almen
dral y nuestro Consistorio treze de
Diziembre de mill setezientos, ocho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ta y siete = Ill.mo señor: Besamos la mano
a V. S. Ill.ma la villa en su Ayuntamiento =
Fran.co Uribe = Josef Pacheco = Josef Jara
millo Acuña = Ygnacio Bezerra = An
tonio Ramon Galan = Ambrosio Luengo =
Juan Marin = Alonso Menacho = Juan
Ventura Munio = Por Acuerdo de la villa:
Roque Cypriano de Carvajal = Ill.mo S.or
D.n Alonso de Solis y Gragera

Ilim.o Roque Cypriano de Carvajal ss.no de su
Magestad Real en todos sus Reynos y se
ñorios, de lo Publico Juzgado, y Ayun
tamiento de esta villa del Almendral
vecino de ella, Certifico doy fee: Como
haviendo visto y Reconocido y Registrado
Con todo Cuidado el libro Capitular
de Acuerdos zelebrados por los S.res Justicia
y Regimiento de esta villa, en el Corrien
te año; no se encuentra en todo el, Acuer
do, que acredite Representar al Ill.mo S.or

Obispo dela Ciud de Badajoz, y este
su obispado, se dignase Conferir el
Economato dela Parrochial Yglesia
de S.n Pedro de esta Villa, a Josef
Bono Presvitero della: Y solo se halla
en dho libro el Zelebrado en los Veynte
y ocho de Nobiembre antepro[illegible]
para Representar, como se Represen
to a su S.ria Ill.ma, se dignase Conferir
lo a Persona Idonea, y demas que
previene la Representacion, de el
mismo dia: Y para que conste, donde
convenga, de Mandato delos señores
Justicia y Regimiento, doy el presen
te, que signo y firmo en el Almen
dral a diez de Diziembre año de
mil setecientos ochenta y siete en
testimonio de Verdad = Roque Ci
priano de Carvajal =

Es Copia Concordante dela Represen
tacion y testimonio que todo va vien y fie
mente sacada ala letra y por tanto Concuerda
Con sus originales que entregue a sus mrds

los S.res Alcaldes p.a que lo dejan a su S.ria
Ill.ma en fee de lo qual y de su Mandato lo
el Infrascripto S.no de S.n Mag.d y de Ayun
tamiento de esta villa de Almendral
lo signo y firmo en ella a diez dias del mes
de Diziembre año de mill setezientos
ochenta y siete

Martin [illegible] de Ysidad

Roque Cipriano
de Jaro [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

POAMEX

175

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y SIETE.

Eleccion de oficios de Jud.
y Regim.to de Cav.a p.a de 1788

En la Ciud. de Almendralejo a veynte dias del mes de Diz.re de mill setec.os ochenta y siete los S.res D.n Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa, y Josef Pacheco Alcaldes ordinarios p.r uno y otro estado en ella; D.n Ygnacio Ramon de Becerra y Uribe, Ambrosio Luengo de S.n Juan, y Antonio Ramon Golan, mayor en dias Reg.s y D.n Ramon de Uribe y Figueroa Diputado p.r su estado no ble, todos Capitulares de este consejo con voz y voto en el estando en las casas Consistoriales y a la Capitular, a la de campana tañida como lo han de soy costumbre, y lita dos ante dicen para el efecto de que aqui se hara menc.n Dixeron que por quanto es tiempo oportuno de ele brar la elec.on y nombram.to de Justicia y Regim.to de Cav.a para el Venturo año de mill setec.os ochenta y ocho, en Personas Duplicadas p.a que de ellas Relija Respectiva mente en su Clase, el Ex.mo S.r Duque de Medina de Li feria &.a mi S.r y de esta Ciud. la que se han de su agrado: Po niendolo en Execu.on y con arreglo a los Autos acor dados del Real Consejo, Guardandose en el modo posi ble huecos y Parentescos, y que sean Personas Idoneas Vinemeritas y no deudas a caudales p.a Pasar a hacer la Proposicion en la manera sig.te

Pa. Mes. ordinº del
estado noble

Dn. Ygnacio Becerra frz. de Vargas y Aguilar Con todos Votos de conformidad los de los Sres. Dn. Franco. de Uribe Dn. Ygnacio Becerra y Uribe y Dn. Ramon de Uribe que lo dieron a diversas Personas

Dn. Lorenzo de Medina Vengas y Chabes Con todos Votos de conformidad

Pa. Mes. ordinº.
del estado Gral

Manuel Duran Bueno Con todos Votos de conformidad

Salvador Alvarado Con todos Votos de conformidad

Pa. Regs. del estado
Noble

Dn. Agustin de Uribe y Botello, con tres Votos no se dieron los Sres. Dn. Franco., Dn. Ramon y Dn. Ygnacio de Uribe que nombraron distintas Personas

Dn. Franco. de Vera y Morales y Barrera con todos Votos de conformidad

Dn. Antonio Gordillo Enciso y los Arcos: con todos Votos de conformidad

Dn. Juan de Veran con todos Votos de conformidad

Pa. Regs. del estado
Gral

Josef Lopez Leon con todos Votos de conformidad

Josef Marin con todos Votos de conformidad

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Fran.co Antonio Duran con todos Votos de conformid.

Antonio hernandez Zambrano con todos Votos con formes

176

Pa. Prim.os Dig.dos

D.n Fran.co Geronimo de Uribe y figueroa ~~[illegible]~~

Josef Pacheco: Por Privilegio de la Villa

Pa. Seg.dos Dig.dos

D.n Fern.do de Vera y morales con todos Votos

D.n Domingo Domenecht y Alsinet con todos Votos

Pa. May.mo de consejo.

Diego Sevillano con todos Votos

Juan Thorres con todos Votos

Pa. M.s de la S.ta hermd.

de esta de noble

D.n Juan de Uribe de Uribe con tres Votos. faltó los de los S.res D.n Fran.co D.n Ygnacio, y D.n Ramon Uribe que nombraron dos tantas personas

D.n Ramon Becerra de Uribe con tres Votos. faltaron los tres S.res antedichos q.e lo dixo. a otras Person.s

Pa. M.s de la S.ta hermd.

de esta de Grel

Fran.co Mangas Fonseca con todos Votos de conformid.

Maxim Lopez Verjano con todos Votos de conformid.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Alvaro Sanz Zambrano [illegible]

[illegible]

Francisco Geronimo de Uribe y Figueroa

Josef Pacheco

Ambrosio Lien

Ignacio Ramos Becerra y [illegible]

Antonio Ramon Galan

Ramon de Urive y Figueroa

di Copia testimoniada de la eleccion oy 31 de Diziembre Año de 1787 = Juan de Ayala

Rafael [illegible] de Alvarado

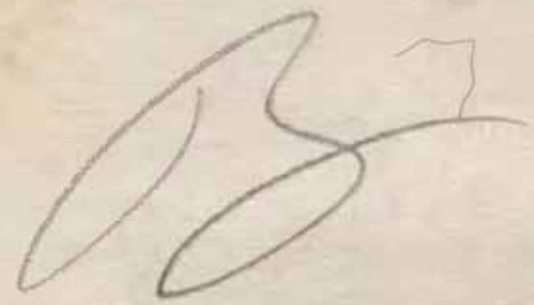

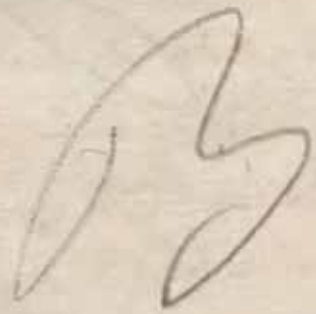

DIPUTACIÓN POAMEX

Almendral Año de 1788

Libro Capitular de Aquerdos del Ayuntam.to de esta Villa y Año de 1788

BOAMEX

Veinte maravedis.

177

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Ill.mo señor: señor: Paso à noticiar à V. S. Ill.ma en cumplimiento de mi comision, como esta villa en su Ayuntamiento con fha de treinta y uno del proximo anterior Diziembre, tiene acordado la tabla de Sermones de Quaresma, y otros de las primeras y mas clasicas festividades del año, perpetuamente, con el Guardian y convento de Rocamador extramuros de ella: lo q.e participo a V. S. Ill.ma p.a q.e le conste, y se sirva darme correspondiente aviso, con las ordenes q.e sean mas de su gusto: Nuestro señor gue como necesito la vida de V. S. Ill.ma muchos años: Almendral quatro de Enero de mil setezientos ochenta y ocho = Ill.mo S.or: Veso la mano de V. S. Ill.ma su atento servidor = Josef Pacheco = Ill.mo S.or D.n Alonso de Solis y Gragera

Es Copia Concordante de dha Carta, que para este efecto, Exibio Ante mi el S.r Jph Pacheco actual Alcalde del estado General en esta villa del Almendral, a q.n la devolvi, y firma de su recibo: Y en fee de ello, de su Mandato, yo Roque Cipriano de Carvajal S.no de su Mag.d pp.co del Ayuntam.to y vez.o de esta villa los signo y firmo en ella a quatro de Enero año de mil setez.tos ochenta y ocho

Josef Pacheco

Molina de Verdad

Roque Cipriano de Carvajal

Muy Sr. mio y mi Venerado dueño: Correspondo ora favorecido de V.S. Ill.ma de 5 del que rige, que llegó siete dias, y enterado de su Contenido devo decir es cierto quanto V.S. me expresa en la suya; y que la Provincia [illegible] Original que me expresa [illegible] el Archivo de la Prov.a es segun el Registro que del tiene el Archivero de ella, que es como la presente; y aunque es verdad que por entonces no llegó a tener efecto por lo que se grababa a la Comunidad en Sermones y otras cargas que le eran muy penosas, con todo, yo me persuado, que ademas de dha razon contribuiria bastante la Remision antecedente de el Ill.mo Diocesano, y aun a los mas, atento el Regalio, y no querer la perder, y que por no empeñarse la Villa en una disputa con la Amiga, desistiria de su empeño, y de Conveniencia en que aquella Continuase en la Eleccion de Predicadores; pues a ser de la Causa impulsiba el Coro Situado de los 600 rs, y el gravamen de Aunnendas, el resultar se hubiese allanado amigablem.te

Sea lo que fuere, lo cierto es, que por este hecho Consolido mas su drô el Ill.mo Cabildo, que se pide [illegible] este Venero, con lo qual, y la possession, que siempre tubo, y el contenido [illegible] pudo dar en el dia algun Juzgado por el Remedio [illegible] de possessor [illegible], mientras [illegible] legitimar su Titulo; y

no me queda duda si valgo de todos los arvitrios que
su empeño para no quedar desairado en el asumpto, y sin
nombram.to a todo trance, aunque sea hechamas el Reno
las Armas de la Igl.a; ya sea contra la Villa, ya sea
Predic.or que esta Ciudad, privandole abiertam.te de sus Titulos y
nes; y de aqui resultara, ustrarse los fines del Ministerio
por el pres.te año, y no lograrse los fines en el que se apercibe
En estas circunstancias y por ellas, y al corto tiempo
restan; por cuya razon no queda ya lugar para nada
a mi cortedad, salvo el superior de la Villa, que el medio
porcionado para salir del dia, y frustrar todo designio
cer aquella su nombram.to Quaresmal en el Religioso q
su agrado, y hecho embiarlo a confirmar de su Ill.ma, y sino
confirmar, estarse quieta y tranquila; y si su Ill.ma
como es regular, intimarle luego que llegase, que si q
car, lo hiciese a satisfacion de su Ill.ma; pero que con
la Villa, ni le havia de pagar la Quaresma, ni permitir
alguno, y menos señalar situado alguno para su M
por que en tanto tendria aquella dha obligaz.on en quanto
se el nombram.to; y que pues el Consejo en la Instruz.on de la
asi se lo ordenaba, no podia faltar a su cumplim.to
Ustrados asi los designios de la Misma, por que el Predi
taria inmediatam.te viendo su ninguna utilidad nos alla
forzoso caso de que, o la Misma pagase enteram.te la quare
ria usar de la facultad que le concede el Tridentino, o q
correr el nombram.to hecho por la Villa. si se combenia

alteraua su posesion y quedaba interrumpida, y la Villa la adquiria por el Ultimo estado, y llebaba esta bentaja para qualq.a efecto.

179

Desembarazados por estos medios de la pres.te Quaresma, de la su concaña, y ningunas treguas para el recurso mas efectivo, nos queda despues lugar para boluer sobre la Tabla, arreglarla amigablem.te y pasarla de nuebo por el Consejo; por que como el Namo a Propios ha tomado distinto sesgo, es forzoso caminar de acuerdo con el, y pensar en Predicador Conuentual correspondiente, lo que entre tanto no puede hacerse; y mucho menos oy, que con ocasion de la proxima Quaresma se alla ya destinados todos a las que tienen, y no se les puede variar; y aun para llenar las que ay, me veo, y me deseo. Y si acordada la Tabla, y pasada por el Consejo la quisiere impugnar el S.or Obispo, se expondra a los efectos que tocò la Tierra con la Villa de Saluatierra, que le gano semejante pleyto, y puso su Conuentual. Que es quanto me ocurre decir a V.m en el asumpto para el mejor acierto. Y pues saue V.m deseo complacerle a tirantes largos, me aire lo que mejor le parezca, y cuente con mi deseo de obsequiarle en quanto me sea posible, y facultatiuo, sobre el seguro de mi fina voluntad, con la que Ruego a mi S.or g.e su vida m.s a.s Villanueba de la Serena y Hen.o 16 de 1788.

B. L. M. de V.m

Su mas App.do Capp.n y Oblig.do Serv.or

Fr. Santos de Villanueba

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la villa del Almendral en veinte de enero
de la precedente carta del muy Reverendo Padre
Provincial de la Provincia de San Gabriel de re-
ligiosos descalzos del orden de nuestro Padre San
Francisco dixeron la recibian y se tubieron con ...
aprecio mandaron se vea y que en el Libro Capitu-
lar de Acuerdos ... de su ... y para ...
lares el Señor Alcalde Don Francisco Geronimo de Rube-
y Figueroa a quien ... el ... de la Comision en
toda forma: y lo firmaron de que yo el presente
Secretario de este Ayuntamiento doy fee = ... de Enero de
mil setecientos ochenta y ocho =

Francisco de Vibes — Jose Pacheco — Joseph Jaramillo Acuña

Ignacio Ramon Becerra y Durán — Ambrosio Lienge — Antonio Ramon Galan

Juan Bendezu Murio

Ante mi

Roque Cipriano de Jaraquemada

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

181

...uerdo para acojimiento de ...dico, a Dn. Thomas Albarez ...Soto en partido Cerrado por ...años en seiscientos Ducados ...uno =

En la Villa del Almendral a veinte dias deel mes de Enero año de mill setecs. ochenta y ocho Los Señores Dn. Franco. Geronimo de Uribe y figueroa, y Josef Pacheco Alcaldes ordinarios por uno y otro estado en ella; Don Ygnacio Ramon Becerra de Uribe Ambrosio Luengo de Sn. Juan, y Antonio Ramon Galan el maior en dias Regidores; y Dn. Ramon de Uribe y figueroa Diputado por su estado noble todos Capitulares con voz y voto en ayuntamto.; y assi mismo Alonso Menacho y Juan Benitez Muñio, Diputados deel Comun, y Juan Marin Procurador Sindico General y Personero de esta Villa y de su Comun de Vecinos; estando Juntos y congregados en nuestras Casas Consistoriales y sala Capitular a son de campana tañida como se ha de uso y costumbre y citados ante diem para el efecto que aqui se contendra decimos que por cuanto en acuerdo celebrado por esta villa a los Cinco de Enero deel ante proximo año pasado de mill setecientos ochenta y siete se acojio para Medico titular de esta dicha Villa a Dn. Thomas Alvarez de Soto que lo es con Rl. Aprobacion de su Pres.to el titulo de su aprobacion

y ha servido y exercido su Empleo con general
aplauso del Publico esperimentandose los aciertos
que ha tenido en enfermedades peligrosas por la
aplicacion de sus Medicinas en que ha sacado
a salbamento los Enfermos mediante la volun
ta de Dios Nuestro Señor y queriendo esta Villa
por veneficio de su Comun asegurarle en dicho
empleo por algun tiempo del que fue acoxi
do mediante a que es solicitado por otros Pueb
los aun con maior yngreso de el que con el referido
se ha pactado acordaron de una misma Confor
midad por si y a nombre de los demas Señores
Capitulares Diputados del Comun y Sindicos
Generales y personeros que de presente son y
en adelante fueren por quienes en caso nece
sario prestan boz y Cauzion de Rato grato
en forma para que estaran y pasaran por todo
lo aqui Contenido y que se contendra so espresa
obligacion que hazemos de los Propios y Rentas
de esta Villa y su Consejo; Nombrar y nombra
mos por tal Medico titular de esta villa al
nominado Dr. Thomas Alvarez de Soto por
tiempo y espacio de Zinco años que tienen prin
cipio el presente y Cumpliran fin de Diziem
del que bendra de mill setecientos Nobenta
y Dos en precio y cuantia de seis mill y seis
cientos rs. vn. por partido Cerrado satis
fechos y pagados en los tres terzios de cada
año de Cuenta Cargo y obligacion sus

tisfaccion dela R.l Justicia: Ymediante aque ca
da uno delos dos Combentos de Religiosas deesta villa
dan doscientos R.s anuales por la asistencia que
asus Religiosas enfermas hace el Medico: Cien
to el Hospital delavera Cruz y Santo Cristo
dela Misericordia: Yelcaudal de Propios deesta
villa y su Consejo Mill y quatrocientos R.s por
su R.l Reglamento, faltando para el Complem.to
delos seis Mill y seiscientos R.s anuales Quatro
Mill y setecientos R.s estos sehande repartir
proporcionalmente alvecindario por personas
detoda yntegridad y Conocim.to quele hagan para
su Cobranza antela R.l Justicia siendo Como
loes asistir de Limosna alos pobres de solegmni
dad y como atales no seles repartira Cosa al
guna; Yestando presente el supra dicho D.n Thomas
Albarez de Soto Dijo quese obligaba y obligo acum
plir consu encargo Comotal Medico porlos Zinco
años en los seismil y seiscientos R.s desu aber enca
da uno porque conel referido assi seha tratado
yestipulado y lo firmo con sus Mercedes deque yo
el pres.te S.no desu Magestad y deeste Ayuntam.to
Doy fee =

Fran.co de Uribe — Jose Pacheco — Joseph Jaramillo

Ignacio Ramon Beurro y Uribe — Ambrosio Lienzo — Antonio Ramon Galan

Juan Benit.o Sm.o Munio — Ramon

D.n Thomas Alvarez de Soto — Roque Alfonso de Zavala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Nota/ Por Acuerdo Celebrado por la Villa en los onze de Septiembre del Corriente año de mil setecientos ochenta y ocho, Con asistencia de los Señores Diputados del Comun y Sindico Procurador Graly Personero se mandó notar y chancelar el Memorial que a nombre de esta Villa Medico el Licenciado Don Thomas Albarez con el tiempo de Cinco años con el Partido de seiscientos Ducados en cada año: Atendiendo a que con su propia Voluntad pidio dicho Licenciado que se le diese por haber mejorado en la de [illegible] que le fue concedida y mandado notar y chancelar la obligacion del dicho [illegible] para que no balga de que doy fee =

[firmas]

1
183

REAL PROVISION

DE LOS SRES. DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA EKTRACCION DE granos por mar por los Puertos del Oceano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmatica del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto à los Comerciantes, en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL PROVISION

DE LOS Sres. DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA EXTRACCION DE granos por mar por los Puertos del Oceano, y se mandan observar lo dispuesto en la Real Pragmatica del libre comercio de granos, y providencias posteriores que se citan, comunicadas con relacion a los Comercian-tes, en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz en la imprenta de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn; Señor de Vizcáya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendenttes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos á quienes en qualquier manera toque el cometido de esta nuestra Carta: BIEN SABEIS, que por el capitulo quinto de la Real Pragmatica

tica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se estableció el libre Comercio de granos, se dispuso, que asì los Mercaderes como otras qualesquiera personas que se dedicasen á este Comercio, hubiesen de tener precisamente libros bien ordenados en que constasen todas las porciones de granos que hubiesen comprado, y vendido, como los tenian los Comerciantes de otros géneros: y que por el capitulo nueve de la misma Pragmática se estableció tambien que en quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por la Magestad del Señor Fernando el VI. en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y

sie-

siete; y en su conseqüencia se concedió amplia facultad para que pudiesen extraer los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalaban en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos y fronteras, no llegase el precio del trigo à saber, en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucìa, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales; y en los de las fronteras de tierra á veinte y dos reales: con motivo de haberse experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos capitulos de la citada Pragmática, y de la Provision circular de treinta de Octubre del mismo año, en que se prescribieron las reglas tocantes á la Policìa interior de granos

nos en el Reyno, se expidiò Real Cédula con fecha de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Corregidores y Justicias del Reyno hiciesen publicar en sus respectivos territorios, y Pueblos, que dentro del preciso término de ocho dias, los que hubiesen de ser, ò fuesen Comerciantes en granos, presentasen al Corregidor cabeza de Partido sus libros para que se foliasen y rubricasen por el Escribano de aquel Ayuntamiento sin llevar derechos; y el propio Escrivano formase asiento ó lista de los Comerciantes matriculados en el Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido se les declararian por decomiso los granos que se les hallasen acopiados de su cuenta, órden ó comision, a-

pli-

plicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciase, sin que por dicha providencia se hiciese novedad ni impidiese á los Tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, ni menos permitiesen dichas Justicias se pusiesen cédulas fijando precios à los granos para comprarlos; y à los que las pusieren les impusiesen la pena de un mes preciso de carcel sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando cuenta al nuestro Consejo la Justicia que hubiere procedido de haberlo executado.

Atendiendo ahora el nuestro Consejo á que con motivo de que muchos Comerciantes en contravencion de la citada Pragmática y ulteriores resoluciones han alterado en

las

las Provincias de Castilla con sus compras el precio de los granos y los portes de éstos, haciendo considerables extracciones, de que ha dimanado en gran parte la falta de granos para el surtimiento de los Pueblos, y particularmente para el Abasto pùblico de la Corte en grave perjuicio de los vasallos, cuyo daño se experimenta tiempo hace; y deseando el nuestro Consejo ocurrir à su remedio, por Decreto proveído en trece de este mes, ha resuelto expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos la extraccion de granos por mar en los Puertos del Océano; y en conseqùencia, os mandamos no permitais se hagan extracciones algunas de granos por los dichos Puertos del Océano, y que observeis y hagais ob-

ser-

servar inviolablemente lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cedula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, de que queda hecha expresion respecto á los verdaderos Comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna y con responsabilidad á imponer las penas contenidas en las mismas, á cuyo efecto y puntual execucion dareis las órdenes y providencias que convengan: Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le

dé

dè la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid à catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Conde de Campomanes = Don Andrès Cornejo = Don Blas de Hinojosa = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Miguél de Mendinueta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, en que se prohibe la extraccion de granos por mar por los Puertos del Oceano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmatica del libre comercio de granos, y posteriores Resoluciones que se citan, tomadas con respecto á los Comerciantes, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle inteligenciado de esta Resolucion para que cuide de su puntual cumplimiento, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para inteligencia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1787. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En la Ciudad de Badajóz, à veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y siete: El Señor Don Antonio Josef Cortès, Abogado de los Reales Consejos, del Ilustre Colegio de Sevilla, Regidor perpetuo de Villanueva de la Serena, Alcalde Mayor, Corregidor, Regente de esta dicha Ciudad, su tierra, y partido, por S. M. Dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido el exemplar de la Real Cedula, que dá principio, que con el oficio precedente se le ha dirigido, para la puntual observancia de quanto previene; por la qual se prohibe la extraccion de granos por mar, por los Puertos del Occeano, y se manda observar lo dispuesto en la Real Pragmatica, del libre comercio de granos, y posteriores resoluciones, que

que se están tomadas con respecto à los Comerciantes, en la conformidad que se expresa; la que vistà, y entendida por su Señorìa, precedido el debido obedecimiento, mandó se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, y que para su execucion se tenga presente en los casos que ocurran, publicandose en la forma ordinaria para que llegue à noticia de todos, y que al mismo fin se reimprima, y comunique à las Justicias de este Partido, poniendose todo por diligencia; pues por este su Auto, asi lo mandó, y firmó su Señorìa, de que doy fee. = Don Antonio Josef Cortès. = Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

PU-

PUBLICACION.

Estando en la Plaza de Sr. S. Juan Bautista, este dia de la fecha, tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete, con presencia de varias Personas de todos estados, por voz de Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se hizo notoria à la letra la Real Cedula, que dá principio, para que llegase à noticia de todos en la forma acostumbrada, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo dicho dia. = Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivania de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto

Es-

Escrivano del Rey Nro. Sr. publico
del numero perpetuo, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciudad de Ba-
dajòz, lo certifico y firmo en ella, á do-
ze de Septiembre de mil setecientos
ochenta y siete.

Antonio Gomez de
Sandovàl.

Escribano del Rey Nro. Sr. publico
del numero perpetuo, y Ayuntamiento
de esta M. N. y M. L. Ciudad de Ba-
dajoz, lo certifico y firmo en ella, a diez
y de Septiembre de mil setecientos
ochenta y siete.

Antonio Gomez de
Sandoval.

2

REAL PROVISION

DE LOS SRES. DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL auto acordado insierto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz en la Imprenta de Francisco Barrera.

JUNTA DE EXTREMADURA

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, á quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: Ya sabeis que con motivo de que muchos Mercaderes y Comerciantes contraviniendo

endo

endo à lo dispuesto en la Pragmàtica del libre Comercio de granos de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores resoluciones tomadas en el asunto han alterado con sus compras el precio de los granos, y de los portes de èstos haciendo crecidas extracciones, se libró provision por el nuestro Consejo en catorce de Agosto próximo para ocurir á su remedio prohibiendo la extraccion de granos por Mar en los Puertos del Océano, y mandando que en su consecuencia no permitiesen que se hiciesen extracciones algunas de granos, y que se observase inviolablemente lo prevenido en dicha Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del

del mismo, y Cédula de veinte de Agosto de mil seteçientos sesenta y ocho, respecto á los verdaderos Comerciantes en granos, procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad à imponer las penas contenidas en las mismas. 193

Y enterado ahora el nuestro Consejo de ser conveniente mayor explicacion de dicha Providencia para evitar dudas, y malas inteligencias en su execucion, proveyó estando pleno, en seis de este mes el auto acordado del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid á seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete, los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de la Real órden comuniçada por la Via reservada de Gracia y Justicia en veinte y siete de Agosto próximo, y teniendo

do presente la Real Provision expedida por el Consejo en catorce del mismo para cerrar en las presentes circunstancias la extraccion de granos por los Puertos del Oceàno, en execucion de la Real Pragmàtica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Real Provision de treinta de Octubre del mismo, con las demás succesivas; y teniendo igualmente à la vista los demás antecedentes de este importante negocio con las providencias particulares tomadas para el surtimiento del abasto del Pan de Madrid; y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales por escrito, y en voz al tiempo de la vista, digeron que para evitar dudas, y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la referida Real Provision de catorce de Agosto pròximo

ximo, debian de declarar y declararon para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en la referida provision circular es por ahora, y en el interin subsista el precio que actualmente tienen los granos en las Provincias de Castilla, y Pueblos inmediatos à los Puertos del mar Occàno con las adiciones y declaraciones que se siguen.

Siempre que los Asentistas del Exèrcito y Armada tuviesen necesidad para el surtimiento de la Tropa del Exército y Marina de hacer algunas extracciones de granos por dichos Puertos, lo representarán al Consejo, á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina, sin perjudicar al de los Pueblos y Provin-

vincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos Pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los Puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme à la Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino sean abastecidos, presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad recibida ante la Justicia del Pueblo, con citacion del Procurador Syndico y Personero; todo lo qual se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos, se ha de sacar guia en el Puerto donde se embarcaren los granos, afianzando traer tornaguia del Puerto de Es-

paña donde van destinados, para evitar extravìos, ó fraudes, sin que se cobren derechos de licencia por esta razon. 195

Baxando los precios segun el arreglo contenido en la citada Real Pragmàtica, asi en los Puertos del Mediterraneo como en los del Océano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme à la disposicion de la misma Real Pragmática, y sus declaraciones, para el fomento de la Agricultura, conciliandose de este modo el beneficio del Labrador, y el abasto del Reyno, en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme à las piadosas intenciones de S. M. cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes, por medio de los Corregidores, y Alcaldes Mayores, para que

no

no haya abuso en la extraccion quando debe estár cerrada, ni impedimento, quando segun los precios deba estàr abierta; en la inteligencia, de que si en este ùltimo caso se hiciese por Comerciantes, habràn de tener libros, y Almacenes conocidos, cuidando con responsabilidad las Justicias, de que asi lo cumplan, y castigando con arreglo à la Real Pragmàtica, y Cèdulas succesivas á los contraventores.

Y para que todo tenga su puntual è inviolable observancia, precediendo ponerse en noticia de S. M. mandaron se expida con insercion de este auto acordado la Real Provision correspondiente, la qual se imprima, y circúle en la forma ordinaria. Y lo rubricaron.

Habiendose consultado con nues-

tra

tra R. P. el referido auto acordado por Real resolucion que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en diez y siete del corriente mes, tuvo á bien de mandar se observe y cumpla con estas prevenciones: Que lo dispuesto en el mismo auto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones que se soliciten en el nuestro Consejo por los Asentistas del Exército y Armada, se execute sin dilaciones, y sin cobrar derechos, dando cuenta à nuestra R. P. quando hubiere motivos para denegarles la extraccion; y que por lo tocante à las extracciones que se pretendan por los Pueblos, proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el nuestro Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

Y para que todo tenga su debido cumplimiento, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais el auto acordado que va inserto, proveido por los del nuestro Consejo en seis de este mes, con la resolucion, y prevenciones hechas por nuestra R. P. que quedan referidas, y lo guardeis y cumplais juntamente con lo dispuesto en la citada Real Provision de catorce de Agosto próximo, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual execucion, y cumplimiento dareis las órdenes, y providencias que convenga; que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado

mado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de gobierno de èl, se le dè la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Campomanes: D. Gregorio Portero: Don Mariano Colón: Don Juan Matias de Ascarate: Don Miguèl de Mendinueta: Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Nicolas Verdugo: Teniente ed Chancillèr Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

De órden del Consejo remito à V, el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda observar el auto acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de Real Provision circular, expedida en 14 de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de granos por los Puertos del Océano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa; à fin de que V. se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comuniqne al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido. 198

Y à fin de que pueda tener el Consejo noticias puntuales de los precios que succesivamente tengan los granos en los mercados de ese Pueblo, ha resuelto se diga á V. que sin retarda-

cion

cion remita por mi mano de 15 en 15 dias noticia de el precio à que se vende el trigo, cebada y demas granos; dandole tambien en los casos que ocurriere alguna repentina alteracion de los precios, con expresion de las causas que la motiven.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para que cuide de su cumplimiento, y que no se verifique omision alguna en el particular; y del recibo de ésta y de dicha Provision me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1787. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

En la Ciudad de Badajóz, á diez dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y siete: El Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Ilustre Colegio de Sevilla, Regidor perpetuo de Villanueva de la Serena, Alcalde Mayor, Corregidor, Regente de esta dicha Ciudad, su tierra, y partido, por S. M. por ante mi el Escribano Dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real Provision que dá principio de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que se ha dirijido con el oficio precedente por Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara y mas antiguo, y de gobierno de dicho Consejo, y Secretario de la misma Camara, por la que se manda observar el Auto acordado que inserta

ta á evitar dudas en la ejecucion de la Real Provision, Circular de que hace merito, con lo demas que expresa; su data en Madrid á diez y ocho de Septiembre ante proximo; la que vista, y entendida por su Señoria, precedido el debido obedecimiento, mandò, se guarde cumpla, y ejecute en todas sus partes, y para que se verifique su puntual observancia, y que llegue à noticia de todos, se publique por voz de pregonero en la forma Ordinaria, colocandose con las demás Superiores órdenes para que se tenga presente en los casos que ocurran, y que se puntualice la noticia que se manda remitir á dicha Superioridad, cada quince dias, de los precios de los granos que enuncia, y que al propio fin,

se

se Reimprima, y Circule al Partido en la primera veréda que salga, poniendose todo por fee y diligencia para en los casos que ocurra ; pues por este su auto asi lo mandó y firmó su Señoria de que doy fee. = Don Antonio Josef Cortès. = Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval. 200

Es Copia à la letra de su Original, que queda en la Escrivanía de mi cargo, à que me refiero, en cuya fé, y cumplimiento de lo mandado, yo el Infrascripto Escrivano del Rey Nro. Sr. publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajòz, lo certifico y firmo en ella, á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Gomez de Sandovàl.

6

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QVAL SE MANDA OBSERVAR Y guardar el Breve inserto, expedido por Su Santidad, en que se prescribe el mètodo con que se ha de celebrar el primer Capìtulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los sigientes en todos los tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras cosas como en èl se expresa.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR Y guarde el Breve inserto, expedido por Su Santidad, en que se prescribe el método con que se ha de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de los Cartujos de España, y los siguientes en todos los tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores graves y locales, y se dispone otras cosas como en él se expresa.

Año 1737.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorça, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores

de

de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asì de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cèdula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED, que para llevar á cumplido efecto lo dispuesto por el Breve Apostólico, que en consequencia de resolucion mía à consulta del Consejo de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, se solicitó è impetró de la Santa Sede en mi Real nombre,

y

y se os comunicó por Real Cedula de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, sobre ereccion de una Congregacion nacional de las Cartuxas de España, con separacion é independencia del Prior y Capítulo de la de Grenoble, se me expuso necesitarse un nuevo Breve, en que determinando los vocales para el Capítulo general de dicha Congregacion, se estableciese un gobierno interino con que esta se rigiese, hasta que con la luz de la experiencia se resolviese el que debia fixarse. Y habiéndose comunicado de mi órden la correspondiente al Ministro plenipotenciario en la Corte de Roma para la impetracion de este Breve, le hà obtenido de su Santidad; y con Real órden de veinte y dos

de

de Julio de este año le remitió al Consejo el Conde de Floridablanca, para que dándosele el pase lo devolviese con esta circunstancia á mis Reales manos, à fin de enviarlo al Nuncio de S. S. en estos Reynos para su execucion y cumplimiento. Publicada en el mi Consejo esta Real òrden en veinte y quatro de dicho mes de Julio acordó remitir el citado Breve original á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas, para que con la mayor brevedad lo traduxese al idióma Castéllano, sacando ademas una copia à dos columnas, lo que asì se executó, como consta de la certificacion que remitió al mi Consejo, que su tenor y el del citado Breve es el siguiente.

FO-

FORIS.

Venerabili fratri Hipolito Archiepiscopo Corinthiensi, nostro et Sedis Apostolicae apud carissimun in Christo filium nostrum Carolum, Hispaniarum Regem catholicum, Nuncio.

FUERA DICE.

A nuestro venerable hermano Hipolito Arzobispo de Corinto, Nuncio nuestro y de la Sede Apostolica cerca de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Catolico de España.

INTUS VERO.

PIUS PAPA VI

VEnerabilis frater, salutem, et Apostolicam benedictionem. In quae tempora christianae Republicae Nos ad Apostoto-

DENTRO.

PIO VI PAPA

VEnerable hermano, salud y la bendicion Apostolica. Bien creemos no te se oculta en qual estado se hallaba la Re-

licae sollicitudines onus Deus omnipotens vocaverit, te non latere credimus. Plura quidem sunt quae, tum sua difficultate, con etiam gravitate Nos quasi obruunt, inter tot tamen et tanta ad Ordines quoque regulares qui in Ecclesia Dei ad illius decus, et ornamentum sunt instituti, peculiarem nostrae providentiae intuitum convertere non desistimus, ut illorum Alumni ad regulae, quam professi sunt praescriptum

República Cristiana quando el todo Poderoso por su altìsima providencia nos escogió para el cargo de la solicitud Apostólica. Muchos son ciertamente los negocios que por su dificultad y gravedad, casi oprimen nuestro animo, pero no dexamos sin embargo de atender con particular cuidado à las órdenes regulares que hán sido instituidas en la Iglesia de Dios para su hermosura y ornamento à fin de

que

tum vitam suam instituentes atque componentes, ceteris Christifidelibus, ad progressum in via Domini faces praeferre studeant.

II Hoc sané consilio Nos aliás carissimi in Cristo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catolici votis annuentes, per nostras, in simili forma Brevis, die decima Martii anni millesimi septingentesimi octogesimi quarti expeditas Litteras, dilecto filio nostro Nicolao Sanctae

que observando los Religiosos el Instituto que hán profesado, se esfuercen à ir guiando con su exemplo á los demas fieles cristianos para adelantar en el camino de la virtud.

2 Con esta mira, condescendiendo Nos ántes de ahora con los deseos de nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos Rey Católico de España, por unas Letras nuestras expedidas en igual forma de Breve el dia diez de Marzo de mil

tae Romanae Ecclesiae Cardinali Columna de Hostiliano nuncupato, tunc Archiepiscopo Sebastensi, ac apud eundem Carolum Regem Catholicum Apostolici Nuncii munere fungenti commissimus, ac mandavimus, ut praevia exemptione ac liberatione omnium Monasteriorum, domuum, ac Granciarum Monachorum Ordinis Cartusiensis in ditione eidem Carolo Regi Catholico subjectarum consistentium, nec non per-

sona-

mil setecientos ochenta y quatro dimos comision à nuestro amado hijo Nicolas Colona de la casa de los Príncipes de Stiliano, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo que entónces era de Sebaste, y Nuncio Apostólico cerca del mencionado Cárlos Rey Católico, y le mandamos que despues de haber eximido y sacado à todos los Monasterios, Casas y Granjas de los Monges de la Orden

sonarum omnium à quavis subjectione, jurisdictione, correctione, obedientia, et visitatione Prioris generalis, et capituli Monasterii Gratianopolitanensis dicti Ordinis, eadem Monasteria, Domus ac Grancias innovam Congregationem hispanam auctoritate nostra Apostolica erigeret, cum facultate eisdem Monachis quamprimum convocandi Capitulum generale, in eoque Vicarium generalem Hispanum á Priore, et

den de la Cartuxa, sitas en los dominios del mencionado Rey Católico, y tambien á todas las personas que moran en ellas de la superioridad, jurisdiccion, correccion, gobierno y vista del Prior general, y Capítulo del Monasterio de Grenoble de dicha òrden, por nuestra autoridad Apostólica erigiese en una nueva Congregacion que se denominàse de España las enunciadas Casas Conventos, y Gran-

et capitulo praedictis prorsus exemptum, et independentem juxta regulares ejusdem Ordinis constitutiones eligendi et deputandi. Praeterea eundem Nicolaum Cardinalem, ut omnia in pace fierent in primo habendo capitulo generali Praesidentem constituimus, eique, cum suffragio vocalium, omnia statuta, stabilimenta, et consuetudines dictorum, Monasteriorum, quae ejusdem Ordinis constitutinibus autoritate Apos-

Granjas; concediendo como entónces concedimos à los sobredichos Monges facultad para convocar quanto àntes Capitulo general, y elegir y nombrar en èl, con arreglo à lo prevenido por las constituciones regulares de la misma órden, un Vicario general Español del todo independiente y esento de la jurisdiccion de los mencionados Prior, y Capitulo de Grenoble, y con el fin de que hiciese

todo

tolica confirmatis, Sacris Canonibus, necnon Concilii Tridentini decretis repugnantia sunt, abolendi ac cassandi, plenam, et amplam facultatem impertiti sumus; illum etiam hortantes ut seduló ea omnia, in dicto capitulo, quae pro felici novae Congregationis hujusmodi in via Domini progressu statuenda esse cognosceret, decerni curasset, prout in dictis Literis quarum tenores praesentibus pro expressis haberi volumus plenius

todo en paz en el primer Capìtulo general que se celebrase, le nombramos al expresado Cardenal Nicolas por Presidente de èl, y le concedimos plena y amplia facultad, à fin de que concurriendo para ello los votos de los vocales anulara y aboliera todos los estatutos, establecimientos, y costumbres de los enunciados Monasterios que hallase ser contrarios y repugnantes, así á las Constituciones de la

nius continetur.

la propia órden confirmadas con la autoridad Apostólica, como á los Sagrados Cànones, y á los decretos del Concilio Tridentino; y le exhortamos y amonestamos entónces que pusiese gran cuidado en que se establesiese en dicho Capítulo general todo aquello que conociese ser necesario para el mas feliz progreso de la expresada nueva Congregacion en el camino de la virtud, segun todo por mas

ex-

III Cum autem Capitulum generale hujusmodi nondum convocatum sit, Nos priusquam illud habeatur methodum in sessionibus, et actis capitularibus nunc, et perpetuis futuris temporibus servandam circa Vicarii generalis, aliorumque superiorum generalium et localium electionem praescribere, alia-

extenso se contiene en las citadas Letras cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

3 Y no habiéndose convócado àun el enunciado Capìtulo general, hémos determinado prescribir, àntes que se celebre, el mètodo que ahora y en todos los tiempos succesivos se há de observar en las sesiones y actos capitulares acerca de la eleccion de Vicario general, y de los de-

aliaque disponere statuimus, quae nonnullis capitulationibus hisce desuper memorati Caroli Regis Catholici nomine nuper Nobis porrectis omnino conveniunt, quae in rectam ejusdem Congregationis, suorumque capitulorum directionem maximé sectare videntur.

demas superiores generales y locales, y ordenar tambien otras cosas que son en todo y por todo conformes á ciertos Artículos que sobre ello nos hán sido presentados poco hace en nombre del mencionado Carlos Rey Católico, y que Nos parece conducen en gran manera para el buen gobierno, y direccion de la misma Congregacion, y de los Capítulos que por ella se celebraren.

IV Quo circa Fraternitatem tuam de cujus prudentia, integritate, et religionis zelo plurimum in Domino confidimus, in primis in proximi primi futuri Capituli generalis hujusmodi Praesidentem cum auctoritate, aliisque facultatibus, jurisdictione; honoribus, et oneribus similibus Praesidentibus competentibus, solitis et consuetis, auctoritate Apostolica tenore praesentium constituimus, et deputamus; tibique in-

4 Por tanto, en primer lugar con la autoridad Apostoïica, y por el tenor de las presentes, te constituimos y nombramos à tì nuestro Hermano, de cuya prudencia integridad y zelo por la Religion tenemos mucha confianza en el Señor, por Presidente del enunciado primer Capitulo general proximo futuro, con la autoridad y demas facultades, jurisdiccion, honores, y cargos que segun estilo y

super per praesentes committimus, ac mandamus, ut in primis in hoc primo Capitulo generali ac in aliis etiam deinceps habendis, et usque dum ex rerum usu constet quidquid magis eidem Congregationi expediet, ubi in generali Capitulo Vicarius generalis erit electus, statim eligantur quatuor generales Definitores, duo scilicet ex Provincia Castellae, duo ex Provincia Catalauniae Ordinis, et Congregationis praedictorum, ac

costumbre competen à semejantes Presidentes; y ademas de esto, por las presentes Letras te damos comision, y mandamos, que por la misma autoridad establezcas que en dicho primer Capitulo general, y en otros qualesquiera que se celebraren en en lo succesivo, por ahora, y hasta que haga ver la experiencia lo que sea mas conveniente para la mencionada Congregacion, despues que se haya hecho

la

ac a secretis, seu Secretarius generali, qui tamen non sit comprovincialis nuper electo Vicario generali, auctoritate nostra Apostolica edicas, et statuas. Quod si pro majori pace, tranquillitate et bono ejusdem Congregationis tibi in Domino opportunum videbitur, in hoc primo habendo Capitulo generali Vicarium generalem, aliaque munera praefata, ac etiam Secretarium ejusdem Capituli nominare, tibi eos pro

la eleccion de Vicario general, se elijan inmediatamente quatro Difinidores generales, es à saber dos de la Provincia de Castilla, y dos de la de Cataluña de la sobredicha Orden y Congregacion, y un Secretario general, el qual no há de ser de la misma Provincia que el Vicario general nuevamente electo. Y si te pareciere que para mayor bien, paz y tranquilidad de la expresada Congregacion es conduce-

tua prudentia, et arbitrio, dummodo sint eidem Regi Catholico accepti, nominandi et constituendi plenam & amplam facultatem tenore praesentium tribuimus, et impertimur.

cente en el Señor nombrar por ti mismo, en el enunciado primer Capìtulo, Vicario general, y los demas Sugetos para servir los oficios aquí arriba expresados, como tambien Secretario del dicho Capìtulo, te concedemos por el tenor delas presentes plena y amplia facultad, para que à tú arbitrio y segun te dictare tu prudencia, así lo hagas; pero con tal que los que nombrares sean de la aceptacion del

V. Prioribus Monasteriorum in generalibus Commitiis jus erit suffragii, quorum altero legitimo aliquo impedimento detento, vel etiam vita functo communitas illius Monasterii Monachum constituet in Procuratorem, qui Procuratoris nomine Capitulo cum jure suffragii intererit; cui porro major pars communitatis suffragabitur, ac in casu aequalitatis antiquior in professione

mismo Rey Catolico.

5 Los Priores de los Monasterios tendrán voz y voto en los Capitulos generales, y en el caso de que alguno de ellos hubiese fallecido, ó estubiese legitimamente impedido, nombrarà la Comunidad del Monasterio donde esto sucediere á uno de sus Monges por su Procurador, el qual concurrirà con voto al Capitulo. El que tubiere á su favor los votos de la mayor

parte

one, dummodo tamen quadragesimum suae aetatis annum, et decimum quintum professionis expleverit, hic in Priorem hujusmodi erit electus.

VI. Praeter Priores in primis habendis Comitiis, Vicarius etiam generalis, et Generales Deffinitores, ut praefertur electi jus suffragi obtinebunt: deinceps vero

parte de la Comunidad, y en caso de empate, el que sea profeso mas antiguo si por otra parte tubiere quarenta años cumplidos de edad y quince de profesion, serà Procurador del tal Monasterio para ir en su nombre à votar en el Capitulo.

6 Tendràn asimismo voto en el primer Capitulo que se celebre, ademas de los Priores, el Vicario general, y los Difinidores generales electos del modo que

vero ac in subsequentibus Comitiis legitimi vocales erunt Vicarius generalis, et generales Deffinitores tunc eligendi, uecnon sexdecim Priores Monasteriorum, vel eoruu Procuratores ut praefertur nominati, ac etiam Vicarius generalis, et Deffinitores generales e suis respectivè oficiis exeuntes, in iis tamen dumtaxat Comitiis, in quibus ipsi officiis hujusmodi abibunt.

que vá expresado; pero en los demas Capitulos generales que en lo succesivo se celebraren seràn por ley los vocales, el nuevo Vicario general, y los Difinidores generales que respectivamente fueren elegidos en cada uno de ellos, los diez y seis Priores de los Monasterios, ó sus respectivos Procuradores, nombrados como vá dicho, y tambien el Vicario general, y los Difinidores generales que hayan acabado

el tiempo de su Oficio, bien que todos estos solo tendrán voto en los Capitulos en que salieren de sus respectivos oficios.

VII In primi futuri Capituli generalis Praesidentem te supra destinavimus, futuris vero Comitiis generalibus tum ordinariis tum extraordinariis Episcopus intra cujus Dioecesis limites consistet Monasterium, in quo comitia hujusmodi habebuntur, vel ejus Delegatus, qui vir pru-

7 Te hémos nombrado aquì arriba Presidente del primer Capitulo general proximo futuro; pero en los demas Capitulos generales asi ordinarios como extraordinarios que en adelante se celebraren, lo será el Obispo en cuya Diócesis esté sito el Monasterio donde se celebre

prudens ac probus sit, praeerit, nisi justis de causis, aut ob peculiaria rerum momenta Regi Catholico expedire videatur, ut Nuncius Apostolicus in Regnis Hispaniarum pro tempore existens Praesidentis munere in iis fungatur.

lebre el Capitulo, ó bien su Delegado, el qual ha de ser sugeto de prudencia y probidad, á excepcion de los casos en que por justas causas y particulares motivos tenga por conveniente el Rey Catolico que presida el Capitulo el Nuncio Apostólico que en aquel tiempo residiere en el Reyno de España.

VIII. Ut autem Vicarii Generalis electio Canonica sit, statuimus, ut si post quartum scrutinium nullum

8 Y, para que sea canonica la eleccion de Vicario general, ordenamos que si despues de quatro

*

llum Vicarium generalem esse renuntiatum contigerit, is munus hujusmodi inhibit, cui major pars vocalium suffragata est, si porro duo, aut plures suffragiis pares erunt, tunc ad eum, qui Comitiis præerit, illum inter æquales designare spectavit, qui officium hujusmodi capescet. Assumendum ad Vicarii generalis officium decet quinquagesimum ætatis suæ, ac vigesimum quartum professionis annum jam excessisse, Prioris mu-

tro escrutinios no hubiese salido electo ninguno, sea Vicario general el que que haya tenido á su favor la mayor parte de votos; y si quedaren empatados à favor de dos, ó mas, tocarà en este caso al Presidente del Capitulo elegir á qualquiera de ellos para que sirva este Oficio. Conviene que el que haya de ser elegido por Vicario general tenga ya cumplidos cincuenta años de edad y veinte y quatro de pro-

munus ac aliud officium, in quo ingenii, et prudentis vitae rationis specimen praebuerit, functum esse.

IX Inter duas Cathalauniæ et Castellæ Provincias in quas partitæ sunt Hispanicæ Carthusiæ, quoad Vicarium generalem, erit servanda alternativa, ita ut novus electus non provincialis sit exeunti Vicario generali.

profesion, y haya exerçido el de Prior, y algun otro en que hubiere dado pruebas de su talento, y buena conducta.

9 Por lo respectivo al dicho oficio de Vicario general se guardará la alternativa entre las dos Provincias de Castilla y Cataluña, en que está dividida la Orden de la Cartuxa de España; de suerte que el Vicario general recien electo no sea de la misma Provincia que el que acabare de serlo.

X *Priorum dumtaxat, vel Procuratorum Monasteriorum Deffinitorum generalium suae cujusque Provinciae, ac Vicarii generalis erit in posterum novus Deffinitores generales eligere, quibus nisi eos ad officia hujusmodi nominare ac eligere fas erit qui quadragesimum quintum aetatis et vigessimum professionis annum impleverit. Quod si pos tertium scrutinium nullus in Deffinitorem hujusmodi sit de ignatus, tunc, et*

10 Solo à los Priores, ó Procuradores de los Monasterios, à los Difinidores generales de cada una de las mencionadas Provincias y al Vicario general pertenecerá elegir en lo succesivo los nuevos Difinidores generales, bien que solo podran elegir y nombrar para estos Oficios á los que hayan cumplido ya quarenta y cinco años de edad, y veinte de profesion; y si despues de tres escrutinios no hu-

et eo casu ille, cui major vocalium pars adherescet, et inter suffragis pares competitores antiquior professione, erit electus.

hubiese salido electo ninguno por Difinidor, lo será entonces el que tenga à su favor la mayor parte de votos, ó el profeso mas antiguo en caso de empate.

XI Capitulum porro generale per suffragiorum pluralitatem, a secretis, seu Secretarium generalem designet; et si duos, aut plures esse suffragiis pares contigerit, antiquior professione officium hujusmodi assequetur, servata tamen inter dictas Provincias alter

11 El Capitulo general nombrará à pluralidad de votos, Secretario general; y si hubiere empate à favor de dos, ò mas, será Secretario general el profeso mas antiguo de ellos; pero con tal que se guarde la alternativa entre las expresadas Provincias, de

su-

alternativa, ita scilicet ut provincialis non sit Vicario generali, ac quadragesimum saltem aetatis, et vigesimum professionis annum agat.

XII A capitulo itidem generali, per suffragiorum pluralitatem erit Procurator generalis eligendus, ita tamen ut servetur inter utramque Provinciam alternativa, ac Monachus eligendus jam quinquagesimum aetatis et vigesimum professionis annum expleverit; si autem par

suerte que el Secretario no sea de la misma Provincia que el Vicario general, y tenga á lo menos quarenta años de edad, y veinte de profesion.

12 Tambien elegirá el Capitulo general á pluralidad de votos, Procurador general, guardandose del mismo modo là alternativa entre las dos Provincias; y el Monge que haya de ser elegido para este oficio, ha de tener cinquenta años cumplidos de e-

vo

dad

vocalium numerus duobus aut pluribus suffragetur, qui antiquior erit professione dictum munus inibit, ejusque erit in sui muneris hujusmodi administratione tum Vicario generali tum Deffinitorio morem gerere.

XIII Quolibet quadriennio Comitia generalia erunt convocanda, nec ultra Vicarii, Procuratoris, Deffinitorum, et Secretarii generalis officia producere licebit. Monasteriorum tres annos suis officiis

dad, y veinte de profesion; y si hubiese empate á favor de dos ó mas, será Procurador el mas antiguo de profesion; y hará el Procurador general, en el exercicio de su ministerio, lo que le mandaren el Vicario general y el Difinitorio

13 Cada quatro años se celebrará Capitulo general, sin que puedan continuar sirviendo por mas tiempo sus oficios el Vicario, el Procurador, los Difinidores, y el Secreta

ciis explent ; omnes autem, qui dictis officiis functi erunt ad eadem reeligi nullatenus poterunt, nisi post quadrienni, aut trienni lapsum juxta officiorum hujusmodi qualitatem ; immo Vicarius generalis, Secretarius, Deffinitores, et Procurator generalis, Priores aut Vicarios renunciari minimè poterunt. Verum cum primum Capitulum generale hujusmodi in prima Dominica post Pascha juxta Ordinis praefacti statuta, et prout

tario general ; pero los Priores, y Vicarios de los Monasterios acabaràn en los suyos à los tres años. Los que hayan servido los sobredichos oficios no podràn ser de ningun modo reelegidos para los mismos hasta que pase un quadrienio, ó trienio, segun la respectiva calidad de cada uno, ni aún podràn de ningun modo ser elegidos por Priores ó Vicarios de los Monasterios, el Vicario general, el Secretario,

ni

prout in posterum erit omnino servandum, esse nequiverit propterea tum Vicarius generalis, tum Deffinitores, Secretarius, et Procurator generalis, in futuris primis generalibus Comitiis designandi, statuti eorum offici quadrienni initium, nisi á prima Dominica post Pascha proximè futura, non autem a die electionis ponent.

ni los Difinidores generales. Si el dicho primer Capitulo general no pudiese celebrarse el primer Domigo despues de Pasqua de Resurreccion, segun està prevenido por los Estatutos de la expresada Orden y deberà observarse inviolablemente en lo succesivo, solo empezarà à correr el qadrienio, durante el qual han de tener sus oficios el Vicario general, los Difinidores, el Secretario, y el Procu-

ra

rador general que salgan elegidos en el enunciado primer Capitulo general proximo futuro, desde el primer Domingo despues de Pascua del año inmediato siguiente, y no desde el dia de su eleccion.

XIV Ut electio Vicarii generalis et Definitorum generalium canonica sit, quatenus in primo futuro Capitulo, a vocalibus fieri contingat, Nuncius Apostolicus ut Praeses dicti Capituli quatuor Monachos sibi

14 Para que sea canonica la eleccion de Vicario general y de Difinidores generales, en el caso de que esta se haga por los vocales en el primer Capitulo

sibi benevisos scrutatores constituet, qui cum ipso suffragia colligant. Deinceps vero sctrutatores nati erunt Vicarius generalis, duo antiquiores Deffinitores, singuli ex unaquaque Provincia, necnon duo Priores, etiam antiquiores in officio ex unaquaque etiam Provincia. Si autem Capitulum generale extraordinarium per obitum Vicarii generalis, pendente abhuc primo biennio ut infrasit agendum, scrutatores erunt, Deffini

lo próximo futuro, nombrarà el Nuncio Apostólico, como Presidente del mismo Capitulo, por Escrutadores á los quatro Monges que tenga por conveniente, los quales juntos con èl cogeràn los votos. Pero en los demàs Capitulos, que en lo succesivo se celebràren, serán Escrutadores natos el Viçario general, los dos Difinidores mas antiguos, uno de cada Provincia, y los dos Priores mas antigu-

os

nitor Praeses, duo antiquiores Deffinitores, singuli ex unaquaque Provincia, una cum supradictis Prioribus: in omnem tamen eventum scrutatores debitum de secreto servando juramentum, Vicarius generalis videlicet, vel Deffinitor Praeses, in manibus antiquioris Deffinitoris, ceteri vero in manibus Vicarii generalis praestabunt. In electionibus vero Deffinitorum generalium Provinciarum scrutatores nati in posterum

os en su oficio, igualmente uno de cada Provincia. Y si por haber fallecido el Vicario general durante el primer bienio, como aqui adelante se dirá, se hubiese de celebrar Capitulo general extraordinario, lo serán el Difinidor que sea Presidente, los dos Difinidores mas antiguos, uno de cada Provincia, y los enunciados dos Priores. Pero en qualquier caso prestarán los Escrutadores el juramento debido de

rum erunt Vicarius generalis, duo Deffinitores generales, et Prior in suo munere antiquior suae uniuscujusque Provinciae. Ad praecavenda incommoda quae ex manuum notione, quibus schedulae erunt conscriptae forté oriri possint, in contiguo conclavi aulae capitulari erunt duo Monachi, qui tamen non sit de Gremio Capituli, duabus diversis tabulis asidentes, ut vocalibus illuc binis accedentibus sex nomina Monachorum sibi

de guardar secreto, es á saber, el Vicario general, ó el Difinidor Presidente en manos del Difinidor mas antiguo, y los demas en las del Vicario general. En las elecciones de Difinidores generales de las Provincias, serán en lo sucesivo Escrutadores natos el Vicario general, los dos Difinidores generales, y el Prior mas antiguo en su oficio de cada Provincia respectivamente. Para precaver los inconvenientes

tes

sibi acceptorum ab illis alterieorum clam indicata, alter alteri in sex schedulis ejusdem formae scribat, quas quidem schedulas quisque vocalium suas servabit, ut alteram earum sibi benefisam, consisis ceteris tempore scrutinii in paratam urnam mittat: utrique Monachi scriptores hujusmodi, de servando secreto debitum praestabunt juramentum, atque evulgata electione schedulae erun omnino coram capitulo comburendae.

tes que acaso pudieran originarse de que se conociese la letra de los vocales, si estos escribiesen las cédulas, estaràn dos Monges que no sean vocales en una pieza contigua à la sala capitular, sentados separadamente con sus mesas delante, á fin de que yendo entrando en ella los vocales de dos en dos, les escriban en seis cédulas iguales los nombres de los seis Monges que tubieren por conveniente, y que

cada

cada uno de estos vaya notando en secreto á uno de los enunciados Escribientes; y cada vocal tomará sus seis cèdulas para echar al tiempo del escrutinio la que quiera en la caxa que estará preparada para ello, rompiendo las cinco restantes. Los dos Monges Escribientes prestarán el debido juramento de guardar secreto, y luego que se publique la eleccion, se quemarán las cédulas indispensablemente

XV Si Vicarium generalem durante primo biennio è vivis decedere contigerit Deffinitor antiquior suae Provinciae sigilla servabit, et ut primum fieri poterit Capitulum generale extraordinarium cogab; Vicarius autem generalis tunc electus munere hujusmodi ad proximum dumtaxat futurum Capitulum generale ordinarium fungatur; quod si Vicarius generalis suum diem obierit in se-

mente en presencia del Capítulo.

15 En el caso de que falleciese el Vicario general durante el primer bienio, tendrà en su poder los sellos el Difinidor mas antiguo de la Provincia de que era el difunto Vicario, y con la posible brevedad convocarà Capítulo general extraordinario, y el Vicario general que en dicho caso saliere electo servirá su oficio solo hasta el Capítulo general ordinario

en-

secundo biennio, tunc et eo casu Deffinitor generalis antiquior ejusdem Provinciae defuncti Vicarii generalis munus iniet usque ad futura Comitia generalia ordinaria, sigillaque Vicariatus penes se habebit, et Prior antiquior ejusdem semper Provinciae in locum dicti Deffinitoris generalis, dimisso tamen Prioratu sui Monasterii, sufficietur, ac interim communitas ejusdem Monasterii canonicè et juxta ejusdem Con

entonces próximo futuro; pero si falleciese el Vicario general en el segundo bienio, en este caso servirá el Difinidor general mas antiguo de la misma Provincia de que era el difunto el oficio de Vicario general hasta el Capítulo general ordinario próximo futuro, y tendrá en su poder los sellos, y el Prior mas antiguo, tambien de la misma Provincia de que era el difunto, entrará en lugar del enuncia-

do

gregationis statuta nouum. Priorem eligat. Ubi vero alter ex Deffinitoribus generalibus infra quadriennium e vita migraverit, Vicarius generalis una cum aliis tribus Deffinitoribus generalibus, ac Priore domus, seu Monasterii, in qua tunc Vicarius generalis commorabitur, seu cum Priore domus, seu Monasterii residentiae Deffinitorum generalium, quatenus decernatur inibi agendum e se conventum, per suf-

*fra

do Difinidor general mas antiguo, bien que haciendo dimision del oficio de Prior de su Monasterio, cuya Comunidad elegirà al mismo tiempo canónicamente, y con arreglo à los Estatutos de la sobredicha Congregacion nuevo Prior. Quando acontezca fallecer algun Difinidor general dentro del quadrienio, el Vicario general con los otros tres Difinidores generales, y el Prior de la Casa,

ó

fragiorum pluralitatem novum Deffinitorem generalem ejusdemmet Provinciae defuncti constituant, qui usque ad proxima futura Comitia generalia officium hujusmodi impleat; & ubi plures pares secundis suffragiis sint, antiquior professione officium obtinebit, dummodo tamen praescriptis polleat requisitis, si autem alicujus domus seu Monasterii Prioris officio novus electus jungatur, officium hujusmodi cessa

ó Monasterio donde entónces residiere el Vicario general, ó con el de la Casa, ó Monasterio en que residieren los Difinidores generales, siempre que se determinase celebrar en ella el Capítulo, elegirán á pluralidad de votos nuevo Difinidor general, de la misma Provincia de que era el difunto, el qual servirá su oficio hasta el Capítulo general próximo futuro; si en el segundo escrutinio hubiere

sabit, eu Cmmunitas ad statutorum praescriptum novum Priorem sufficiat.

hubiere empate á favor de muchos, será Difinidor el que entre estos fuese profeso mas antiguo con tal que tenga las circunstancias que se requieren para ello. Y si este nuevo Difinidor estubiese siendo Prior de alguna Casa, ò Monasterio, cesará en este oficio, y la Comunidad procederá à hacer eleccion de otro Prior con arreglo á los Estatutos.

XVI Si in quadriennio Secretarius, vel

16 Si dentro del quadrienio falleciere

vel Procurator generalis diem extremum morte conficiat, tunc Vicarius generalis simul cum suo Deffinitorio succesorem provincialem defuncto, et omnibus praescriptis requisitis pollentem, per suffragiorum pluralitatem designabunt, quae quidem suffragia si duobus, aut pluribus paria erunt, antiquior professione ad dicti offici admiuistrationem vocabitut.

XVII Altero ex Prioribus domorum, seu

ciere el Secretario, ó el Procurador general, en tal caso elegirà el Vicario general con su Difinitorio á pluralidad de votos un sucesor que sea de la misma Provincia de que era el difunto, y tenga todos los requisitos necesarios; y si hubiese empate entre dos ó mas, quedará nombrado para servir el enunciado oficio el que fuere profeso mas antiguo.

17 Siempre que qualquiera de los

seu Monasteriorum utriusque Provinciæ vita functo aut alias ab officio abdicato, ita ut cessans sit officium, Communitas canonicè alterum, in locum demortui, seu amoti sublegat, servato tamen quidquid a statutis praescribitur, scilicet ut novus electus quadragesimum aetatis, et decimum quintum professionis annum expleverit, et si post tria scrutinia pendens ad huc sit electio, haec Vicario generali ejusque Deffinitorio de-

los Priores de las Casas, ó Monasterios de entrambas Provincias falleciere ó en vida quedase separado de su oficio de suerte que este vaque, elegirá canònicamente la Comunidad á otro en su lugar, bien que observando en este caso todo lo prescripto por los Estatutos, es à saber que el nuevo electo haya cumplido quarenta años de edad, y quince de profesion; y si despues de tres escrutinios no

vol

hubiese

volvetur. Confecto porro triennio administratione seu gubernio Prioribus estatuto, Communitates juxta statutorum praescriptum novum succesorem eligent; Prior vero qui officio abit, per duos menses ante idipsum Vicari generali, et Definitorio significare tenetur, et annuentibus ipsis, et delegatis confirmatoribus, qui scrutinio intersint, novus Prior a Communitate deputetur. Absoluto triennio gubernii cujusque Prioris,

hubiese aún eleccion, tocarà esta entonces al Vicario general y à su Difinitorio. Concluido el trienio, que segun va establecido han de durar los Priores en su oficio, elegirán las Comunidades nuevo Prior, con arreglo à lo prescrito por los Estatutos El Prior que vaya á acabar tendrá obligacion de dar dos meses ántes àviso de ello al Vicario general y à su Difinitorio, y condescendiendo estos, y

en-

ris, statim officium Prioratus vacabit, ac Prior ad suae ancianitatis locum redeat, simul ac delegati confirmatores huyusmodi suam delegationem Capitulo significaverint. Si autem confirmatorum nominatio, aut illorum ad ventus in Monasterium aliqua de causa differatur, Prior, in duos etiam menses suum officium non intermitet, quibus tamen elapsis Prioratus ipso jure cessavit. Fieri interdum poterit ut ex novi prioris elec

enviados los Comisarios confirmadores que han de asistir al escrutinio, elegirá la Comunidad nuevo Prior. Acabado el trienio de qualquier Prior, vacará inmediatamente el Priorato, y el tal Prior que sale de su oficio volvera à ocupar el asiento que le corresponda segun su antiguedad, luego que hayan los enunciados Comisarios confirmadores manifestado su nombramiento de tales al Capítulo.

Si

electione, ob partium studia, quae huc illuc ferantur perturbandae pacis et tranquillitati occasio praebeatur, eaque propter de hisce certiores facti Vicarius generalis, et Deffinitores pro illa vice tantum per suffragiorum pluralitatem eum in Priorem eligant qui spirituali, et temporali domus, seu Monasterii bono utilior futurus fore ipsis videbitur, quique praeter praescripta requisita sit etiam ejusdemmet domus professus,

Si se difiriese por alguna causa el nombramiento de los mencionados Confirmadores, ó su llegada al Monasterio, continuara el Prior por el tiempo de dos meses mas en su oficio, y pasado este quedara *ipso ure* vacante el Priorato. Podra suceder alguna vez, que por las opuestas miras de las parcialidades, la eleccion de nuevo Prior dé motivo à que se perturbe la paz y tranquilidad, y en tal

caso,

fessus; et interim dum electio hujusmodi pendens est, actualis Prioris gubernium in duos etiam menses protrahatur, quibus effluxis, Prioratus ipso jure vacabit. Quilibet Prior singulis duobus primis annis suae administrationis se officio hujusmodi in manibus Vicarii generalis ejusque Deffinitorii in scriptis abdicabit, et quamvis alter eorum renunciationem hujusmodi facere neglexerit, nihilominus pro facta habeatur,

caso, constandole al Vicario general, y á los Difinidores generales, podran por aquella sola vez elegir, á pluralidad de votos, por Prior al que juzguen que será mas útil para el bien espiritual y temporal de la Casa, ò Monasterio, el qual ademas de tener los requisitos necesarios há de ser profeso de la misma Casa, y durante el tiempo que tardare en hacerse esta eleccion continuarà exerciendo su oficio

et

el

et Vicarius generalis, ejusque Deffinitorium, renunciationem hujusmodi pro sui prudentia et arbitrio, et si circunstautiae, et Congregationis utilitas exigant, admittere liberé, ac licité poterunt, super quibus conscientia eorum onerata remaneat.

el Prior actual, tambien por el de dos meses, pasados los quales quedará *ipso jure* vacante el Priorato. Estará obligado qualquier Prior, en fin de cada uno de los dos primeros años de su oficio, à hacer renuncia de èl por escrito en manos del Vicario general y de su Difinitorio; y aunque alguno de los enunciados Priores fuese negligente en hacer dicha renuncia, se tendrá sin embargo por hecha, y el Vicario

cario general y su Difinitorio podrán libre y lícitamente, segun les dictare su prudencia y á su arbitrio, admitírsela, si así lo exigiesen las circunstancias, y el bien de la Congregacion, sobre lo qual quede gravada su conciencia.

XVIII *Caveant Priores ne in suos Vicarios aut Novitiorum Magistros, vel Procuratores eos nominent qui saltem quadragesimum quartum aetatis, et vigesimum pro-*

18 No nombren los Priores por sus Vicarios, ni para Maestros de Novicios, ó Procuradores à los que no hayan cumplido á lo menos quarenta y quatro años de edad,

professionis annum non expleverint, ceterisque non polleant requisitis, quae ut laudabiliter suo munere fungantur praerequirunt, eurantes praesertim ne in designatis officiis Monachi extra modum durent.

edad, y veinte de profesjon, y no tengan los requisitos necesarios para exercer loablemente su oficio, poniendo especial cuidado en que los Monges no exerzan por mas tiempo del que corresponda los oficios, que se les hubiesen confiado.

XIX. *Ad antevertenda incommoda, quae in electione Priorum, aliisque negotiis, ad Monasteria spectantibus agendis forte occurrerent, qui adhuc sub tutela*

19 Y para precaver los inconvenientes que acaso pudieran ocurrir en las elecciones de Priores, y en otras cosas relativas à los Monasterios, no ten-

tutela Magistri Novitiorum sunt, ex qua non excedunt juxta Ordinis praxim nisi post sex annos, comprehenso anno tirocinii, jus suffragii non habebunt.

tendrán voz ni voto los que aún estén baxo de la inspeccion del Maestro de Novicios, de la qual, segun la práctica de la Orden, no se eximen los Monges hasta pasados seis años incluso el del noviciado.

XX *Electo in Generalibus Comitiis Vicario generali, aliisque pertractatis quae dilationem non patiuntur, studeat ipse suscipere quamprimum visitationem omnium Monasteriorum suae Con-*

20 Despues de haber sido elegido el Vicario general en el Capítulo general, y dado expediente à lo que no admita dilacion, procurará empezar quanto ántes la visita de todos los Monas-

Congregationis, et Ordinis, sibi in socios adscitis Secretario generali, et Definitore antiquiori Provinciae non suae, ut ipsum emergentia negotia consulat.

nasterios de su Congregacion y Orden, llevando por socios al Secretario general, y al Difinidor mas antiguo, que no ha de ser el de su Provincia, con el qual consultará los negocios que ocurrieren.

XXI *In proximo futuro Capitulo statuatur Monasterium residentiae Vicarii, suique Deffinitorii, ac ubi in posterum erunt habenda Comitia generalia; praescribantur pariter negotia, in quibus*

21 En el Capítulo próximo futuro se señalará el Monasterio en que haya de residir el Vicario general y su Difinitorio, y se deban celebrar en lo succesivo los Capìtulos generales. Se de-

bus Deffinitores decissivum, in quibus consultivum suffragium ferent, ac ea quae Vicarius generalis insulto Deffinitorio statuere poterit: de hodierno quoque statu Fratrum Laicorum, Conversorum nuncupatorum accurata inibi sumatur discussio, eorumque jura, levamina, et usus juxta statuta, Apostolica auctoritate approbata, declarentur; quicumque abusus in illorum praejudicium irrepti corrigantur, et

* determinará tambien en que asuntos han de tener los Difinidores voto decisivo, y en quales solo consultivo, y tambien aquellos en que podrá decidir el Vicario general sin consultar al Difinitorio. Tambien se tomará un exacto conocimiento, en dicho primer Capítulo, del estado actual de los Frayles Legos, llamados Conversos, y se declararán los usos, los alivios, y los derechos que les corres-

pon

et emendentur, ita ut iidem Laici juribus ad eos legitimé spectantibus ad formam suorum statutorum frui, et gaudere possint et valeant: hortantes propterea omnes et singulos Monachos, tum superiores, tum subditos ut hisce Fratribus Laicis, seu Conversis, utpote qui sunt portio ordini utilis, illumque componens, seu suis Fratribus utantur, sicque servantes utrique vocationem, in qua vocati sunt, Religioni

ponden, segun los Estatutos confirmados con la auctoridad Apostólica: se corregiràn, y enmendarán qualesquiera abusos que en perjuicio suyo se hayan introducido, de suerte que puedan los enunciados Legos usar y gozar de los legítimos derechos que les competen, segun lo prescrito por los enunciados sus Estatutos: à cuyo fin exhortamos y amonestamos à todos y á cada uno de los

Mon

ligioni ac Statui eadem Congregatio perutilis erit. Tandem de ceteris omnibus in hisce Capitulis generalibus agendum erit, quae felici faustoque novae instauratae hujus Congregationis gubernio, ac regimine expedire posse in domino arbitrabitur.

Monges, ya Superiores, ya súbditos que se sirvan del ministerio de los enunciados Frayles Legos, ò sea Conversos, que son una parte, y porcion ùtil de la Orden, como que son sus hermanos; y de este modo cumpliendo unos y otros con su vocacion, serà la mencionada Congregacion muy útil á la Religion y al Estado: y asimismo se tratará en los Capítulos generales

que

que celebrare esta Congregacion, que nuevamente se ha establecido, de todas las demas cosas que se juzgare ser convenientes para su feliz y acertado régimen y gobierno.

XXII Haec sunt quae exhibitas nomine Regis Catholici Capitulationes sectando statuendum ese censuimus, tibique propterea eidem Congregationi proponere injungimus, ut ea deinceps futuris perpetuis temporibus sarta tec-

22 Esto es lo que, en conformidad de los Artículos que nos han sido presentados en nombre del Rey Católico, hemos tenido por conveniente establecer, y por tanto te mandamos que se lo ha-

gas

tecta habeantur, ac religiosè observentur quoties vero ex rerum usu incommodum aliquod circa ea deprehendatur, tunc a Nobis, ac a Romanis Pontificibus successoribus nostris pro-tempore existentibus opportuna remedia eadem Congregatio petere tenebitur.

gas notorio á la dicha Congregacion, para que religiosa, é inviolablemente lo observe y cumpla en todos los tiempos succesivos: y siempre y quando haga ver la experiencia algun inconveniente acerca de su execucion, deberá recurrir á Nos, ò á nuestros sucesores los Pontifices Romanos que en qualquier tiempo, fueren, la dicha Congregacion.

XXIII Cum autem sicut accepimus, juxta

23 Y en atencion á que, segun se Nos ha

te dicti Ordinis statuta plures sint casus reservati, qui usque ad viginti sex numerantur, tibi propterea mandamus, ut praevio maturo examine, et prout rei gravitas exigit, dictorum Monachorum conscientiæ consulendo non obstantibus felicis recordationis Clementis Papae VIII. decreto, anno millesimo quingentesimo nonagesimo tertio, emanato, aliorumque Romanorum Pontificum bisce de super statutis, eos dumtaxat con

ha informado, son muchos los casos reservabos por los Estatutos de la mencionada Orden, pues llegan á veinte y seis te mandamos, que prèvio un detenido examen, y mirando como lo exige la gravedad del asunto por la quietud de la conciencia de los sobredichos Monges, sin que obsten, el decreto del Papa Clemente VIII de feliz memoria, expedido el año de mil quinientos noventa y

constituas, quos majori Monastícae disciplinae custodiae, ac constientiae púritati magis accomodatos fore in Domino arbitraberis.

tres, ni los dados sobre esto por otros Pontífices Romanos establezcas que solo sean reservados los que juzgares ser mas conducentes, en el Señor, para la mejor observancia de la disciplina Monástica, y mayor pureza de las conciencias.

XXIV Tandem, ut eidem Congregationis, ut práefertur noviter erectae, illius que Ecclesis, ac Monachis nunc, et pro tempore existentibus ut omnibus, et singulis

24 Finalmente es nuestra voluntad, y te mandamos, que por la autoridad Apostólica concedas á la referida Congregacion nuevamente erigida, como

lis privilegiis, favoribus, indulgentiis, exemptionibus, indultis, suffragiis, aliisque gratiis spiritualibus, et temporalibus quibus dicta Monasteria in Regnis Hispaniarum consistentia, illorumque Ecclesiae et Monachi ante supraenunciatam dismembrationem, separationem et exemptionem, praefactam uti frui, et gaudere liberé, ac licité possin, et valeant in omnibus, et per omnia, per inde ac si privilegia, favores, gratiae, indul-

mo va dicho, y à sus Iglesias, y Monges que al presente son, ó en qualquier tiempu en lo succesivo fueren, que puedan libre y licitamente usar, gozar y aprovecharse de todos y cada uno de los privilegios, favores, concesiones, esenciones, indultos, sufragios, y demas gracias, asì espirituales como temporales de que gozaban, usaban, y se aprovechaban los enunciados Monasterios sitos en los Reynos

de

dúlgentiae, exemptiones, et indulta hujusmodi ipsi Congregationi post suam separationem, et exemptionem praefatam illiusque Ecclesiis, et Monachis consessa reperirentur, auctoritate praefata elargiaris, volumus, atque mandamus: Nos enim tibi circa praemissa, ac quaecumque alia, quae ad praesentium nostrarum Litterarum executionem illarumque interpretationem quomodolibet spectabunt faciendi, gerendi, exequen-

de España, y sus Iglesias y Monges àntes de su dismembracion, separacion y exéncion aquí arriba expresada, en todo y por todo, como si los enunciados privilegios, favores, concesiones, gracias, exènciones, é indultos á la misma Congregacion, y à su Iglesias y Monges despues de la dicha su separacion; pues con la misma autoridad y por el tenor de las presentes, te damos y conce-

de-

endi, et exequi mandandi, auctoritate praefata omnem, et quamcumque facultatem et auctoritatem tenore praesentium tribuimus, et impertimur.

demos omnìmoda facultad y autoridad para que en razon de lo que va expresado, y de otras qualesquiera cosas que de qualquier modo sean relativas á la execucion de estas Letras, y á su inteligencia, hagas, practiques, executes, y mandes executar quanto tengas por conveniente.

XXV Decernentes has praesentes Litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suos que

25 Declarando que estas Letras sean y hayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y que surtan y produzcan

que plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; ac ab illis, ad quos spectat, et spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiter observari: sicque in praemisis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Ecclesiae Romanae Cardinales etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictaeque Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et

duzcan su pleno è íntegro efecto, y se observen inviolablemente por aquellos á quienes toca, ò tocare de qualquier modo en lo succesivo; y así se deba sentenciar y determinar, en lo que va expresado, por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à Latere, Vice Le-

et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere; ac irritum, et inane si secus super his a quoque quavis auctorita te scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Legados, ó Nuncios de la Santa Sede, quitandoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de sentenciar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte àconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

XXVI Non obstantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, nec-

26 Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni

necnon Ordinis et Monasterii praedictorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, et Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis illorum tenores praesentibus pro plené et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis haben

los Estatutos y Costumbres de la dicha Orden, y Monasterio (de Grenoble) aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostòlica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostòlicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho. Todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficiente-

mente

bentes, illis aliás in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat, specialiter, et expressé derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

mente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va referido, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente y otras qualesquiera que sean en contrario.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xix Junii mdcclxxxvii, Pontificatus nostri anno decimo tertio.

R. Cardinalis Bras-

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 19. de Junio de mil setecientos ochenta y siete, año decimo tercio de nuestro

Pon

chius de Honestis. Loco ✠ annuli Piscatoris.

Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Onesti.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad, es conforme à su original; y que la traduccion en Castellano que le acompaña està bien y fielmente hecha, habiendome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete. Don Felipe Samaniego.

Y

Y vista en el mi Consejo la traduccion del referido Breve que comprehende la certificacion inserta, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, por decreto de veinte y tres de Agosto próximo se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías, y Real Patrimonio; con la prevencion de que las actas que se celebren por el Capitulo general se remitan al mi Consejo àntes de su publicacion para que se les conceda el uso co, rrespondiente, como se acordò enquanto al anterior Breve expedido à diez de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro; y asimismo acordó expedir esta mi Real Cédula, por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis

el

el Breve, que con su traducion va inserto, y le guardéis, cumpláis y executèis, y hagàis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados que exerzan jurisdicion con territorio verè nullius, y á los Prelados y Monasterios de la Orden de la Cartuxa, exìstentes en estos Reynos, executen lo mismo en lo que respectivamente pueda tocarles, sin permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien ocurran por su parte á que tenga puntual y debida observancia el mismo Breve. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano

lano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que à su orîginal. Dada en San Ildefonso, á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Andres Cornejo. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fernadez de Vallejo. Don Mariano Colon. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

RGAMEX

lano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Andres Cornejo. Don Blas de Hinojosa. Don Manuel Fermadez de Vallejo. Don Mariano Colon. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

POAMEX

✠

Remito á V. de òrden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido por Su Santidad, en que se prescribe el mètodo con que se ha de celebrar el primer Capitulo general de la uueva Congregacion de las Cartuxas de España, y lo siguiente en todos los tiempos sucesivos, como se ha de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales; y se disponen otras como en él se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su observancia, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de su Partido; y de

su

su recibome dara V. aviso para noticia del Consejo

Dios guarde à V, muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1787. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

En la Ciudad de Badajóz á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Ilustre Colegio de Sevilla, Regidor perpetuo de Villanueva de la Serena, Alcalde mayor, Corregidor, Regente de esta dicha Ciudad, su tierra, y Partido, por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario, con el oficio que precede, se le ha dirijido el Exemplar de la Real Çedula, de que hace merito, expedida por S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, en que se manda guardar el Breve que inserta, segun y como en ella se previene, en cuya vista, previo su obedecimiento, mandó se guarde, cumpla, y execute, colocandose con las demás superiores resoluciones para los casos que ocu-

ocurran, y publicandose ante todas co-
sas en la forma ordinaria para que lle-
gue à noticia de todos, y al propio in-
tento se reimprima, y comunique à las
Justicias de este Partido, à quienes
se entreguen Exemplares para su ob-
servancia, y cumplimiento, con recibo
que lo acredite: Pues por este, asi lo
proveyò, y firmó su Señoria: de que
doi fee: Don Antonio Josef Cortés.
Ante mi, Antonio Gomez de San-
dovàl.

Es Copia de su Original, que queda
en mi Oficio, de que certifico y firmo
en Badajóz á 12 de Enero de 1788.

Antonio Gomez de
Sandoval.

250
5

✠

REAL CEDULA

POR LA QUAL

240

establece S. M. nuevas reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exàccion de las Medias Annatas, y cobro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Titulos de estos Reynos, en la forma aquí expresada.

Año 1787.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA

POR LA QUAL

establece S. M. nuevas reglas sobre las providencias dadas para la seguridad en la cobranza de las Alcabalas, y cobro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Titulos de estos Reynos, en la forma aquí expresada.

Año 17[illegible] 1737

EN MADRID:

Por su Original en Badajoz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

POAMEX

✠

2411

EL REY.

Por quanto no habiendo sido suficientes las providencias acordadas hasta ahora para que con la debida puntualidad se exìgieran las Medias Annatas causadas en las nuevas subcesiones de las Grandezas y Tìtulos de estos Reynos, pues sin embargo de lo mandado por mi Augusto Padre en Real Cèdula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y de lo que de su Real Orden se previno al mi Consejo de la Cámara, y al de las Ordenes, no se hàn tenido en las Oficinas de mi Real Hacienda puntuales noticias de las nuevas subcesiones en dichas Dignida-

nidades y en las rentas de los Mayorasgos á que están anexas, dándose, como se han dado, á los subcesores las posesiones de ellos con sola la justificacion de ser inmediatos subcesores á los últimos poseedores, sin que hayan remitido à las Intendencias los Corregidores y demas Jueces los testimonios de las posesiones que hubiesen dado, como se previno en la expresada Real Cèdula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, de cuya inobservancia hán dimanado los atrasos que se experimentan en la cobranza de lo adeudado al derecho de la Media Annata con grave perjuicio, no solo de mi Real Hacienda, sí tambien de los interesados Juristas: con estas tan justas consideraciones,

y,

para evitar semejantes atrasos en lo subcesivo, he resuelto, por Decreto señalado de mi Real mano de catorce de Noviembre próximo, dirigido al citado mi Consejo de la Cámara, que en egecucion y debída observancia de lo mandado en dicha Real Cédula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y para la seguridad del cobro de las Medias Annatas que causaren los Grandes y demas Tìtulos de estos Reynos con las subcesiones en estas Dignidades, no pueda darseles la posesion de sus respectivos Señorìos, ni de los bienes y rentas de los Mayorazgos à que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda hever satisfecho las

las Medias Annatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo presiso requisito se hán de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos y demas rentas de los Mayorazgos à que estubieren anexas dichas Dignidades: que los Jueces que contravinieren sean apremiados á la satisfacion de las Medias Annatas que se hubiesen causado y no satisfecho por su omision è inobservancia de esta mi resolucion; y para afianzar su mas exácto cumplimiento, que en las Secretarìas del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes. no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores

gidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido à la mas puntual execucion de esta mi resolucion. Y aunque teniendo presente lo prevenido en Reales Cèdulas de diez y ocho de Agosto de mil seiscientos treinta y uno, y diez de Diciembre de mil seiscientos treinta y dos para que los Grandes y demas Titulos consignasen en las Rentas Reales que tuviesen, ó no las teniendo, en sus mismas rentas, la cantidad de tres mil seiscientos reales de vellon, que annualmente havian de contribuir en equivalencia del Servicio de Lanzas que por Leyes Reales, estilo y costumbre

de

de estos Reynos debian prestar, señalando parte cierta, en donde sin ser necesario pedirles cosa alguna la pudiera cobrar la Real Hacienda, fuí servido de mandar en Real Orden de tres de Julio de mil setecientos sesenta, comunicada á la Contaduría general de Valores, que desde dicho año en adelante se precisase à todos los Grandes y demas Títulos que poseyeran Alcabalas, Juros, Censos, Censales, ú otras alhajas, à que hicieran consignacion de efecto equivalente con que quedase cubierta mi Real Hacienda, pero como esta Real Orden no se comunicó á la Cámara, fuè consiguiente su inobservancia, verificándose no solo el defecto de la consignacion de finca equivalente á la annual con-

contribucion del Serbicio de Lanzas aun por los que hàn obtenido desde dicho año de mil setecientos sesenta Grandezas y Títulos de Castilla, sì tambien la dificultad en el cobro de lo que han adeudado à dicho Servicio con grave perjuicio de mi Real Hacienda: Enterado igualmente de estos atrasos, y de las causas de que dimanan, hè resuelto al propio tiempo por mi Real Orden de diez y seis de dicho Noviembre, comunicada al citado mi Consejo de la Cámara por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda, que en egecucion de las citadas Reales Ordenes se presise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del Servicio de Lanzas ni las tuvie-

ren

ren consignadas para su annual contribucion, á que consiguen finca del Mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Titulo, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta annualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias Anatas segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas Dignidades, siendo mi voluntad que no se expida la Carta de subcesion á los que en ellas subcedieren hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores haver cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga annual de las Lanzas: que los que las tuvieren consignadas en Juros, hagan asimis-

mismo constar su calidad, cavimiento y pertenencia, y en su defecto consignen finca ó renta equivalente los que adelante succedieren en dichas Grandezas ó Tìtulos, de que deberàn presentar certificacion de la misma Contadurìa general de Valores para que por la Càmara se les libre la Carta de subcesion; y que en lo succesivo, siempre que por Mí se hiciere gracia ó merced de Grandeza ò Título de Castilla, no se expida por la Camara la Cédula correspondiente sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contadurìa general de Valores haver formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la annual contribucion de este Servicio.

Y publicadas ambas mis resoluciones en mi citado Consejo de la Cámara en diez y nueve del propio mes de Noviembre, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Cèdula. Por tanto, mando à los del mi Consejo, y Alcaldes de mi Casa y Corte, á los Presidentes, Regentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen y de Hijosdalgo de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente Gobernadores, Acaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos é Islas adyacentes, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, ahora y de aquí adelante, y á todas las demas personas

á

á quienes toca, ò en qualquir tiempo pueda tocar el contenido de esta mi Cédula, que cada uno en la parte que le corresponda la guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar cumplir y egecutar inviolablemente en todos sus extremos, segun y como en ella se especifica, contiene y declara: que así es mi voluntad; y que á su traslado impreso, firmado de Don Manuel de Aizpun y Redin, de mi Consejo mi Secretario, y de mi Consejo de las Ordenes, que en virtud de otro mi Real Decreto sirve mi Secretario de la Càmara, Estado de Castilla, y de Gracia y Justicia, se dè la misma fé y crèdito que á la original. Fecha en Madrid à diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.: YO EL REY.:

Por

Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Manuel de Aizpun y Redin.

Es copia de su original, de que certifico. D. Manuel de Aizpun y Redin.

✠

Por la adjunta Real Cédula se enterará Vm. de lo resuelto por el Rey en sus Reales Decreto y Orden de 14 y 16 de Noviembre proximo pasado, estableciendo nuevas reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exáccion de las Medias Annatas, y el cobro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Titulos de Castilla de estos Reynos; y de acuerdo de la Camara la dirijo á Vm. para que la observe y guarde en la parte que le toca, haciendola entender á el Ayuntamiento de esa Ciudad, y comunicandola igualmente á los Pueblos de su jurisdiccion, de qualquiera especie ó naturaleza que sean, para su inteligencia y cumplimi

miento en los casos que puedan ofrecerseles; y del recibo de esta, como de haver executado todo lo que queda prevenido me dará Vm. el correspondiente aviso, á fin de ponerlo en noticia de la Camara Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid 22. de Diciembre de 1787 D. Manuel de Aizpun y Redin. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

✠

En la Ciudad de Badajóz, à dos dias del mes Enero de mil setecientos ochenta y ocho; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Çonsejos, Alcalde Mayor, Regente de ella, su tierta, y Partido, dixo: que por el Correo ordinario ha recibido el Exemplar de la Real Çedula que dà principio de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que con el Oficio que precede, le ha remitido Don Pedro Escolano de Arrieta, su Secretario, para la observancia de quanto en ella se previene; la que vista y entendida por su Señoría, precedido su debido obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla, y execute, segun y como en ella se contiene, à cuyo fin, se publique en la

regular forma, y coloque con las demas Superiores resoluciones para tenerla presente en los casos que ocurran, y que al propio intento se reimprima, y comuniquen Exemplares á las Justicias de los Pueblos de este Partido, poniendose todo por diligencia; pues por este su Auto, asi lo proveyó y firmó su Señoria; doy fé: D. Antonio Josef Cortès: Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

Estando en la Plaza alta de esta Ciudad, yo el Escrivano, con presencia de gran concurso de personas de todas clases y estado, Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, en altas, é intelegibles voces, dió un pregon, haciendo notoria á la letra la Real Cedula que dà principio, de que todos los circunstantes quedaron entendidos

didos; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, lo pongo por diligencia, que firmo en Badajoz á quatro de Enero de mil setecientos ochenta y ocho Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, de que certifico y firmo en Badajóz á 12 de Enero de 1788.

Antonio Gomez de Sandoval.

✠

Dute marancolo.

250

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S. M; y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Almendral

Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año; elijo, y nombro para Alcaldes ordinarios por el estado Noble, Dn. Ignacio Bezerra Fernandez de Vargas; Para el Gral. Manuel Duran Bueno. Para Regres. por el estado Noble Dn. Agustin de Uribe y Botello, y Dn. Franco. de Vera Morales y Bezerra. Para el Gral. Franco. Antto. Duran, y Dn. Antto. Hernandez Zambrano. Para Diputado Noble Dn. Franco. Geronimo de Uribe, y Figueroa, Para el estado Gral. Dn. Domingo Domenechet, y Alsinechet. Para Mayordomo de Concejo Diego Sevillano. Para Alcaldes de la Hermandad, por el estado Noble Dn. Juan de Uribe, de Uribe; Para el Gral. Franco. Mangas Tornera; Y para Receptor de Bulas. a Albaro, Hernandez Zambrano

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les pertenecen. Dado en Madrid a primo. de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

...to de Oficiales de Justicia de la Va. de Almendral.

Posesion

En la Villa del Almendral a veyn
te dias del mes de febrero de mill setez.s ochen
ta y ocho los S.res D.n Fran.co Geronimo de
Uribe y Figueroa y Josef Pacheco Al
caldes ordinarios p.r uno y otro estado
en ella y demas señores Capitulares
de su Consejo que aqui firmaran, estan
do Juntos y Congregados en sus Casas
Consistoriales a son de Campana ta
ñida como lo an de uso y Costumbre, en
vista del Despacho precedente del
Ex.mo S.r Duq.e de Medina Cel y feria S.ta mi
S.r y de esta Villa su data en Madrid
a primero de Febrero del Corriente año
firmado de su Ex.a sellado con el sello de
sus armas y refrendado de D.n Mel
chor de Pando su S.rio con que an sido re
queridos p.r mi el S.no y p.r el que Consta
venir relexidos por su Ex.a para Al
caldes ordinarios por uno y otro es
tado. D.n Ygnacio Becerra Fernandez
de Bargas y Aguilar, y Manuel Duran
Bueno: para rrexidores por ambos
estados. D.n Agustin de Uribe Bo
tto, y D.n Fran.co de Vera Morales y Barre
ra; Fran.co Anacleto Duran, y Antonio
Hernandez Rambrano; para Diputa
dos del estado noble y general D.n Fran.co
Geronimo de Uribe y Figueroa y D.n Domin
go Domine y Alsenea: y para May.mo de
Consejo del estado Gral: Diego Sebas

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

Alcaldes dela Santa Hermandad y
7 [illegible] uno y ... estrado D. Juan de Ybarbe de [illegible]
D. Carlos Manzanas Fonseca y para Alcalde de
Bulas Miguel hernandes Zambrano: orde
nandoles que la Exa se pongan en posesion de sus
respectivos empleos para todo el presente
año Con lo demas que el Citado Despacho pre
viene. Y obedesen Conel respecto debido y
en su obserbancia haviendo Comparecido los
referidos y mediante recado politico que se les
[illegible] no Sus mercedes y ante mi el ss., les re
cibieron Juramento [illegible] vara [illegible]
qual ofrecieron Cumplir bien fiel y Legal
mente Con el oficio y Cargo para que fue
ron nombrados; defendiendo el Misterio de
la Purisima Concepcion de Maria Santisima
y Nuestra [illegible] en gracia desde el primer instan
te de su purisimo ser en gracia; Guardan
do y obserbando Con ciega obediencia las
Reales Cedulas Provisiones y ordenes del
Rey nuestro Señor [illegible] y las del Exmo Señor
Duque de Medina Celi y [illegible] mi Sr autos
de [illegible] Juezes de Residencia [illegible]
[illegible] leyes y Costumbres de

esta Villa para su Conservacion aumento
y alivio de sus vezinos; Exerciendo y pre-
sentando la Justicia distributivamente
dandola a quien la tenga sin pasion ni
interes; y haviendo ofrecido cumplirlo
asi su Cargo de su Juramento sus mrs
dieron la posesion de sus empleos a los nuevos
Alcaldes ordinarios Rexidores Diputados
Mayordomo de Consejo, Alcaldes de la Santa
hermandad y receptor de Bullas; y en
señal de ella se les entrego a los Sres Alcal-
des Dn Ygnacio Becerra Fernandez de Bar-
gas y Aguilar y Manuel Duran Bu-
eno, una Bara de Justicia que cada
uno recibio en si, tomando asiento
en el Lugar correspondiente a su em-
pleo; y los demas Señores Capitulares
que tienen voz y voto en Ayuntamiento
en los suyos por su orden segun costumbre
y a los Sres Alcaldes de la hermandad
se le entrego a Fran.co Mangas Jorge
una Bara de Justicia reservando
por aora darla a su Compañero el Sr Dn Juan
de Urbe de Urbe por no haver compare-
cido en este acto: Tomando asien-
to y mediato a los Rexidores en dos
bandas los Sres Capitulares del estado
noble a la de la dra y los del estado ge-
neral a la Siniestra; Cuia posesion to-
maron y se les dio Quieta pacificam.te

sin Contradizon de persona alguna pidi-
endolo por testimonio el que sus mrds le man-
daron dar para guarda de su dro que es el
presente: Lo firmaron de grado de presente de
de su Mag.d y este Ayuntam.to a doy fee

Fran.co de Uribe — Jose Pacheco — Ignacio Ramon Beurra y Uribe

Ambrosio Luengo — Antonio Ramon Galan

Ignacio Beurra de Tejada — Ramon de Uribe

Manuel Duarte

Fran.co de Ven y Morales — Agustin Uribe

Señal + de Fran.co Uribe Duarte — Antonio Juan Descanbrano

Fran.co de Uribe — D.n Domingo Domenech y Alsinet

Diego Seullaro — Fran.co Margas Fonseca

Ante mi

Roque Mariano de Zavala

En la V.a del Almendral a 5 de Dic.re de
Febrero de mil setez.s ochenta y ocho dos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Dn Ignacio Barrera Ferrz de Ba-
gas y Aguilar, Manuel Duran Bueno Al-
caldes ordinarios pr uno y otro estado en
ella. Dn Franco de Vera Morales y Barrera
Dn Agn de Urbe y Bonello Franco Antonio
Duran y Antonio Ferrz Zambrano
pr uno y otro estado. Dn Franco Geronimo
de Urbe y Figueroa, Dn Domingo Dom-
ne y Arsine Diputados del estado nobl
y gral, y Diego Sevillano Mayordomo de propios
y dho gral de estado todos Capitulares
de este Consejo con voz y boto en el
estando juntos y congregados a sa
de Campana Tañida como lo an
de uso y costumbre dixeron q pasa
el servicio de la Sa del presente año
se deven proponer y hazer los nombra-
mientos en personas que lo sirvan
y exerzan y desde luego pasan
a executarlo en la manera sigte

Juez Comisarios de propios

Para Juez Presidente de la Junta

250

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Para [illegible] ... al Sr. D. Ygnacio Bezerra Fernandes de Baros y Aguilar Alcalde por su estado noble; para Comisarios de la misma Junta D. Fran.co de Sera Morales Barrera, y Fran.co Antonio Duran Regidores de [illegible] por uno y otro estado [illegible]

[illegible] y nombramientos

Deposit. de penas de Camara May.mo Tesoro de propios

Para May.mo Tesoro de propios y arbitrios depositario de penas de Camara [illegible] a D. Alonso Ponce de Leon [illegible]

Llaberos del archibo

Para llaberos del archibo de papeles de esta villa y su Comiso al Sr. D. Ygnacio Bezerra Fernandes de Baros y Aguilar Alcalde del estado noble, D. Fran.co de Sera Morales y Barrera Reg.r de Cano por el mismo estado y al presente [illegible] de este Ayuntam.to

No

Para Ss.no de Cauildo a [illegible] que lo ha sido [illegible] de Carrasal [illegible] Mag. y tiene [illegible] y nombram.to del Cons.o [illegible]

Cele feria V.a m.s y de esta V.a y asi mis
mo dela escrivania pp.co y Juzgado de q.e
tambien tiene titulo Con el ayuda de Costa
Por el Salario de dos mill rr.s v.n segun el
R.l Reglam.to de esta V.a

Para al quasil mayor a Juan Lepas

Al quasil mayor a Juan Lepas Con el
ayuda de Costa de los Seiscientos rr.s q.e re
viene el reglam.to

Para mios ordenarios

Andres Dias y Juan Rodrig.s Con
la ayuda de Costa de quatrocientos r.s a
Cada uno segun el reglam.to y ultima real
orden

Carcelero y Portera de Carcel y audiencia

Para Carcelero al dicho Juan
Rodrigues y Portera de Carcel y Audi
encia a Agustina Dias su Madre viuda
Con la ayuda de Costa a esta de los Cien
rr.s q.e señala el Reglam.to

Depositario del papel sellado

Para Depositario del papel sellado y
su venta en todo el presente año a
Juan Botello vez.o de esta V.a

Para maestro de primeras letras a Juan Nuñez

Para maestro de primeras Letras a
Juan Nuñez Dias p.r la ayuda de
Costa de los Ciento y Cinq.ta rr.s p.r aora q.e
señala el Reglam.to sobre q.e p.r su mas au
mento atienta la necesidad pp.ca de esta V.a
q.e es notoria tiene fecha representacion esta
a su Mag.d y S.res de su R.l y Supremo Consejo
de Castilla y de q.e tiene titulo de tal ma
estro

Para guarda Jurado del termino

Para guarda Jurado del Termino 254

Sa Cosan y acosan sus mrds a Fran.co Rodriguez Silbero Con la ayuda de Costa de sus cientos rs segun el reglam.to y posiuerias ordenes

Pregonero

Para peon pp.co y su Consejo a Antonio Cadenas Con la ayuda de Costa de doscientos y v.te segun reglamento

Y en esta Conformidad sus mrds hicieron estos nombram.tos mandaron se les haga saber a los nombrados p.a que respectiuam.te Cada uno acete su Cargo y de Cumplir bien y fielmente Cumplir se lo firmaron de que yo el S.no de este Ayuntam.to doy fee

Ignacio Becerra de Aguilar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Agustin Uribe

Fran.co Duran

Antonio Ernan de Escarbuena

Fran.co de Uribe

D.n D.n Domingo Domenech y Assinet

Diego Seuillano

Antonio

Roque Ygnacio de Jara

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Notoriedad acitacion a los acojidos =

E luego todo el Sr. no hize notorio los acojimientos que antecedan a todas las personas que del Constan quienes Entendidas acitaron sus rres pectibos Cargos q. ofrezen Cumplir y para que Conste lo pongo p.r dilig.a que firme =

Rogue Sebastian de Saravia

Al q.do para q. se compongan el Corral del Consejo y ponga nuebas puertas en el =

En el Cavildo de este dia veinte y uno de Febrero de dicho año sus mrs. Sres. Alcaldes Justiz.a y Regim.to dejaron q. p.r quanto el Corral de Consejo de esta v.a en el que se encierran las rreses Cav.s mayores y menores y ganados de Cerda Lanar y Cabrio q. se pena p.r daños se halle enteram.te sin puertas que puedan Custodiarlos y descompuesta su portada siendo este encierro el p.ral que bien

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

muchos daños de que se abstienen los du
eños y Pastores por el miedo de que no las penen
y por tanto ay un total abandono en todo
el termino, para su remedio Acorda
ron que Y mediatamente se hagan puertas
nuebas Conponga la portada y demas de
que dho Corral tenga necesidad para su
buena Custodia y seguridad del ganado
que en el se encierre penada. Y su importe
se satisfaga por aora y por bia de Reynaegre
del Caudal de Propios, Librandose Contra su
Mayordomo Tesorero y para que este se reyntegre
que del suplemento se impone desde a
ora por Corralaje de ganado Bacuno
Cauallar y Mular un Real de Vellon
y la mitad a los ganados menores, y de
lo que produzca el Corralaje que se
a de Exajir sin perdon ni Excesion
de estados ni empeños precisamente
su mitad se entregara al Mayordomo Teso
rero quien llevara Quenta y razon de los

perribos hasta que enteram.te quede
pagado y satisfecho dela Cantidad q
por aora supla, la otra mitad de Co
laje la peraban los m.ros guardas y
demas personas que hagan las ap
ensiones delos ganados penados —

Que se Com
ponga el
fiel medidor

Assi mismo Con atenzion a q
el fiel medidor depesas pesos y medi
desta v.a que esta acargo p.r arren
miento de Juan Botello, este los C
ponga omande Componer desu Quent
y Cargo satisfaciendo la Cantidad
que tubieren de Costo y para que ser
intrigue della llevara un quarto
mas delo que sea Costumbre p.r el alq
ler dethas piezas llevando quenta y
razon dello hasta que enteram.te
quede pagado y satisfecho delo que p
aora supla —

Todo lo qual acordaron se guarde y Cu
pla en Buena Adm.on y govierno de Justi
y lo firmaron de que doy fee =

Ignacio Beurra
Melo Villar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Agustin Uribe

D.r Domingo Domenech y Alsina

Diego Sevillano Adm.or

Roque Sayrian

Autos de Buen govierno = } En la v.a del Almendral a veinte y dos dias del mes de Febrero de mill setez ochenta y ocho los S.res D.n Ygnacio Becerra

256 Fernandes de Bargas y Aguilar y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios p.r uno y otro estado en ella y demas S.res Capitulares de su Consejo que aqui firmaran estando Juntos y Congregados en sus Casas Consistoriales y Sala Capitular a son de Campana tañida Como lo an de uso y Costumbre para tratar y Conferir las Cosas y Casos Tocantes y pertenecientes ala Conserbaz.on de esta v.a y su Comun de vez.s dixeron: Que en observancia del Ag.do Zelebrado p.r esta villa en su Ayuntam.to alos v.te y siete de Enero del año pasado de mill setez.s veynte y nuebe que se aprobo p.r su Mag.d que Dios guarde y S.res de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Real Provision Confirm.a en Madrid alos onze de Ag.o del de mill setez.s y treynta refrendado de D.n Bar.me Garz.a Viso S.no de Camara Mandaron se publique por voz de pregonero en los sitios pp.cos y acostumbrados sus Capitulos p.a su observancia p.r los vez.s de esta villa bajo las penas que previenen: Cuios Capitulos de Buen govierno son asaver

A — Primeram.te que ningun vez.o ni forastero de qualquier estado Calidad y Condicion que sea sea osado a traer Armas delas prohibidas p.r dro Leyes y Pramaticas de estos reynos pues el que se aprehendiere Con ellas sera Castigado, y incurso en las penas q.e dhas Leyes y Pramaticas previenen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Que p.te quanto para la Guarda y Custodia de las Semenaeras, viñas, olibares, Cercados, Cotos, dehesas y manchones no es Bastante la pena dispuesta p.r la ordenanza para q.e se guarden y no se Experimenten daños: mandaron que qualquiera manada de ganado Lanar que sea aprehendiere en dhas heredades se llebara de pena Quinze rr.s v.n = la manada de puercos doze rr.s = por qualquiera mes mayor dos rr.s de dia y quatro de noche = y la menor un rreal de dia y dos de noche = Qualquiera Cerdo Callejero que se aprehendiere en los Cercados, viñas, y huertas, de dia tenga de pena un Real p.r la primera vez, por la segunda dos y por tercera al adbitrio de sus m.ds aplicados la mitad para el Consejo y la otra mitad para la persona que lo aprehendiere, y ademas de dhas penas pagara el daño al Señor de la heredad

Asi mismo Mandaron q.e ningun vez sea osado a vender sus rrastrojos a forastero alguno Con apercibim.to que el que lo hiciere desde luego se le Condena en veinte rreales no pasando de Zinquenta fan

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y pasando se llevaran doble y ademas se procedera contra ellos como ynobedientes ——

Asi mismo noticiosos sus mrds q̃ muchos forasteros se valen de acomodarse con algunos vez.s de esta v.a y que estos traen piaras de zerdos y con que son de los vez.s que los acomodan disfrutan el termino y hacen esobuxantes daños y para quitar semejante abuso y se evite el daño que se le sigue al comun: Mandaron que ningun vez.o sea osado a acomodar a ningun forastero que traiga piara de zerdos pena de zinq.ta r.s y demas proceder contra el como ynobediente y denunciarle el ganado q̃ se le aprehendiere ——

Asi mismo que ningun vez.o sea osado a echar inmundicia en las calles pena de seis reales y tres dias de carcel —— —— ——

Asi mismo q̃ ninguna persona sea osada a lavar paños en el pilar de esta villa pena de seis r.s y tres dias de carcel —— —— ——

Y asi mismo que ningun ganadero sea osado a traer terciado ni escopeta pena de v.te r.s y perdida el arma que se le aprehendiere y de seis dias de carcel —— —— —— ——

Todos los quales dhos capitulos que se hallan aprovados p.r su mag.d q̃ dios guarde y s.res de su

Real y Supremo Consejo de Castilla en la
Citada real Provision, Mandaron sus mrs.
Se guarden y Cumplan vajo de sus penas p.
los vez.s de esta v.a que se haran notorios por
voz del pregonero para que les Conste y no
aleguen ygnorancia ——

Y por quanto la experiencia nos acaeditan
la necesidad que ay en esta v.a de muchas Co
sas que necesita pronto remedio para la
Seguridad y Conserbaz.on de la Causa pp.ca
Mandan asi mismo sus mrs. que por bien
de Buen govierno se guarden y Cumplan
ygualmente los Capitulos siguientes —

Primeram.te q.e ningun vez.o ande de noche de
quadrillas dando musicas ni rronde
pasee despues de tocarse la Campana
a la Queda, ni haia bayles a puerta abi
erta en sus Casas pena de doze r.s y
dias de Carcel ——

Que ningun vez.o segador salga fuera de esta
villa a segar hasta tanto que este
enteram.te Conclusa la siega en su ter
mino pena de treynta r.s a Cada uno
y de proceder q.e su inobediencia Con
tra sus personas y bienes despachan
requisitoria p.a Conducirlos a esta v.a = de
vajo de la misma pena y procedim.to se
ran Comprehendidos todos los vez.s
naleros de arada, Cava, y escarda, y de
mas oficios de la Labor ——

Que ninguna Segadora ni otra alguna persona
vaxo la pena de doze rs y tres dias de Carcel
sea osado ~~[illegible]~~ gavillas delas haras
aunque sean suias o se le permitan los du
eños p.a manutencion de sus Cau.s —

Que ninguna persona sea osada asegar la
yerva delas Lindes en las Suertes sembra
das pena de sus rs y tres dias de Carcel —

Que no se impide al Vez.o de una dos o mas
Cavallerias el que traiga todo el año leña de
Caharneca, Coscoja, Conicabra y prodada, sem
de encina y arcornoque, rretama, y demas ma
leza dela tierra: pero si se le impide la verde
de Enaña y arcornoque en todo el año, a
Excesion delos meses en que se Executan
las podas y Cortas de estos arboles preve
nidas p.r ordenanza y reales ordenes: vaxo
la multa de doze rs p.r Carga, y tres dias de
Carcel p.r la primera vez, p.r la segunda doble,
y p.r la tercera adbitrio de sus mrds y
ademas de ellos pagando todos los daños q.e
se hicieren —

Que en la dehesa del medio Jara: y dehesilla se pro
hibe la entrada de todo Genero de ganado à
Excepcion el dela Labor en los tiempos acostum
brados vaxo las penas impuestas en el acuer
do aprovado p.r el real Consejo, y el forastero
que no sea Comunero doble —

Que alas rrasuras delas Cau.s les pongan bozales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

opelo en la boca para que no hagan daño quando vaian de transito por los Caminos pena de seis rs y tres dias de Carcel —

Que desde San Juan de Junio hasta Sta Maria de Agto asi Labradores Como sirbientes y ganaderos no traigan en el Campo escopeta ni trastos de hazer lumbre ni la hagan por el daño que puedan Causar en algun Incendio pena de dies rs y tres dias de Carcel ademas de proceder Criminalmte Contra el Causante del incendio y que satisfaga el daño q Cause —

Que desde este dia se acota la naua de Pelitre de todo Tenero de ganado bajo las penas en que se aprehendiere de las impuestas en el acuerdo aprovado por el Consejo —

Que las piaras de ganado de Zerda q traen a dormir al Pueblo, dentro de tres dias precisos del de la Publicazon salgan del adormir al Campo pena de seis rs y tres dias de Carcel a Cada uno de sus dueños —

Las piaras de otro ganado de Zerda q andan solo al Cargo de un muchacho sus dueños las recojeran a manada o las vendan en el mismo termino de tres dias Con la propria pena de seis rs y tres dias de Carcel —

POAMEX

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El que se encontrare con ganado de Zerda en Camino huerta o heredad incurra en la misma pena q. lo se encontrare en los trigos y demas sembrados

Los Cerdos Callejeros que se encuentren p.r las Calles exidos y sembrados pasados los tres dias de la publicacion tenga de pena cada una p.r la primera vez dos rr. y tres dias de Carcel su dueño = p.r la segunda quatro rr. y seis dias de Carcel = y p.r la tercera no reconociendo en mienda se vendan y su producto se distribuya en su fraxio y beneficio de las vendidas animas del Purgatorio

El que atravesase con dho ganado bovino aunque sea Cavallar trigo zevada bovina qualquiera semilla sembrada incurra en la misma pena

El que p.r vereda q. atravesare heredad q. no sea Camino o sismo fuere aprehendido a pie montado cargado o de vacio incurra en la pena de seis rr. y tres dias de Carcel

La manada de ganado Cabrio que se encontrare en viñas y olibares aunque sean Plantones o Codales tenga la pena de quinze rr. p.r

Cada vez que se aprehendiere y el ganado
Bacuno en todo tiempo como no sea que es
ten labrando los olibares tengan la pena
cada rrs de dos rrs de dia y quatro de no
che y si hubiese seis sueltas tenga la
propria pena

Ganaderia que se encuentre en el Pueblo co
mo no haia venido a mi sacar cava
ña vaotra diligencia de su Amo incu
rra en la pena de seis rrs y tres dias de
Carrel por cada vez que se aprehendiere

Qualquiera persona que se encontrare hur
tando forraje cevada seca trigo irua
azeituna o otros qualesquiera frutos se
ran procesados castigados y condenados
con las penas y condenaciones que previenen
las rrs ordenes sobre Bagamundos y se
te de mal vivir que la zerba y forraje se traiga en
gas y no en sergas vajo la misma pena

Que ninguna cavador traiga zepas de las
viñas aunque sean secas y se la permita
el dueño de la heredad pena de quatro rrs
y tres dias de Carrel

Que los Cavadores no entren sus cavs en las
viñas sino que las tengan fuera de ellas
y atadas pena de quatro rrs y tres dias de Carrel

A los dueños de viñas se prohibe en todo el
año entren ganados en ellas de qualquie
er especie propios vaxenos y solo se per

te en los Tiempos de que vendan la Pan
pana, y esta sea solo a ganado Lanar y no
260 a otro, pero Conclusa a de salir de la heredad
vajo la pena que previene el acuerdo apro
vado por el Real Consejo = Como asi mismo
esto o no Cerrada la Viña no puedan in
troduzir en ella a pazer sus Cau.s ni dejen
sueltas sinos atadas la en que fuere su du
eño a verlas vajo la misma pena ——
Que el ganado de qualquier Genero que se apre
hendiere no solo en las viñas sinos veinte
y Cinco [illegible] de medir antes de llegar a
ellas sea penado Con las Penas impu
estas en el auto de Buen Govierno a
provado por el Real Consejo de Cas-
tilla, Cuio Señalamiento de Terreno
es conforme a la ordenanza de esta villa
y al Capitulo noveno ——
Que ninguna persona sea osado a Cortar
ni Traer Almendro Suo ni verde aun
que sea amargo Como no sea su dueño
pena de quatro reales y Tres dias de
Carzel ——
Todos los quales dichos Capitu
los y Cada uno de ellos Mandaron sus
mrds. Observen guarden y Cumplan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Y las penas y apercibimientos en los impuestos que se publique para su obedecimiento y observancia por los vecinos de esta villa y asi lo acordaron mandaron y firmaron de que yo el ss.no doy fee

Ignacio Benavente de Aguilar — Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales — Agustin Uribe

Diego Sevillano

D.n Domingo Domenech y Alsinet

Ante mi

Roque Ayrian de Jaraz

Publicacion — En veynte y quatro de febrero de dho año fue Andres Cadenas Pregonero estando en la Plaza pp.ca de esta villa publico en altas y ynteligible voz el Auto de buen Gobierno que antecede y lo firmo

Jaraz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA.

261

Al orden que hagan Roga. las Prosperidades de mi Sta. Princesa Maria:

El Rey: Consejo Justizia, Rexidores, Cavalleros, Escuderos, ofiziales, y Hombres buenos de la Ciud.d de Badajoz hallandose la princesa mi mui Cara, y Amada Nuera prox.ma a entrar en los Nuebe Meses de su Preñado, y siendo tan devido el reconozim.to a la Divina misericordia por tan Importante venefizio, y que se tributen a Dios las mas Rendidas grazias Implorando al mismo tiempo con fervorosas oraziones la continuazion de sus Soveranas Piedades para que la Conzeda un feliz Parto: Os mando que en esa Ciudad, y demas villas de su Partido hagais Rogativas, y oraciones publicas, y Generales esperando de buestra fidealidad, y del Celo, y Amor que en todas ocasiones haveis mani-

festado a mi Real servizio, executareis
en la presente por buestra parte lo que
en semejantes acontecimientos se ha acos-
tumbrado; de que quedare con la corres-
pondiente gratitud para lo que sea de bues-
tra satisfazion. Del Pardo a veynte y uno
de febrero de mill setezientos ochenta y
ocho = Yo el Rey = Por mandado del
Rey Nro Señor: Manuel de Aizpurn,
y Redin

Es Copia Concordante de la Rl orden que en
Vereda se comunicó de esta villa por el Sr Corregidor
de la Ciud de Bda y por su Real Justicia se mandó
sacar de la Copia; en fee de lo qual, y en virtud
de lo Mandado. Yo Roque Cipriano de Carvajal
Ss.no de Su Mag.d Real Publico del Juzgado Ayun-
tam.to y vecino de la villa del Almendral, lo signo
y firmo en ella a diez dias del mes de Marzo
año de mill setezientos ochenta y ocho

Ante mi de Verdad

Roque Cipriano
de Carvajal

Adoral
Aq. p. q. se hagan Rogativas
p.a el feliz Parto de nra Prin
cesa de Asturias =

En la villa del Almen
dral a onze dias del mes de
Marzo año de mill setecien
tos ochenta y ocho, los S.res Justicia y Regimiento
de la dha villa que aqui firmaran estando hun
tos y Congregados con la solemnid que acos
tumbran, en vista de la orden que consta de la
copia testimoniada precedente, que por Ve
reda llegó a esta villa, p.a que escribe el Rey
Nro S.r Mandar se hagan Rogativas, y oracion
Con suplicas al todo Poderoso se digne usar de
sus divinas Piedades, para que tenga un feliz
Parto, Nra Princesa de Asturias, que se halla en
trada en los mas [illegible] meses: Y para que tan piadoso
y debido fin tenga efecto, p.a lo que a esta villa Respecto
Acordaron se haga la Rogativa y suplica a Dios nro
S.r en la Parrochial de S.n Pedro q. en el pred.o año pre
vide, con asistencia del Clero de ambas Parrochias
pasandose el corresp.te aviso a los S.res Parrochos, por
medio de dos Cam.os Reg.s: Y los gastos y Espensas q.e
en ello se causaren se satisfagan de Caudales
Prop.s de este Consejo: y asi lo acordaron y firma
ron de que doy fee

Ignacio [illegible]
de Aguilar

Manuel Duran
Fran.co de Vera
y Morales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Agustin Uribe

Dr. Domingo Domenech y Alsinet

Diego Sevillano

Antonio

Roque Lipriano de Jarvalat

Mayo 17 Almendral 63 267

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR UN año mas contando desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmàtica de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerìas de Exército y Provincia los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.

Año 1788.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajòz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR UN

año mas contando desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Barcelona y Provincia los veintenes de oro que estan por estinguir y una treceava y quarenta, con la condicion que se expresa

Año 1788.

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de Francisco Suarez.

✠

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordòva, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occàno, Archiduque de Austria, Duque de de Borgoña, de Bravante y de Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-

Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asì de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, ya sabeis: Que para evitar las molestias y perjuicios que se sufrian en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito ò veinten, que desde la publicacion de la Pragmàtica de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve corria con el quebrado de un real y quartillo de vellon,

man-

mandé establecer en su lugar otros escuditos de veinte reales de vellon cabales, á cuyo fin dispuse que desde primero de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis se hiciese una nueva labor arreglada à la ley y calidad de las monedas antiguas, y por mi Pragmática Sancion expedida en veinte y uno de Marzo del mismo año establecí igualmente que desde el día de su publicacion, que fue en veinte y siete del propio mes, empezasen à correr dichos nuevos escuditos, y desde èl en adelante se recibiesen los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerìas, entregandose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo

que tenian por el término de dos años; cumplidos los quales dejarían de admitirse en el comercio y tampoco se recibirían en las Tesorìas en clase de moneda sino como pasta. Atendiendo ahora à que no ha sido posible recoger la citada moneda de oro de veinte y un reales y quartillo de vellon en los dos años que se señalaron en la expresada Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis por Real órden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de Enero próximo, he venido en prorrogar aquel tèrmino por un año mas contado desde el dia veinte y siete de Marzo del presente, hasta otro tal dia del que viene de mil setecientos ochenta y nueve, para que durante

él

él tenga curso en el público la referida moneda, y sea admitida en las Casas de Moneda y Tesorerìas de Exercito y Provincia por los mismos veinte y un reales y quartillo. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones veàis la mencionada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardèis y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir que con pretexto alguno se contravenga à ella, antes bien en caso necesario darèis para su egecucion las òrdenes y providencias que fueren convenientes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta

esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Càmara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Blas de Hinojosa: Don Miguel de Mendinueta: Don Francisco Acedo: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

DIPUTACIÓN POAMEX

✠

De òrden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se prorroga por un año mas, contado desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Exército y Provincia los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; à fin de que V, se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su re-

recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

DIPUTACIÓN POAMEX

En la Ciudad de Badajoz, á primero dia del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor, Rexente de ella su tierra, y Partido, por S. M. Dixo: que por el Correo Ordinario, con el prezedente Oficio de doce de febrero ante proximo se le ha dirigido el Exemplar de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla por la qual se prorroga por un año mas desde veinte del corriente mes, el terminio prefinido por la Real Pragmatica, para el uso y admision en las Casas de Moneda y Thesorerias de las veintenas de oro de veinte y un reales y quartillo vellon segun expresa: La que vista y entendida por su

Se-

Señoria, precedido su obedecimiento, mandò se guarde y cumpla, y que en su Execucion se publique en la forma ordinaria para que llegue à noticia de todos, colocandose despues con las demas, y que al propio fin se reimprima y comuniquen exemplares á las Justicias de este partido, lo que se ponga por fee: pues por este su auto, asi lo proveyò y firmò su Señoria: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Antonio Gomez de Sandoval.

PUBLICACION

Estando yo el Escribano en la Plaza de San Juan este dia de la fecha con presencia de grave concurso de personas de todas clases y estados, por Julian de Morales peon publico de esta Ciudad en altas é intele-

gi-

gibles voces se dio un pregon haciendo notorio à la letra el contexto de la Real Cédula de S. M. que dá principio de la que quedaron entendidos todos los circunstantes y para que de ello conste en cumpliento de lo mandado lo pongo por diligencia que firmo en Badajoz á dos de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho: Antonio Gomez de Sandovàl.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, de que certifico y firmo en Badajoz á 30 de Marzo de 1788.

Antonio Gomez de Sandoval.

Publicacion

En la Villa de Almendral à siete dias del mes de Marzo año de mill setecientos ochenta y ocho, por Antonio Cadenas Pregonero estando

en la Plaza de Ciud.ª a concurso de muchas
Personas, se publicó la Real Cedula
que antecede y la firme

Roque Reymond
Jurado

Mayo 7.

Almendral 2

2 70

REAL CEDULA,

POR LA QUAL

ESTABLECE S. M. NUEVAS Reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exaccion de las Medias Annatas, y cóbro del Servicio de Lazas, que adeudan los Crandes y Titulos de estos Reynos, en la forma aquì expresada.

Año 1788.

EN GRANADA:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA.

POR LA QUAL

ESTABLECE S. M. NUEVAS

Reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exaccion de las Medias Annatas, y cobro del Servicio de Lanzas, que adeudan los Grandes y Titulos de estos Reynos, en la forma aquí expresada.

Año 1788.

EN GRANADA:

Por su Original en Madrid, en la Imprenta de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN POAMEX BIBL. DE EXTREMADURA

✠

EL REY.

POR quanto no haviendo sido suficientes las providencias acordadas hasta ahora, para que con la debida puntualidad se exigieran las Medidas Annatas causadas en las nuevas succesiones de las Grandezas y Titulos de estos Reynos, pues sin embargo de lo mandado por mi Augusto Padre en Real Cedula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y de lo que de su Real Orden se previno al mi Consejo de la Cámara, y al de las Ordenes, no se han tenido en las Oficinas de mi Real Hacienda puntuales noticias de las nue-

nuevas succesiones en dichas Dignidades y en las rentas de los Mayorazgos à que estàn anexas, dandose, como se han dado, á los succesores las posesiones de ellos con sola la justificacion de ser inmediatos succesores á los ultimos poseedores, sin que hayan remitido á las Intendencias los Corregidores y demás Jueces los testimonios de las posesiones que huviesen dado, como se previno en la expresada Real Cedula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, de cuya inobservancia han dimanado los atrasos que se experimentan en la cobranza de lo adeudado al derecho de la Media Annata con grave perjuicio, no solo de mi Real Hacienda, sí tambien de los interesados Juristas: con

estas

estas tan justas consideraciones, y para evitar semejantes atrasos en lo succesivo, he resuelto, por Decreto señalado de mi Real mano de catorce de Noviembre proximo, dirigido al citado mi Consejo de la Cámara, que en egecucion y debida observancia de lo mandado en dicha Real Cedula de veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y siete, y para la seguridad del còbro de las medias Annatas que causaren los Grandes y demás Titulos de estos Reynos con las succesiones en éstas Dignidades, no pueda darselès la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduria general de Valores de

mi

mi Real Hacienda haver satisfecho las medias Annatas que adeudaren, ó la libertad de éste derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros terminos se dieren de los Señoríos y demás rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas dichas Dignidades: que los Jueces que contravinieren sean apremiados à la satisfaccion de las Medias Annatas que se huvieren causado y no satisfecho por su omision é inobservancia de ésta mi resolucion; y para afianzar su mas exacto cumplimiento, que en las Secretarias del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretencion

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

sion alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haver concurrido á la mas puntual execucion de ésta mi resolucion. Y aunque teniendo presente lo prevenido en Reales Cedulas de diez y ocho de Agosto de mil seiscientos treinta y uno, y diez de Diciembre de mil seiscientos treinta y dos, para que los Grandes y demas Titulos consignasen en las Rentas Reales que tuviesen, ó no las teniendo, en sus mismas rentas, la cantidad de tres mil seiscientos reales de vellon, que anualmente havian de contribuir en equivalencia del Servicio de Lanzas

que

que por las Leyes Reales, estilo y costumbre de estos Reynos debian prestar, señalando parte cierta, en donde sin ser necesario pedirles cosa alguna la pudiera cobrar la Real Hacienda, fuì servido de mandar en Real Orden de tres de Julio de mil setecientos sesenta, comunicada á la Contadnría general de Valores, que desde dicho año en adelante se presisase á todos los Grandes y demàs Titulos que poseyeran Alcavalas, Juros, Censos, Censales, ù otras alajas, à que hicieran consignacion de efecto equivalente con que quedase cubierta mi Real Hacienda; pero como esta Real Orden no se comunicò á la Cámara, fuè consiguiente su inobservancia, verificandose no solo el defecto de la con-

signacion de finca equivalente á la anual contribucion del Servicio de Lanzas, aun por los que han obtenido desde dicho año de mil setecientos sesenta Grandezas y Titulos de Castilla, si tambien la dificultad en el cóbro de lo que han adeudado à dicho Servicio con grave perjuicio de mi Real Hacienda: Enterado igualmente de estos atrasos, y de las causas de que dimanan, he resuelto al propio tiempo por mi Real Orden de diez y seis de dicho Noviembre, comunicada al citado mi Consejo de la Càmara por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda; que en execucion de las citadas Reales Ordenes se presise à los que poseyeren Grande-

zas

zas y Titulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del Servicio de Lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, à que consignen finca del Mayorazgo à que se huviese agregado la Grandeza ó Titulo, y rinda la renta equivalente, para que què̀de cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias Annatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas Dignidades, siendo mi voluntad que no expida la Carta de succesion à los que en ellas succedieren hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores haver cumplido con la consignacion de finca ó

renta

POAMEX

renta equivalente para la paga annual de las Lanzas: que los que las tuvieren consignadas en Juros, hagan asimismo constar su calidad cavimiento y pertenencia, y en su defecto consignen finca ò renta equivalente los que en adelante succedieren en dichas Grandezas ó Titulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores para que por la Cámara se les libre la Carta de succesion; y que en lo succesivo, siempre que por Mí se hiciere gracia ò merced de Grandeza ò Titulo de Castilla, no se expida por la Càmara la Cedula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores haver formaliza-

do en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente à cubrir la annual contribucion de éste Servicio. Y publicadas ambas mis resoluciones en mi citado Consejo de la Cámara en diez y nueve del propio mes de Noviembre, acordó expedir para su cumplimiento ésta mi Cedula. Por tanto mando á los del mi Consejo, y Alcaldes de mi Casa y Corte, á los Presidentes, Regentes, Oídores y Alcaldes del Crimen y de Hijosdalgo de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos é Islas adyacentes, asi de Realengo, como de

Se-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ PDAMEX

Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, ahora y de aqui adelante, y á todas las demàs personas á quienes toca, ó en qualquier tiempo pueda tocar el contenido de èsta mi Cedula, que cada uno en la parte que le corresponda la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente en todos sus extremos, segun y como en ella se especifica, contiene, y declara: que asi es mi voluntad; y que à su traslado impreso, firmado de Don Manuel de Aizpun y Redin, de mi Consejo, mi Secretario, y de mi Consejo de las Ordenes, que en virtud de otro Real Decreto sirve mi Secretaría de la Cámara, Estado

de

de Castilla, y de Gracia y Justicia, se dé la misma fé y credito que á la original. Fecha en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete : YO EL REY: Por mandado del Rey nuestro Señor. : Don Manuel de Aizpun y Redin : Es copia de su original, de que certifico: Manuel de Aizpun y Redin.

Por la adjunta Real Cedula se enterará V. de lo resuelto por el Rey en sus Reales Decreto y Orden de 14 y 16 de Noviembre proximo pasado, estableciendo nuevas reglas sobre las anteriormente dadas para la seguridad en la exaccion de Medias Annatas, y el cóbro del Servicio de Lanzas que adeudan los Grandes y Titulos de Castilla de estos Reynos; y de acuer-

DIPUTACIÓN POAMEX

9277

cuerdo de la Cámara la dirijo á V. para que la observe y guarde en la parte que le toca, haciendola publicar para el mismo efecto en el de esta Chancillerìa, y comunicandola igualmente à las Justicias de los Pueblos que comprehende el territorio de la misma Chancillería, de qualquiera especie ó naturaleza que sean, para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ofrecerseles; y del recibo de èsta, como de haver egecutado todo lo que quéda prevenîdo, me darà V. el correspondiente aviso, à fin de ponerlo en noticia de la Cámara. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1787. Manuel de Aizpun y Redin. Señor Presidente de la Real Chancillería de Gra-

na-

nada: Se hizo notoria en el Real Acuerdo general celebrado por los Señores Presidente, y Oìdores de la Real Chancillería de Granada à ocho de Enero de mil setecientos ochenta y ocho y se obedeciò, y mandó guardar, y cumplir, poner un Exemplar en cada Sala, imprimir, y comunicar, y repartir á los Señores: Vargas.

Es copia de la original, de que certifico: Don Josef Manuel de Vargas: Por indisposición de Don Josef Manuel de Vargas: Don Juan Ramon Santistevan Morales.

De orden del Real Acuerdo remito à V. èste Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Parrido; y del recibo, y ha-

haverlo comunicado me dará aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscál de esta Chancillería.

Dios guarde á V. muchos años. Granada Enero 31 de 1788 Don Josef Manuel de Vargas: Por indisposion de Don Josef Manuel de Vargas: Don Juan Ramon Santistevan Morales: Señor Alcalde mayor de Badajóz.

En la Ciudad de Badajoz, á diez dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor, Corregidor, Rexente de ella su tierra, y Partido, por S. M. Dixo: que por el Correo Ordinario ha recibido su Señoria el impreso de la Real Cedula de S. M. que da principio, que se le ha pasado por Don Josef Manuel de Vargas Secretario del Acuerdo de la Real Chancilleria de Granada; en el asumpto de que hace merito para la observancia de lo que previene: La que vista y entendida por su Señoria, precedido el devido obedecimiento, mandó se guarde cumpla y execute en todas sus partes, y que mediante à que con antecedencia se le ha comunicado á su Señoria

ñoria la misma Real Cedula por el Real y supremo Consejo de Castilla, que se halla publicada y mandada circular à los Pueblos, sin embargo, reiterese su Comunicacion, à cuyo fin se reimprima, colocandose despues con las demas superiores, ordenes poniendose todo por diligencia pues por este su auto asi lo proveyó y firmò su Señoria, de que doy fee: Don Antonio Josef Cortes: Ante mí, Antonio Gomez de Sandovàl.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, de que certifico y firmo en Badajoz á 30 de Marzo de 1788.

Antonio Gomez de Sandoval.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, de que certifico y firmo en Badajoz á 30 de Marzo de 1783.

Antonio Gomez de Sandoval.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Acuerdo: Para Nombrar Repartidores para el Reparam.to de efectos R.s en este año de 1788

En la Villa del Almendral a Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill setez.s ochenta, y ocho los Señores D.n Ygnazio Becerra ferz. de Bargas, y Aguilar, y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por uno, y otro estado en ella, y demas señores Capitulares de su Consejo que aqui firmaran estando Juntos, y Congregados con la solegnidad que acostumbran en sus Casas Consistoriales a son de Campana tañida dixeron: Que por quanto es tiempo de formar el Repartimiento para el pago de los R.s efectos a Rentas Provinciales en lo que falte a cubrir su encavezonam.to en el pres.te año Rebajado el Importe de los puestos publicos, y Ramos a Rendables con los demas efectos q.e se agregan para menos reparto, y para que tenga efecto de una misma Conformidad Nombravan, y nombraron para Repartidores las Personas sig.tes D.n Ramon de Uribe, y figueroa por el estado Noble = Fernando Merchan por el Gral.

Manuel Rodriguez Flores por los Labra-
dores = Y por los oficiales a Fran.co Sanchez torrado
Y para Revisores, y Desagraviadores D.n Fran.co
de Vera Guisado por el estado Noble, y por el
Gral. Lorenzo Flores Alor = todos Vez.s de esta
villa Personas de todo Conocim.to, y practi-
cas en lo referido; a quienes se les haga sa-
ver para que lo azeten, y Juren Cumpla
con su Dever, y Con arreglo a la Instruccion
del año de Veynte, y Cinco Con respecto a
las Relaziones que den los Vez.s de sus Haz.das
tratos, comercios, industrias, Ventas, y Gran-
gerias sujetando las especies de Granos, Ac-
ite, Vino, y Vinagre que tubieron en el año
anterior de ochenta, y siete: Y asi lo manda-
ron Acordaron, y firmaron sus m.rds de
que yo el pres.te ess.no de Ayuntam.to Doy fee =

Agustin Mendoza
de Aguilar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Agustin Uribe

D.r Dominguez Domenech y Albinet

Diego Sevillano

Ante mi
Roque Lipriano de Zavala

Nº acetaz.on y Juram.to } En el dho dia yo el ss.no hize saver el nombram.to de repartidores y desagrabiadores a las personas nombradas en el Ag.do antecedente quienes en su vista dixeron lo acetaban y acetaron y ante los S.res Alcaldes Juraron Conforme a dro de Cumplir bien y fielmente Con el Cargo para que son nombrados y lo firmaron Con sus mrds de que doy fee =

Ignacio Becerra
de Aguilar

Manuel Rodriguez Flores

Fernando Marchan

Fran.co Sanchez Torrado

Roque Lipriano
de Saavedra

Ag.do para nombrar repartidores q. hagan repartim.to del Salario anual q. se da Almedia } En la villa del Almendral a veinte y nuebe dias del mes de maio año de mill setez.s ochenta y ocho los S.res D.n Ygnacio Becerra Fernandes de Bargas y Aguilar y Manuel Duran Bueno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Alcaldes ordinarios p.r uno y otro estando en
ella y demas S.res Capitulares de su Consejo
voz y voto que aqui firmaron, estando
tos Congregados con la solemnidad q. acostum
bran y presente D.n Fr.co Francisco de Leon, pro
Sindico gral y personero de esta Villa, y de su
Comun de vezinos dixeron que p.r quanto a
D.n Thomas Alvarez de Soto Medico con Rec.
aprobaz.on y titulos de esta V.a se le estan debi
endo los dros de su acojem.to que los son por
presente año seis mill y seiscientos rr.s de
que rebajados mill y novecientos p.r lo que
dan los dos Conventos, de Relexiosas de esta
villa su hospital de la Santa Misericor
dia, y el Caudal de Prop.s de este Consejo que
dan quatro mill y setez.s = Y quatro mill y
cien rr.s que del año anterior se deben
p.r la misma razon al S.or D.n Fran.co Geronimo
de Uribe Alcalde q. p.r su estado noble lo
fue de esta Villa en dho año anterior de
ochenta y siete, que dio al medico sup
endolos por via de Reyntegro a favor
del Vecindario de modo que p.r uno y otro
año se deben para el entero pago de

282

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

este efecto ocho mill y ochocientos que
se deuen repartir proporcionalmente al
Comun de vezinos, y para que tenga efecto
nombraban y nombraron p.r repartidores
dela referida Cantidad a D.n Fern.do de Vera y
Morales, y a Fran.co Duran vez.s de esta v.a perso
nas de toda integridad y Conocimiento para
dho efecto, a quienes se les haga saver para
que lo acepten y Juren Cumplir Con su deber.
Y respecto a que el estado Ecc.co de esta v.a Como
tales vez.s entra en el reparto p.r lo que les in
cumbe y Conbiene, para que asista al reparto
ebitando p.r este medio nulidades y perjuicios
que puedan resultar Acordaron sus m.rds
se pase oficio al S.r D.n Fernando Bentura
Chumacero Cura proprio y venefiziado
dela Yglesia Parrochial de Señora San
ta Maria Mag.na, que en el presente
año preside, se sirva Conbocar al estado
que sus deputte y nombre dos Comisa
rios Eclesiasticos, que Juntos Con los re
partidores seglares ya nombrados practi
quen dicho reparto Con asistencia dellos

Señores Alcaldes Regidores Sindico y del mismo
de V.S. no echo el reparo para la Cobranza
Calle hina dixeron en esta misma Conformi
dad que nombraban y nombraron por Cobra
dor de el a Juan Reina V.o de esta dicha Ciudad
ayudo de Costa de doscientos reales para su trabajo
quien diariamente lo que Cobrare
lo ponga en poder del depositario y del
depositario: hecha la Cobranza se saquen
y paguen los Quatro mil y Cien reales
de los Supuestos a dicho gremio se debe por el
año anterior y al Medico lo que Corres
ponda del presente año acabado. Y así lo
Mandaron Acordaron y firmaron los que lo sup
dieron de que
el infrascripto doy fe =

Ignacio Bocanegra
Arboleda

Manuel Duran

Franco de Vera
y Morales

Diego Sevillano

D.n Domingo
Domenech y Almeta

Antonio
de
Roque Ayoraño
de Saavedra

Recado Político

En el mismo dia yo el no passe el Real

de Urbanidad y atenzion que se manda por el auto Ag.do que antecede, al S.r D.n Fern.do Bentura Chumacero Cura propio y venefiziado de la Ig.a Parrochial de Señora S.ta Maria Mag.na de esta V.a que en el Corriente año preside quien quedo entendido doy fee =

Roque Lipriano de Zavala

Con paresenzia del S.or Cura

En el Almendral a ocho de Junio ante sus m.ds dhos S.res Alcaldes y de mi el S.no parezio el S.r D.n Fern.do Bentura Chumacero Cura propio y venefiziado de la Ig.a Parrochial de S.ra Santa Maria Mag.na de esta V.a y dijo que en observanzia del precado Politico q.e se le despacho por sus m.ds hizo Conbocar en Cavildo al estado Ecc.co quien entendido de una misma Conformidad nombraron para la asistenz.a al Reparto al nominado S.r Cura y a d.n Josef Menacho Mangas pro que uno y otro estan prontos a concurrir: y sus m.ds mandaron se ponga por dilig.a y haga saver a los repartidores seglares nombrados para que Concurran al repartim.to de todo lo qual doy fee y lo firme =

Roque Lipriano de Zavala

Con a los repartidores

En el mismo dia Yo el S.no hize saver el nom

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

tramto de Reparoidores a Fernando de Vera y Morales, y Franco Duran vez de esta ciud. de que quedaron entendidos doy fee =

Roque Sigmiano de Carvajal

234

Muy S.res mios: Haviendose formalizado la fundacion Patronato R.l de Legos, hecha por la Exma. S.ra D.a Maria Luisa del Rosar.o Ferm.z de Cordova y la Cerda, Duquesa Viuda de Arcos, Maqueda, y Najera, hermana del Exmo. S.or Duque de Medinaceli &c.a mi Amo; é impreso para repartir en los Pueblos de los respectivos Estados, que comprehende esta Obrapia, con el objeto, de que los Naturales de esa V.a y demas del Estado, tengan puntual notiz.a de dha fundacion; remito á V. un Exemplar, para que se sirvan disponer su Publicacion, para que llegue á noticia de las Interesadas; quienes, recibiran Orn. Circular del S.or Gov.or del Cons.o segun la Cavida que baijan teniendo, sobre el modo q.e han de observar para la formaz.n de las Listas de la Pretend.tas que huviere, y que las dirijan á S. I. para obiar gastos de la obrapia. Y en virtud de Orn. de S. E. de 13. de Marzo ultimo, prebengo á V. se sirvan dirigirme Testim.o de la Public.on; que la acredite, como de Custodiarse en el Archivo, ó Secretaria de Ayuntam.to y si no la huviere en el de la Iglesia parroquial, donde deve

existir, paraque nó padezca extra
sobre que hago especial encargo á
en consequencia de dha orn. de S. E.

Deseo Complacer á V. y que D.
Gue. su vida m.s a.s Zafra 2 de Abr.
de 1788.

B. L. M. de V. su atto. Seguro
Servidor
Bernabe de Zuñiga

Sr. Consejo, Justa. y Regimiento de Almendral

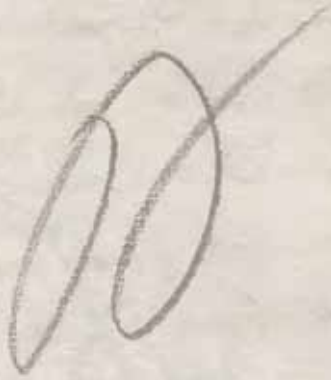

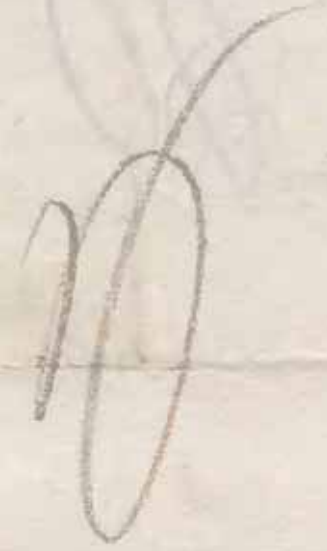

Enla Villa del Almendral

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

A treinta y vn dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta, y ocho, los señores Dn. Ygnacio Becerra Ferz. de Bargas y Aguilar, y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por vno, y otro estado en ella; Dn. Franco. de Vera, y Morales, Dn. Agn. de Vrbe, y Bootello, Franco. Antonio Duran, y Antonio Herz. Zambrano Regidores por vno, y otro estado; Dn. Franco. Geronimo de Vrbe, y figueroa, y Dn. Domingo Domenech, y Alsinet, Diputados del estado Noble, y Gral; y Diego de Villano Mayordomo de Propios; todos Capitulares Con voz, y voto en este Concejo, y asimismo presente Dn. Agustin Franco de Leon Sindico Prior. Gral. de esta villa, y de su Comun de Vecinos haviendo Visto y leidose la piadosa Disposicion testamentaria de la Excma. señora Da. Maria Luisa del Rosario ferz. de Cordova, y la Cerda, Duquesa Viuda de Arcos, Maqueda, y Nagera; Hermana del Excmo. señor Dn. Pedro Alcantara ferz. de Cordova, Moncada, figueroa, y dela Zerda, Duque de Medina Celi feria 8a. mi S.

y de esta dha villa; y Patronato Real de Leg.
que se dignó fundar para Dotes de a mil, y
cien rr.s à Doncellas Honestas Pobres de los
estados assi de Arcos como de Medinaceli
para estado de matrimonio, ò Ayuda al de Re
ligion; que todo Consta de dha Disposicion
testamentaria Vajo la que fallecio su Ex.a y un
exemplar impreso de ella se ha remitido a esta
villa Como una del estado Ducado de feria
para su Notoriedad; En Cuia atencion, y Cum
plimiento de lo ordenado por su Ex.a y de lo pre
venido por el actual Excmo señor Duque de
Medina Celi y feria V.a en la remision q.e
de dha testamentaria Disposicion se ha re
mitido a esta villa por D.n Bernabe de Zuñiga
su Contador en la de Zafra: mandaron se
publique por voz del Peon publico en la parte aca
tumbrada el dia de mañana Domingo que por ser
habrá Concurso de gentes, despues de celebra
das las misas mayores en una, y otra Iglesia Pa
rrochial para que llegue a noticia de las Inte
resadas quienes (segun se habisa por dha Con
duria) recivieran orden Circular del señor Go
vernador del Consejo; segun la Cavida
que vayan teniendo, sobre el modo que se
ha de observar para la formazion de las

Listas de las pretendientas que hubiere que se han de
Dirigir à su Ss.ria Ill.ma para obiar gastos de la obra
pia, lo que se expresarà en la publicazion del Pre
gon; y acreditado por fee, el pres.te Escno. Darà testi
monio de ello Con insercion de este Aquerdo, que se re
mitirà p.r dha. Contaduria à manos de S. E. y el exem
plar impreso del Patronato Real de Legos de la Nomi
nada Señora Ex.ma se Colocarà en el Archivo de
Papeles, y tres llaves del Ayuntam.to de esta villa; y
para mas seguridad, y perpetuidad de la Piadosa me
moria se saque un transumpto de ella, y se Coloque en
el Archivo de la Parrochial Yglesia de Señora S.ta Maria
Magdalena de esta villa: Y asi lo acordaron, manda
ron, y firmaron de que yo el presente Ss.no de su
Mag.d y de este Ayuntamiento Doy fee =

Ignacio Rivera
Alcalde

Fran.co de Vera y Morales
Alonso Severino

Antonio de la Cruz
Dr. Dn. Domingo Domenech y Alsinet

Antonio
Roque Lopez
de Jaro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Publicaz.on En la Villa del Almendral a primero dia del mes de Junio año de mil setecientos ochenta y ocho, Antonio Cadenas Pregonero, estando en la Plaza publica de esta villa, y a concurso de muchas Personas en Altas e intelegibles vozes, Pregonò, y publicò la piadosa fundazion Patronato Real de Legos que la Exma. señora Dª. Maria Luisa del Rosario Ferz. de Cordova, y la Cerda Duquesa Viuda de Arcos; fundò por su Disposizion testamentaria Vajo la qual fallecio; en Razon substancial en quanto alo perteneciente alas Dotes; y en la misma forma del Auto Acuerdo del Ayuntamto. que precede; y para que conste en Vrd. de lo mandado lo pongo por fee, y Diligª. que firmè =

Roque Lipriano de Sanvalle

Ssa. del Testimo.

Doy fee Yo el Sno. que en Cumplimto. de lo

287

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Mandado en el Alg.do antecedente de Testimonio Con su inserz.on y publicaz.on que se remitio Con Carta misiba de los S.res M.es ordinarios de esta V. a la Contaduria de estos estados Ducado de Feria y Marquesado de Villalba en la V.a de Zafra, y a manos de D.n Bernabe de Cañiga su Contador y para que Conste lo firme. Almendral y Junio quatro de mil setez.s ochenta y ocho =

Roque Ayrriano
Ju.o de Jarva

ROAMEX

288

Muy S.res mios. Con la apreciable de Vmds de 4. del Corriente, he recivido el testimonio que me incluyen de publicacion, y conservacion en el Archivo de esa Villa, del Egemplar fundacion, Patronato Real, hecho por la Ex.ma S.ra Duquesa de Arcos Viuda (que de Dios goce): Y siento S.r D.n Ygnacio Becerra la indisposicion de Vmd, deseando consiga todo alivio.

Apetezco complacer á Vmds y que Dios gue su vida m.s a.s Zafra 9. de Junio de 1788.

B. l. m. de Vmds. su atto. seg.o servidor

Bernabe de Zuñiga

Justicia y Regim.to de la villa de Almendral.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA

Aquerdo para representar a la Ciudad de Badajoz satisfaga a esta Villa 21960 rs. q. esta deviendo desde el año de 82 hasta el de 87 por los 33600 rs. que paga anuales = a esta V.a

En la Villa del Almendral a Veinte, y quatro dias del mes de Junio de mill setez.s ochenta, y ocho, los Señores D.n Ygnacio Becerra Ferz. de Bargas, y Aguilar y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por uno, y otro Estado en ella, y demas S.res Capitulares de su Consejo que aqui firmaran estando Juntos, y congregados con la solegnidad que acostumbran, y pres.te D.n Agustin Franco de Leon Pror. Sindico Gral. y Personero de esta Villa, y de su Comun de Mez.s Dixeron: Que por quanto la Ciudad de Badajoz paga anualm.te a esta Villa tres mill, y seiscientos rs. en que por Ess.ra publica con Real aprobazion se transfieren por los aprobecham.tos que como Comunera tiene en Yerbas, Vellotas, y Rescalbados del termino de dha Ciudad; y por que de dha. pension anua se estan deviendo a esta Villa Veinte, y un mill, y seiscientos rs. pertenecientes a los años, y Plazos Cumplidos de Navidad de los años de mil setez.s ochenta, y dos hasta el de ochenta, y siete Inclusibe sin que dilig.s Judiciales

y extrajudiciales que se han practicado, y
Politicas atenciones aya bastado aque se haga
el pago que cede en perjuicio de esta Villa, y de su
Comun de Vecinos; por estar mucha parte aplica
da con Real aprobazion para Rentas Provinz.s
y especialmente para el Dr.o del servicio ordi
nario, y extraordinario; y para que tenga
efecto acordaron: Se Represente ala Ciudad dho
Devito para que se digne Librar su Importte
afavor de esta Villa, y su Comun quien por
via de Reintegro le ha sufrido por mas Cargo
de Repartim.to Como asi lo espera esta Villa
de Cuia Representazon se quede Copia testimo
niada quedara el pres.te Escno acontinuazon
deste acuerdo para los efectos que combenga
Y asi lo acordaron y firmaron de que Doy fee

Ignacio Devera
de Ro Vidal

Manuel Duron

Franc.o de Vera
Ymorales

Antonio Ernesto
de Escambrano

Agustin franco
de Leon

Ante mi
Roque Lepriano
de Zavala

290

Muy Noble, y Leal Ciudad de Badajoz: La Villa del Almendral en su Ayuntamiento con su Sindico General, hace presente a V.S.: Que de los tres mill, y seiscientos rr.s que se le pagan anualmente como Comunera en Pastos, y por el producto de Yerbas, Vellotas, y Rescalbados, a virtud de Escriptura de transazion con aprobacion del Real consejo de Castilla; se le estan Deviendo, desde el año de mill setecientos ochenta, y dos, hasta el Plazo del antepraximo de ochenta, y siete; Veinte, y un mill, y seiscientos R.s: Sin haver podido lograr su pago, aunque mas diligencias, y atenciones Politicas se han practicado: Cuia Cantidad tiene destino para parte de pago a Reales Rentas Provinciales: especialmente la del servicio ordinario, y extraordinario; que ha estado supliendo el Comun de Vecinos por via de Reintegro en mas Repartimiento: Y para que cese este tan grave, y considerable perjuicio; suplica esta villa con todo rendimiento a V.S., se sirba mandar se le satisfaga dha. Cantidad a que es acreedora en razon, y Justicia; Como la espera de su Grandeza: Dios Nuestro Señor Conserbe la prosperidad de V.S. los muchos años que puede, y esta Villa nezesita: Almendral, y Nuestro Consistorio Veinte, y quatro de Junio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA, Y OCHO.

de mill setezientos ochenta, y ocho = Ygnacio Becerra de Aguilar = Manuel Duran = Fran.co de Vera, y Morales = Agustin de Uribe = Antonio Herz. Zambrano = Domingo Domenech, y Mi-sinet = Diego Sevillano = Por acuerdo de la Villa Dn. Agn. Franco. de Leon

Roque Cipriano de Carvajal

Es copia concordante de dicha representazion la que zerrada, y sellada se remitio con Propio a la Ciudad de Badajoz, en fee de lo qual, y en virtud de lo mandado yo el dho Roque Cipriano de Carvajal Ss.no de S. M. Real publico del Juzgado Ayuntam.to, y vecino de esta Villa del Almendral lo signo, y firmo en ella a veinte y quatro dias del mes de Junio año de mill setez.tos ochenta, y ocho

Al Lim.o de Verdad

Roque Cipriano de Carvajal

291

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA A LOS Individuos, llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las Artes, oficios, y labranza., del mismo modo que á los demás Vasallos del Estado general de dicho Reyno.

Año 1788

EN MADRID:
Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menorça, de Sevilla, de Cerdèña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo Presidente,

y

y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos à quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca, á la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion

que

que sean, establecidas y residentes en él asi ahora como à las que lo fueren en adelante: Ya sabeis, que en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, fui servido expedir una Real Cédula à favor de los individuos llamados de la Calle de esa Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallórca, cuyo tenor es el siguiente:

Real Cédula de 9 de Octubre de 1785.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña de Còrdo-

va

va de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, à quien en qualquier manera corresponda

la

la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cèdula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demàs Jueces y Justicias del mismo Reyno è Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi á las que ahora son, como á las que lo fueren en adelante. Ya sabeis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, á consulta de los del mi Consejo, precedida audiencia formal de partes, fuí servido expedir una Cédula à favor de los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en

mi

mi Reyno de Mallòrca, cuyo tenor es como se sigue:

Real Cédula de 10 de Noviembre de 1782

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Sevilla, de Cerdèña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecìra, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya,

y

y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, à quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallórca, à la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, è Islas, y á las personas de

qu-

qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así á las que ahora son, como á las que fueren en adelante, SABED: Que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron á mi Real Persona Juan Bonin, Tomas Aguiló, Tomàs Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguilò, y Domingo Cortes, Diputados de los demàs individuos llamados vulgarmente de la Calle de Estirpe Hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrian su exclusion casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debia participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados Eclesiás-

siastico y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demás cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo à su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trecientas familias del Reyno de Mallórca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demàs miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de extrangeros rigores habian tomado asilo en Mallórca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fé

Ca-

Católica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, à excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, habia padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas, que no debian traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: Pues unidos los hombres con este Sacramento, cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores, el que era fiel à la patria, util al estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en su con-

2917

conducta ; y que si la equidad, la justicia, y la polìtica persuadian la igualdad entre vasallos de un mismo Príncipe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, quánto mas iguales deberian ser los que convertidos se unian con los demás por el Bautismo; y quánto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos, desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habian dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompañaron á esta sùplica un testimonio con

in-

insercion de varias certificaciones de los Curas Párrocos, Prelados de Comunidades Religiosas, y otros sugetos, suplicándome en atencion á ello, y à otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar, que los expresados Juan Bonin y consortes, eran en todo iguales á los demás vasallos honrados, y hombres buenos de estos Dominios; mandando publicar en ellos una Ley, ó Pragmática general, por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demàs Christianos, aunque descendientes de infieles, estando à la distancia de tercero ó quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios,

mios, consulados, y demás cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones, empleos, ù oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honràs, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demàs Christianos viejos, y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la ley 6, tit. 24, partida 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, ò señalàse con el dicterio de Chuetas de la Calle, ni de otro apodo, ó denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta, ú ofensa baxo de severas penas. Esta súplica remití al mi Consejo con Real órden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y

tres,

tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese, y à fin de executarlo con la instruccion conocimiento y exámen que se requeria, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase, si con el motivo público de estár alli establecidas dichas familias habia habido alguna Real órden à su favor ó en contra, á cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedràtico de la Universidad literaria, oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la Calle, á cuyo tiempo remitiò la Audiencia su informe,

me, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, Reyno de Mallòrca, representando por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretenciones de los individuos llamados de la Calle, ò que á lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad é importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y à fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente á la Ciudad de Palma,

y Sindicos forenses, para que digesen lo que estimasen convenir á su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiastico, Uuiversidad literaria, y à Juan Bonim y consortes. Con arreglo á esta resolucion, y por el órden que en ella se prevenia tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y asì lo egecutó en consulta que pasó à

mis

mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion á ella, conformandome con su parecer: "He tenido „á bien resolver y mandar, que à „los individuos del barrio de la Ca„lle, no solo no se les impida habi„tar en qualquiera otro sitio de la „Ciudad de Palma, ó Isla de Ma„llorca, sino que se les incline, fa„vorezca y conceda toda protec„cion para que asì lo executen, de„rribandose qualquier arco, puerta „ú otra señal que los haya distin„guido de lo restante del pueblo, „de modo, que no quede vestigio „alguno: Que se prohiba insultar, „y maltratar á dichos individuos, „ni llamarlos con voces odiosas y

de

„de menospreció, y mucho me-
„nos, Judios, ó Hebreos y Chue-
„tas, ò usar de apodos de qualqui-
„era manera ofensivos; baxo la pe-
„na à los que contravinieren, de
„quatro años de presidio, si fuesen
„nobles; de otros tantos de arsena-
„les sino lo fueren; y de ocho al
„servicio de la Marina, si fueren
„de corta edad, publicandose la
„Cedula que se expidiere en la for-
„ma acostumbrada, y que en qu-
„anto á los esentos, recibida la jus-
„tificacion, me dé cuenta el Con-
„sejo de las contravenciones para
„la debida correccion.“ Publicada
en el mi Consejo la antecedente
Real resolucion en tres de este
mes, acordó su cumplimiento, y
para que se verifique en todas sus
partes, expedir ésta mi Cedula:

Por

Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fè y crédito que á su original. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil setecientos ochen-

chenta y dos: YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: Don Manuel Ventura Figueroa: El Marquèz de Roda; El Conde de Balazote: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Miguel de Mendinueta: Registrada: D. Nicolas Verdugo: Theniente de Chanciller Mayor: D. Nicolas Verdugo: Es copia de su original, de que certifico.: Don Pedro Escolano de Arrieta.

Y habiendose publicado esta mi declaracion, así en el referido Reyno de Mallórca, como en las demàs Provincias de estos mis Reynos y Señoríos, ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, asi á

la

902

la nobleza, Clero secular y regular, estantes y habitantes del citado Reyno de Mallórca, como en todas las demás partes por fundarse su disposicion en reglas de justicia, y de equidad, en favor de unos vasallos fieles é industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallórca. Y atendiendo ahora à sus nuevas instancias, y à los favorables informes que acerca de ellas se me han dado, por mi Real órden de veinte y tres de Septiembre próximo, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar á los referidos individuos, vulgarmente llamados de la Calle, aptos

al

al servicio de mar y tierra en el Exèrcito, y Armada Real, y para otro qualquier servicio del estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion, se acordó expedir esta mi Cèdula. Por lo qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdiciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido, se dirigen de mi órden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda, y Marina, à los Ins-

Inspectores del Exército, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demás à quienes corresponde, exemplares de esta mi Cédula, para que hagan cumplir, y observar por su parte lo dispuesto en ella, sin embargo de qualesquiera órdenes, ó decretos expedidos en contrario: pues en quanto á esto toca les derogo, caso, y anulo, teniendolos aqui por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que va ordenado y mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglarán à su tenor en todo, y por todo, baxo

baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que vá inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco: YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef Martinez de Pons:

Don

Don Thomás de Gargollo: D. Miguel de Mendinueta: Registrado: D. Nicolas Verdugo: Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo: Es copia de su original, de que certifico: Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

Y deseando además de las gracias contenidas en las anteriores declaraciones, conceder mi proteccion á los expresados llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallòrca, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real Servicio, y con el objeto de que sean útiles à el estado: He venido en declarar igualmente á dichos individuos llamados de la Calle, indoneos para exercer las artes oficios, y labranza, del mismo modo que á los demàs va-

vasallos del estado general del Reyno de Mallórca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupociones. Y para que esta declaracion tenga su debida observancia y cumplimiento, se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni pemitir su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga debida observancia, dareis y hareis dar las òrdenes y providencias que correspondan, sin embargo de qualesquiera

quiera otras que se hayan expedido en contrario, pues en quanto à esto toca las derogo y anulo. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fè y credito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos ochenta y ocho: YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Andres Cornejo: Don Francisco de Acedo: D. Juan Matias de Ascara-

rate: Don Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico; D. Juan Antonio Rero y Peñuelas:

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la que se declara á los Individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que à los demas vasallos del estado general de dicho Reyno: á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique à el propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Mayo 18 de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la que se declara á los Individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idóneos para exercer las artes, oficios y labranzas, del mismo modo que á los demas vasallos del estado general de dicho Reyno: á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique á el propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid y Mayo 18 de 1788.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En la Ciudad de Badajóz à quatro de Junio de mil setecientos ochenta y ocho: El Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor Regente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Cedula que precede, y se le ha remitido para su observancia con el precedente Oficio, por la qual se manda por punto general, y declara à los Individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma, en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las Artes, Oficios, y Labranza, del mismo modo que á los demás Vasallos del estado general de dicho Reyno. La que vista, y entendida por su Señoría,

pre-

precedido su debido reberente obedecimiento, mandó, se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, à cuyo fin, se reimprima, y circule á las Justicias de los Pueblos de este Partido para su puntual observancia, y cumplimiento, poniendose por diligencia: y por este su Auto, así lo proveyó su Señoria: Don Antonio Josef Cortès: Ante mì, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fee de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero

ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Estremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz á 22. de Junio de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE LO que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecíficos que se inventasen útiles à la salud, y evitar, que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles á facultativos que los aprovechen en su perjuicio.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE LO que debe observarse para el uso, y conservacion de los Exposit os que se reservaren de la quema, y otras cosas, que comprenden relativamente para ello, y para el mejor cobro en la devolucion de derechos á los interesados que los aprovechen en la Península.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS, POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menorca, de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Còrcega, de Murcia, de Jaèn de los Algarbes, de Algecíra, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,

y

y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera. SABED: que con motivo de un recurso que se me hizo solicitando la aprobacion y libre uso de un Especìfico antivenéreo sobre cuya bondad no quiso

el

el Tribunal del Proto-Medicato dar dictámen por excusarse su autor à manifestar los simples de que se componia, encargué al mi Consejo que examinase este asunto, y las pruebas que se habian hecho del remedio, y me digese su parecer à cerca de esta solicitud, y de lo expuesto por el Tribunal del Proto-Medicato, pidiendo á éste, para mas cabal inteligencia, quanto echase mènos en las referidas pruebas. A consequencia de este encargo, y con el deseo de facilitar á mis amados Vasallos todos los medios posibles para la conservacion de la salud, procedió el mi Consejo, por los que tuvo mas oportunos, á averiguar la bondad del Especìfiço, pero no pudo conseguirse por la resistencia que siem-

empre hizo su autor á manifestar su composicion, temeroso de que revelandola á facultativos se propalase otros, y se le privase del aprovechamiento de su hallazgo, ó adquisicion. Considerando el mi Consejo, que así la resistencia del Tribunal de Cirugía, como la del Autor del Específico, que es comun en todos los que producen iguales inventos, hacian el asunto de dificil resolucion, meditó, y me propuso, en consulta de siete de Abril próximo, quanto le pareció conveniente, así para su decision, como para cortar las dudas que ocurran en lo succesivo en semejantes casos, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, por mi Real resolucion, que le comunicó el Conde de Flo-

ri-

ridablanca, en veinte y siete del propio mes, he venido en mandar por regla general: Que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle à facultativos, que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el Archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: Que en quanto à la calificacion de la bondad de tales Especìficos, se ciña

á

à las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle, prohibiendo, como expresamente prohibo, executarlo en otra forma, ni en los Hospitales, à no ser à enfermos que con este conocimiento le admitan: Y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ò para que el público le recompense con pension, ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples, ó drogas á los facultativos que hayan de dar su dictamen para aprobarle, ó reprobarle. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y nueve del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos

en

en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion que va expresada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien, para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, autos, y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo de gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. : YO EL REY.: Yo Don Manuel de Aizpun

pun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. : El Conde de Campománes. : Don Felipe de Rivero. : Don Francisco de Acedo : Don Miguel de Mendinueta. : Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. : Registrada. : Don Nicolas Verdugo. : Teniente de Canciller Mayor. : Don Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico : Don Pedro Escolano de Arrieta :

De òrden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecificos que se inventasen útiles á la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles à facultativos que los aprovechen en su perjuicio: á fin de V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique á el propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Mayo 24 de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En

En la Ciudad de Badajóz à diez de Junio de mil setecientos ochenta y ocho: El Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor Regente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Cedula que precede, y se le ha remitido para su observancia con el precedente Oficio; por la qual se manda por punto general lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los expecificos que imbentasen utiles á la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan; y que el imbentor caiga en la desconfianza de manifestarlos à facultativos que los aprovechen en su perjuicio; la que

vista

vista y entendida por su Señoria, precedido su debido reverente obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, se reimprima, y circule à las Justicias de los Pueblos de este Partido para su inteligencia, y puntual cumplimiento de lo que en ella se encarga, poniendose por diligencia. Y por este su Auto, asi lo proveyò su Señoria: Don Antonio Josef Cortés. Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, à que me remito, y de que certifico, y en fee de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero

ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Estremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz á 22. de Junio de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

DIPUTACIÓN PROMEX LINEA DE EXTREMADURA

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA POR PUNTO GENEneral, que los Matriculados para el servicio de la Armada, tengan voz activa y pasiva, en la eleccion, ó propuesta de los Ofcios de República, quedando suspenso el fuero de Marina, en los que fueren nombrados para ellos durante su exercicio, en la conformidad que se expresa.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO;

EN QUE SE MANDA POR PUNTO GENE-
ral, que los Matriculados para el servicio de la
Armada, tengan voz activa y pasiva, en la elec-
cion, ó propuesta de los Oficios de República, que-
dando suspenso el fuero de Marina, en los que fue-
ren Nombrados para ellos durante su exercicio,
en la conformidad que se expresa.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de
Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS POR la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occèano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-

Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y demás personas, de qualquiera estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorìos á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mi Real Orden de ocho de Julio del año próximo pasado que comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho

pacho de Marina Don Antonio Valdès, al Ministro de ella en el Partido de Mataró, Principado de Cataluña, tube á bien declarar, que los Individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian exercer los oficios de Alcaldes, Regidores, y demàs municipales simultaneamente con los demàs vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estubiesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtubiesen aquellos oficios de República, deberia estàr suspenso el fuero de Marina; consecuente à esta declaracion han ocurrido los Vecinos matriculados de la Villa de

Cale-

Calella, correspondiente al mismo Partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios à proporcion de su vecindario, que casi compone la mitad de el de aquel Pueblo, por las razones que manifiestan de justicia y utilidad comun. Y habiendome parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios Municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el nùmero proporcional à su vecindario, porque de esta suerte tendràn parte en el gobierno, se evitarán abusos cuya reclamacion les es impracticable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen vandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de los Ma-

tri-

triculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en siete de Marzo proxímo, que no solo los Matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno, é Islas adyacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ò propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos, y Personeros, distribuyendoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que asi fueren nombrados, procediendo

en

en los Pueblos de buena fé, y con recíproca harmonia de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en primero de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, que vá expresada, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executár, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia daréis las órdenes, autos y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano

de

de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.: El Conde de Campomànes.: D. Juan Matías de Ascarate.: D. Andrès Cornejo.: D. Manuel de Villafañe. D. Francisco de Acedo.: Registrada.: D. Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor.: D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

PRAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✠

De òrden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda por punto general que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion ó propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su exercicio, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para

no-

noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12. de Abril de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En la Ciudad de Badajóz á doce de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor Rejente de ella, su tierra, y Partido, por S. M. dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Cedula que precede, y se le ha remitido para su observancia con el precedente oficio, por la qual se man-

manda por punto general que los matriculados para el servicio de la Armada, tengan voz activa, y pasiva en la eleccion ò propuesta de los Oficios de republica, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su Exercicio, segun expresa. La que vista, y entendida por su Señoria, precedido su debido reberente obedecimiento, mandó, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, á cuyo fin, se publique en la forma ordinaria, para que llegue á la comun noticia; lo que practicado, se reimprima, y circule á las Justicias de los Pueblos de este Partido para su inteligencia, observancia, y puntual cumplimiento de lo que en ella se encarga, poniendose por diligencia; y

por.

por este su auto, asi lo proveyó su Señoría: D. Antonio Josef Cortés: Ante mí, Manuel Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajóz, á diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, hallandome yo el Escrivano, en el Campo de San Juan de esta Poblacion, en presencia de un gran concurso de personas de todas clases y estados, por Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se publicò en altas voces à la letra el contexto de la Real Cedula de S. M. que precede, para la comun inteligencia y observancia.

Y

Y para que asi conste en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por diligencia, que firmo: Manuel Sotero, Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fee de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Estremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz á 31. de Mayo de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEñORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA A LAS JUSTICIAS DEL Reyno, que en observancia de la Ley, y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohibe las que se executan á los extractos de la Lotería, todo en la conformidad que se expresa.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA A LAS JUSTICIAS DEL Reyno, que no observando la ley, y otras reales ordenes, no permitan ni alguna de cada clase de alcipes, y se prohibe las que se cobran a los carreteros de la Estrella, todo en la contravencion que se expresa.

Año 1788

EN MADRID:

Y por su Original en Badajoz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

✠

DON CARLOS, POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallórca, de Menórca, de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Còrcega, de Murcia, de Jaèn de los Algarbes, de Algecíra, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,

y

y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en èsta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba el abuso de las Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la ley 12., tit. 7. lib. 8 de la Recopilacion, que es como se sigue: " Porque el Jue-

„go

„ go de Rifar es muy dañoso, y
„ ansimismo el echar suertes, por-
„ que se rifan cosas de muy poco
„ precio por doblado, y lo mismo
„ es en las cosas que se echan en
„ suertes; por ende mandamos que
„ no se echen en suertes, y terne-
„ mos cuidado que no se dé licen-
„ cia para ello; y en lo que toca al
„ rifar, mandamos que las cosas
„ que se rifaren sean perdidas, y mas
„ el precio que se pusiere para rifar,
„ con otro tanto á los que lo pu-
„ sieren, de lo qual todo sea la ter-
„ cia parte para nuestra Cámara,
„ la otra para el denunciador, la
„ otra para el Juez que lo senten-
ciare, y executare. " Para la debida
observaacia de esta ley, y conte-
ner el excèso que se advertia en el
Juego de Rifas, se publicaron va-

rios

rios Vandos; y ultimamente tomò mi Augusto padre el Señor Felipe V. la Real resolucion, que forma el auto acordado 1, libro 8, tìtulo 7, y dice asi: Manda el Rey nuestro Señor, que por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las Rifas, echando suertes, son gravisimos los daños que de ello resultan, y se originan escandalos, y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura, que en semejantes Rifas se comete, pues, aun quando llegue á rifarse con legalidad, y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrinseco contra lo prevenido en dichas leyes; que ninguna persona, vecino, ó morador

„ dor de esta Corte, ni de las de-
„ màs Ciudades, Villas y Lugares
„ de estos mis Reynos, estante, ó
„ habitante en ellos, de qualquier
„ grado, ó condicion que sea, pu-
„ eda sin mi Real permiso dar pa-
„ ra rifar, ni rifar por si alhaja, ni
„ otro genero alguno, aunque sea
„ de cosas comestibles, y se diga
„ que su importe, y producto se
„ aplica á algun Santo, ú otra Obra
„ pia, baxo la pena impuesta por
„ las Leyes, y que se procederá à
„ lo demàs que hubiere lugar en
„ derecho: y que, por lo respecti-
„ vo á las que estubieren pendien-
„ tes se vuelva el dinero á los que
„ huviesen entrado en suertes. " A
pesar de estas resoluciones, y otras
varias que en distintos tiempos se
han tomado para contener las Ri-

fas

fas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales, y Magistrados en no permitirlas, no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy freqúente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la Loteria, infrigiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones, de tal modo, que no solo se forman ya impresos los Villetes que se distribuyen á este fin, sino que se dá la comisìon de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi òrden á los Directores de ella hagan que los tales Administradores y dependientes de la misma Renta no promuevan dichas Rifas ni admi-

PROAMEX

mitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso; por Real órden de dos de Julio del año pròximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes à cortarle, y à que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiversacion

al-

alguna; y en su conseqüencia no permitais se hagan en vuestros distritos, lugares, y jurisdiciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro genero, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen á los extractos de la Loteria, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particularmente de que si se intentàre ó verificàre alguna se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exàccion de ellas, y su aplicacion en la forma que està dispuesto; á cuyo fin dareis las ordenes, autos, y providen-

dencias convenientes á su debida y exácta execucion. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y crédito que à su original. Dada en Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.: YO EL REY: Yo Don Manuel, de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Manuel Fernandez de Vallejo: Don Francisco de Acedo: Don Juan Matias de Ascarate: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Registrado: Don Nicolas Ver-

Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico:

Don Pedro Escolano de Arrieta:

De òrden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cèdula de S. M. en que se manda á las Justicias del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado insertos, no permitan Rifa alguna de toda clase de albajas; y se probibe las que se executan à los extractos de la Loteria, todo en la conformidad que se expresa: á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique á el propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dondome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Mayo 24 de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

En

En la Ciudad de Badajóz à quatro de Junio de mil setecientos ochenta y ocho: El Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor Regente de ella, su tierra y Partido, por S. M. dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Cedula que precede, y se le ha remitido para su observancia con el precedente Oficio; por la qual se manda por punto general que las Justicias del Reyno en observancia de la Ley, y Auto acordado inserto, no permitan rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohibe las que se executan á los Extractos de la Lotería, segun expresa: La que vista y entendida por su Señoría, precedido su debido re-

ve-

verente obedecimiento, mandò, se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, à cuyo fin se publique en la forma ordinaria, para que llegue á lacomun noticia, lo que practicado, se reimprima, y circule à las Justicias de los Pueblos de este Partido para su inteligencia, y puntual cumplimiento de lo que en ella se encarga, poniendose por diligencia. Y por este su Auto, asi lo proveyò su Señoría: Don Antonio Josef Cortés: Ante mì, Manuel Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajóz á ocho dias de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, hallandome yo el Escribano en el Campo de San Juan de esta Poblacion, en presencia de un grave concurso de Personas de todas

das clases, y estados, por Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se publicó en altas voces à la letra, el contexto de la Real Cedula de S. M. que precede, para la comun inteligencia, y observancia: Y para que asi conste, en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por diligencia, que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fee de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero

ro perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania general de este Exercito, y Provincia de Estremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz á 22. de Junio de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

Maria de Jesus Exposita, q. se remitio al hospicio y Rl. Casa de Piedad de la Ciud. de Bor.

Mui S.or mio. La de Vm. de 1.o del Corr.te la pasó el S.or Intendente de esta Provincia con las diligencias de Allazgo de la Exp.ta Maria de Jesus a mi poder, y quedando colocadas en el Archibo de la Contaduria de Hos-picio de mi Cargo, y hecho en ella los Ass.tos Correspondientes, lo noticio a Vm. para su Inteligencia, debiendo estar en la de que Maria Escudero y Franz.co Cabañas conductores de dha Exp.ta hicieron la debida entrega de ella, en esta Rl. Casa

...VEINTE ...DE MIL ...ENTA X

...l Almendral a ...es de Julio de mil ...ocho los S.res D.n Jo... ...ez de Bargas ...anuel Duran ...y otro estado en ...de su Consejo q.e ...Congregados con ...e D.n Ag.n Franco ...onero de esta Villa ...Que aunque en ...r del corriente ...Ciudad de Badajoz ...ll, y Seiscientos ...

...rr.s procedidos de los tres mill, y Seiscientos q.e anualmente paga a esta Villa como su Comunera por los productos en Yerbas, Vellotas, y Rescalbados, y por los años desde el de mill setez.s ochenta y dos, hasta el de ochenta, y siete inclusibe; a cuia Politica y atenta representacion no se ha dado por entendida la Ciudad para con esta Villa como devia, sin embargo repitase segunda representazion esclamando

por la que seles satisfizo lo ajusta-
do por Vm. que segun apunta en
la suia se reduce a quarenta y
quatro rrs. de vn.

Dios gue a Vm. ms. as.
Badajoz 2 de Julio de 1788.

Por ocupacion de mi
Contador, el Sr. Dr. Agn. Gar...

B. L. M. de Vm. su mas
Atento Servor.

Franzco. Carvizo
y Salazar

Sor. Manl. Duran

795

...D, VEINTE
...MO DE MIL
...OCHENTA Y

...la del Almendral a
... del mes de Julio de mil
...nta y ocho los S.res D.n Jo-
...ara Ferz de Bargas
..., y Manuel Duran
...uno, y otro estado en
...lares de su Consejo q.e
...ntos y Congregados con
... pres.te D.n Ag.n Franco
..., y Personero de esta Villa,
...jeron: Que aunque en
...anterior del corriente
...a ala Ciudad de Badajoz
...mill, y Seiscientos
...
rr.s procedidos de los tres mill, y Seiscientos q.e anual-
mente paga a esta Villa Como su Comunera por
los productos en Yerbas, Vellotas, y Rescalbados,
y por los años desde el de mill setez.s ochenta y dos,
hasta el de ochenta, y siete inclusibe; a cuia Politica
y atenta representacion no se ha dado por entendida
la Ciudad para con esta Villa como devia, sin em-
barzo repitase segunda representazion esclamando

...te/

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos ochenta y ocho.

Aquerdo para repetir representazion ala Ciudad de Badajoz sobre el cobro de los 210600 rs. =

En la Villa del Almendral a diez dias del mes de Julio de mil setez.s ochenta y ocho los S.res D.n Ygnacio Becerra Ferz.z de Bargas y Aguilar, y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por m.o, y otro estado en ella, y demas señores Capitulares de su Consejo q.e aqui firmaran estando Juntos y Congregados con la solegnidad que acostumbran pres.te D.n Ag.n Franco de Leon Procurador Sindico Gral, y Personero de esta Villa, y de su Comun de Vecinos dixeron: Que aunque en los Veinte, y quatro de Junio anterior del corriente año se recordo por esta Villa ala Ciudad de Badajoz estavele deviendo veinte, y un mill, y seiscientos rs. procedidos de los tres mill, y seiscientos q.e anualmente paga a esta Villa como su Comunera por los productos en Yerbas, Vellotas, y Rescalbados, y por los años desde el de mill setez.s ochenta y dos, hasta el de ochenta, y siete inclusibe; a cuia Politica y atenta representacion no se ha dado por entendida la Ciudad para con esta Villa como devia, sin embargo repitase segunda representazion esclamando

el Delito por el perjuicio que irroga asi a esta Villa
como a su Comun de Vecinos que lo hà estado, y esta
sufriendo por via de Reintegro pues de lo Contrario
usarà esta Villa de su Dro. en la Superioridad Con arre-
glo a las Clausulas, y Condiziones de la Escra. de Tran-
cion; de cuia representacion se quedarà Copia ten-
moniada para efectos Convenientes a continuacion
de este aquerdo. Por el que asi lo mandaron, y fir-
maron de que Yo el presente Escno. Doy fee =

Ignacio Becerra
Aguilar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Antonio Hernan de Scanbiano

Agustin Franco de Leon

Diego Sevilla

Antonio

Roque Cipriano de Carvajal

Muy Noble, y Leal Ciudad de Badajoz: La
Villa del Almendral en su Ayuntamiento con su
Sindico Procurador General representò à V. S. en

Veinte, y quatro de Junio, ante proximo, estarse-
le Deviendo: Veinte, y Vn mill, y Seiscientos rs. desde el
año de mil setecientos ochenta, y dos, hasta el de ochen-
ta, y siete; procedidos de los tres mill, y Seiscientos rs.
que se le pagan anuales por los aprobechamientos
a que tiene Derecho como Comunera, en Yervas,
Vellotas, y Rescalbados, y a que fue transixida por
Escriptura publica con Real aprobacion; cuia
Cantidad tiene destino para en parte de pago a las
Rs. Rentas Provinciales, y con especialidad, al ser-
vicio ordinario, y extraordinario que ha estado
sufriendo el Comun de Vezinos por su falta, y por
via de Reintegro; y no haviendo la Villa merecido
respuesta de V.S. ni Providencia a que se haga el
pago que tan Justamente se le deve, y ha es-
perado con atenciones Politicas, y sabanas que
ha practicado; se be en la precision (aunque
con sentimiento) de ocurrir a la Superioridad,
en conformidad, y con arreglo a las Clausulas,
y Condiziones de la Escriptura, para que se
le facilite la paga: Lo que pone en Notizia de
V.S. para su intelegencia: Dios guarde la Gran-
deza, y prosperidad de V.S. los muchos años que
esta Villa desea: Almendral, y Nuestro Consis-
torio Diez de Julio de mil setecientos ochenta,
y ocho = Ygnazio Becerra de Aguilar = Manuel

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Duran = Fran.co de Vera, y Morales = Agustin de Uribe = Antonio Hern.z Zambrano = Agustin Franco de Leon = Por acuerdo de la villa = Roque Cipriano de Carvajal

Concuerda con su original, el que Cerrado, y sellado se remitio con Propio en este dia a la Ciudad de Badajoz; y en fe dello, y en virtud de lo mandado Yo Roque Cipriano de Carvajal R.no de S. M. R.l publico del Juzg.do Ayuntam.to, y Vecindad de esta Villa del Almendral lo signo, y firmo en ella a diez dias del mes de Julio año de mill setez.s ochenta y ocho

Alm.n de Vidad

Roque Cipriano de Carvajal

224

Esta M. N. Ciudad, Contextando à la que Rezive de esa Villa su fha en ella à los 24. de Junio Vltimo; por la que pretende se le satisfagan 2136 00 rrs. Vn. à deudados, por los alimentos que se le pagan anualmente como Comunera en pastos, y se le estan deviendo desde el año de 1782, hasta fin de Diziembre del ante proximo passado de 1787, Haze presente à Vms. el Deseo que le asiste de hazerlo, y que para ello, se esta, adbitriando el modo, de adquirir Caudales, con que poder salir de este apuro, y otros que le pressisa, Cumplir, à la mas posible Vrebedad; En cuya Verdadera ynteligenzia, tan Luego, Luego, que se Verifique; se procurara quedar solbente de todos sus empeños, y mas particularmte. de este, en lo que pueden Vms. estar seguros.

Dios gde. à Vms. mus. as. Badajoz y nuestro Ayuntamto. 11. de Jullio de 1788.

D. Antonio Josef Ortes — Dn. Manuel de Lazuena y Moscoso — Dn. Miguel de Andrade y Albarado

Por Acuerdo de la M. N. I. M. L. C. de Bdz.

Manuel Sotero Fernandez

S. Justiza. y Regimto. de la Villa del Almendral.

POAMEX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

1738

La Ciudad de Badajoz hallandose Junta en su Ayuntam.to ha visto la Carta que con fecha de 10 del presente, le dirije, esa Villa su Justicia y Regim.to Recordandole la que le merecio en fecha de 24 de Junio ultimo p.r la que le hacia el Cargo de estarsele deviendo 210600 rr.s desde el año de 1782 hasta el de 87 procedidos de los 30600 que se pagan anuales p.r los aprobecham.tos á que tiene esa Villa dro como comunera; entre las que lo son con esta Ciu.d expresando, los motibos q.e le obligaban á ello, y haviendo Contextado á la Citada, Carta este Ayuntam.to, en los 11 del Corriente mes, y año; manifestando el deseo, grande q.e asistia á esta Ciu.d de hacer el pago de la nominada Cantidad, y que p.ra ello estaba advirtiendo el modo de adquirir Caudales con que poder Salir de este apuro, y otros q.e le precisa Cumplir, á la mas posible Brebedad, ofreciendo q.e tan Luego, Luego, que se Verificase; se procuraria quedar Solbente de todos sus empeños, y mas particularm.te del de esa Villa, en lo q.e podian Vmds estar Seguros: y con efecto en el dia se estan haciendo las mas vibas, Diligencias aproponer los arbitrios Combenientes á la Superioridad para su aprobazion, y lograr efectibos Caudales, para sin la mas minima Retardacion Subenir á los pagos á deudados; esto mismo Reyteradam.te manifiesta, esta Ciu.d á esa Villa, y que no anela, á otra Cosa q.e afacilitarle, la paga; de lo q.e le es ender ber p.r las Indicadas Razones para su Inteligencia, y la de que son los medios mas equitatibos combenientes, y prontos en la Estacion presente.

Dios guarde á Vmds muchos años. Badajoz, y nuestro Ayuntamiento 17 de Julio de 1788.

Antonio [illegible] Br. Ramirez de [illegible] Dn. Miguel de Andrade

Por Acuerdo de la M. N. Y. M. L. C. de B.os

Juan Gomez Landero

S.r Justicia, y Regim.to de la Villa del Almendral.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

224

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Las Cartas de la Ciud. de Bor. respuestas de las que esta V. le remitio en razon del pago de lo que se le esta debiendo se pongan en el Libro Capitular de Nos. Corriente del presente año para que en todo tiempo Cons te lo mandaron los Sres. D. Ygnacio Becerra Fernandes de Bargas y Aguilar y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por uno y otro estado en esta Villa del Almendral a veinte de Julio de mill setez. ochenta y ocho

Ygnacio Becerra de Aguilar

Manuel Duran

Antonio

Roque Ygnacio de Jaraval

Vdo. q. para el nombra de recepta de Bullas para el año q. viene de 1789

En la Villa del Almendral a treynta y un dias del mes de Julio de mill setez. ochenta y ocho los Sres. D. Ygnacio Becerra Fernandes de Bargas y Aguilar y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios por ambos estados en esta Villa del Almen

dral y demas S.res Capitulares de su Consejo
que aqui firmaron estando Juntos con
la Solemnidad que acostumbran dixeron: que
p.r quanto estan para venir las Bullas
dela Santa Cruzada a esta V. para el año
venidero de mil setez.tos ochenta y nuebe
y para que haia persona que las reciba
dixeron de una misma Conformidad que
nombraban y nombraron p.r huesped rre
ceptor dellas a Fran.co Villegas Corrales vezino de esta V.
a quien se le haga saber para que las rrec
ba y tenga en Custodia hasta su publica
cion en el venidero año que las reparta
al Vecindario desde Cuio dia hasta otra
tal del Siguiente año a de obtener y gozar
las Excenciones franquezas y libertades
que les son devidas a gozado sus antecesso
res y con [illegible] Villa de Costumbre: y al
actual receptor Alvaro hernandez Ram
brano rretenga en su poder las Bullas
sobrantes hasta la publicacion dela nueba
para el socorro delas necesidades que ocu
rran: Y asi lo acordaron y firmaron de q.e doy fe =

Ignacio Becerra de Aguilar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Antonio Hernan de Scantrano

Antonio Roque Sepriano de Jaraz

Diego Sevillano

940

En el Almendral a tres de Septiembre de dho año, e yo el ad.no hize saber el nombram.to que antecede, a Fran.co Villegas Corrales, vecino de Sevilla, en su persona, quien entendido dijo que lo aceptaba y aceptó de que doy fee

Jarvazal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OÇHENTA, Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Banco Nacional de S.n Carlos.

Posito año de 1787.

Reditio 0880 rs

941

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

En la Junta General de Accionistas que Celebro el Banco nacional de San Carlos en veinte y quatro de Febrero de este año se hizo presente, que las rresultas de su giro en los treze meses, que han mediado desde primero de Diz.re de mill setecientos ochenta y seis, hasta treynta y uno de Diz.re del proximo de mill setecientos ochenta y siete, fueron una ganancia total de un Cinco y medio por Ciento de la qual se entregaria el Cinco por Ciento, o Cien rreales por Accion, Quedando el Quebrado para el restablecimiento de la Ciudad de Sanguesa. Y teniendo el Posito de esta Villa onze Acciones le Corresponden un mill y Cien rr.s y rrebatidos, doscientos y veinte rreales a que asciende el uno por Ciento del Principal para

aumentos del Contingente Con que
Contribuyen todos los Positos del Re
ino a esta Superintendencia Gene
ral para los sueldos y gastos de sus
oficinas que dan liquidos ochocien
tos y ochenta rs los quales percibi
ra la persona que V. nombren de
D.n Antonio Josef Cortes Alcalde
mayor de la Ciudad de Badajoz
Entregandola Testimonio y Carta
Credencial para que no se le demore
la de los referidos ochocientos y ochen
ta rs que inmediatamente pondran
V. en el Arca de Positos dandome
entonces el Correspondiente aviso
y desde luego del recibo de esta
que Colocaran en su Archivo Como
las anteriores. Dios guarde a V. mu
chos años. Madrid treze de Agosto de
mil Setecientos ochenta y ocho = Por
orn del Ex.mo Señor Conde de Florida
blanca, y habilitacion para despachar
la Contaduria General de Positos
Juan Antonio Bermudez =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Señores Justicia Y Ynterventores del Posito dela Villa del Almendral

342

Auto de embargamiento

En la Villa del Almendral a veynte y tres dias del mes de Junio de mill setez.s ochenta y ocho el Señor D.n Fran.co Geronimo de Urbe y Figueroa Juez Subdelegado de su Real Posito y demas actuales Ynterventores llaveros del que aqui firmaran dixeron por ante mi el Escrivano de su Magestad de dho Real Posito y del Ayuntamiento de esta referida Villa, haver recibido la Carta orden inpresa precedente Confecha en Madrid a los trece de Mayo del Corriente año Formada de D.n Juan Antonio Bermudes de orden del Ex.mo Señor Conde de Florida

Blanca y abilitado para despa
char la Contaduria General de
Positos por la que Consta que en la
Junta General de Acciones que
Celebro el Banco Nacional de
San Carlos en los veynte y qua
tro de Febrero de este año havia
Correspondido a esta Villa por
las onze acciones que su Positto
tiene puestas en el un mill y
Cien reales de los que se havian re
batido dos cientos y veynte y que
dando Liquidos ochocientos y ochen
ta reales que percibio este Positto
por la persona que se diputase p.a
ello, del Señor D.n Antonio Jph
Cortes Alcalde mayor y Correxi
dor presente de la Ciudad de
Badajoz a quien se le entregase
testimonio o Carta Credencial

para que no se demorase la En
trega de dha Cantidad: En cuia
virtud dixeron que para dicho
percibo a nombre de sus mrds y
de su real Posito, nombraban y nom
braron al Lizdo. Dn. Antonio Joseph de
Andrada y Poso Abogado de los reales
Consejos de su Magd. y Vezo. de dicha
Ciudad de Badajoz, para que con
Copia testimoniada que dara el
presente Ssno. de dicha Carta orden
y este nombramiento pueda rreci
bir y rreciba la Expresada Can
tidad de dicho Señor Dn. Antonio
Joseph Cortes, dando de ella su corres
pondiente rrecibo, y traido que
sea a esta Villa el dinero se pon
ga en el arca del Posito y de su
rrecibo se de quenta a su Exa. como
asi se ordena; y de todo se de por el
presente Ssno. Copia testimoniada

a esta Villa en su Ayuntamiento para que le Conste y Con lo que en su Libro Capitular de Acuerdos y el original se ponga en el Archivo de papeles de este Posito y en el Quaderno de ordenes y relativas sobre el particular de dicho Banco nacional de San Carlos: Y lo Firmaron de que doy fee = Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa = Manuel Rodriguez Flores = Gonzalo Mendes Flores = Ante mi: Roque Cipriano de Carvajal

Fee: Doy fee di Testimonio Literal de la Carta orden y auto de nombramiento que antecede que se remitio para su Cobranza al Lesenciado D.n Antonio Jose de Andrada y Poso Abogado de los reales Consejos vecino de la Ciudad de Badajoz y lo Firme = Carvajal.

Es Copia Concordante de la orden y su Cumplimiento y todo original se halla Colocado en el Archivo de Reg

244

de la Real Posito de Tau.ª a que me remito: y en
fee de ello, y para colocar en el libro Capitular
de Acuerdos del Ayuntam.to en virtud de lo man-
dado, Yo Roque Cipriano de Carvajal n.o de
su Mag.d Real Publico del Juzgado Ayunta-
miento y vecino de la villa del Almendral, lo
signo y firmo en ella à zinco dias del mes de
septiembre de mill seiscientos ochenta y
ocho años

Testim.o de verdad

Roque Cipriano
de Carvajal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

245

Mui S.res mios En este Co-
rreo me escriven D.n Thomas Al-
barez de soto Medico titular de essa
Villa haciendome presente se le ha
proporcionado mejor partido en la
Villa de Burguillos y ha pereciendo
pasar a exercer su oficio a dha villa
me interesa ha este fin para q.e yo
lo haga para con vmds como lo e-
jecuto por medio de esta. Suplican
do a vmds le concedan su licencia
para q.e se retire libremente chan
celando la Ess.ra q.e tiene echa
de servir a esse Vecindario.

espero merecer de vmds
favor con muchas orden
de su Agrado y con las mis
quedo pidiendo a Dios guar
la vida de vmds m.s a.s M
5 de Sep.re de 1788.

B.l.m. a vmds

Su m.s a.to S.or

Fran.co de Vrib

S.res Justicia y Ayuntam.to de la Villa del Almo

DIPUTACIÓN POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

246

Sres de Justicia y Regimiento de esta Villa del Almendral

Muy Señores mios: Con el debido respecto y atension ante V.m.d.S. expongo, y digo = Que hallandome bastante disgustado y violento à motivo de saber y observar en distintos vezinos algunas displicencias y repugnancias, ya en mi estancia, ya en el peso de mi contratada Escriptura: presentandoseme de presente Partido de mayores ventajas quisieras con las licencias de V.m.d.S. poner en plantas mi ausencia; y con este motivo relevar à los vezinos displicentes de su disgusto, y por consig.te aliviarme de mi continuada violencia.

Nunca fue otra mi Idea, desde que me establecí en esta Villa, mas, que el dar à todos en general gusto con mi facultad y benebolencia; y aunq.e mas lo he practicado no lo he podido alcanzar: Por lo que, pido de muy buena gana con la mayor summision me concedan V.m.d.S. mi petision para incontinenti retirarme.

Es favor que pido y espero de V.m.d.S. con la prontitud possible, porq.e dilatandome pierdo mi presente conveniencia, la q.e logro ciertam.te en el termino de seis dias. Pidiendo ultimam.te me perdonen V.m.d.S. mis faltas; y ofreciendome para siempre à su disposicion de toda mi voluntad. Dios gue à V.m.d.S. m.s a.s Almendral 9 de Septiembre de 1788

Thomas Alvarez de Sola

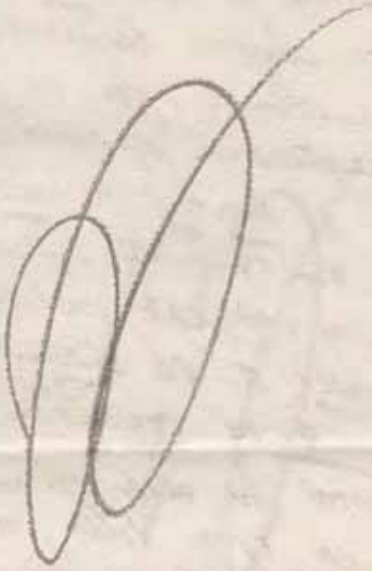

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En la Villa de Almendral

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

a onze dias del mes de Sep.re de mil setez.os ochenta y
ocho, los S.res D.n Ignacio Becerra Tte. de Navarro y Sepul
ban, y Manuel Duran Bueno, Alcaldes ordinarios p.r
S.M. y demas S.res Capitulares de su Con
cejo que aqui firmaran, (el Aiunt.to) Estando Juntos y con
gregados en las Casas Consistoriales a son de Campana
tañida como lo han de uso y costumbre; presentes
los S.res Diputados del Comun, y D.n Agustin Franco
de Leon Procurador Sindico Real y Personero de esta
y de su Comun de V.es en vista de lo que Representa
D.n Thomas Alvarez [illegible] Medico titular de
esta V.a con lo que [illegible] Razon desde la
Corte de Madrid donde al presente se halla, D.n Fran.co
Geronimo de Nieto y [illegible] aten dien
do [illegible] a lo uno y lo otro, y que [illegible]
mas [illegible] el [illegible] de Burguillos
que [illegible] la disfruta; Dijeron de una mis ma
Conformidad que debian y dieron a dho D.n Thomas Al
Alvarez la lizencia que pide para que desde luego

queda para hazer dho Lavido como que le combenga, dandose como le da por acavado y cumplido notandose y chanzelandose en el Regis de escrip.ra con que fue otorgada; y pagado de ser haber por el que respeto al tiempo que a servido; haciendose le toda la que le compete, o se nom ree y acuse el recibo del nombrado D. Fran.co Geronimo de Nieto y Figueroa; y asi lo acor daron mandaron y firmaron de que yo el ess.no doy fee.

Ignacio Davila
de Aquino

Manuel Duran

Fran.co Herrera
Agustin Dube
Y morales
Antonio ...
... Cordero

D.n Domingo Gomez ...
Murat

Antonio Mendicho

Agustin franco
Mde Leon

Antonio

D. Roque Aguirre
de ...

R.:
Clausura en el dho dia yo el es.no ...

ber el Acuerdo que antecede a Dn Thomas
Albarez del Sotto medico vez.o desta villa en si
su persona que oyendo quedo entendido
doy fee =

Garcia [firma]

Apercibim.to de la obligacion

En el mismo dia Yo el ss.no anoticie lo
contenido en el acuerdo que antecede en la
obligacion y acordam.to para su paga de pe.r
medico al dho Dn Thomas Albarez del Sotto
en los ... de Enero del presente año y por el
termino de cinco años el salario de dos cientos
... ducados en cada uno para que no
... ... para que conste en lo
... mandado lo pongo por fee y ...
... =

[firma]

Despido del medico

Los Ss.res Justicia y Regim.to desta villa estando con
los ... Diputados del Comun y Sindico Gral y Personero
... que mediante haberse despedido de la obligacion
... Dn Thomas Albarez el medico, q pidio los ... desta villa
... el partido en la villa de Burguillos por ...
... ...
... ...
... ... Como ... ...

Ante mi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

sin que pueda hallarse se aya interesado el Aud.
Con d. Domingo Domenecht y al signe medio con
real aprobacion titular que han de el Aud. y no
Jubilado, p. que asista con su facultad, y si en bue
go de hallarse enfermo y con achaques que le ympos
bilitan esta tarea, a condescendido p. servir al Aud.
y su Comun de Nes. y lo a pedido que se halla
y no faltar a su remedio y interin la Aud. busca
medio de su aprobacion que le ynonere: Y
lo firmaron Conseguido tho en el Almenarae
a doze de sep.e año de mill setecientos ochenta y
ocho

Manuel Duden

Ignacio Becerra de Aguilar

Fran.co Lorenzo y Morales

Antonio [illegible]

Almenar

Roque Lyniano de Saavedra

Acuerdo para representar a la Ciud. de Badajoz en razon a los Aud.ros q. pretende hacer su termino

En la Villa del Almenarae de Veinte Dias

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Copia de la Carta a la Ciud.

M. N. y L. Ciud. de Bor.: Hallandose esta Villa notiziosa, de la Determinazion, y Resoluzion de V.S. en mandar hazer Hijaderos, y Repartirlos a sus Ganaderos; Elogia esta villa el Pensamiento, por conozer los Veneficios que de ello Resultan, y felizidades que los vecinos Reciviran con tan buena disponzion; que por la misma, tiene florecientes, a las Villas de Alconchel, Barcarrota, Usagre, y otras muchas que han usado y usan de semejantes Repartimientos: Pero hace esta Villa presente a V.S. que en la compra de tierras Valdias que se hizo al Rey, se compraron Varios pedazos de tierra por mitad, entre la Ciudad, y Villas Comuneras; por cuio motibo, debe la Ciudad Remunerar a esta Villa con la parte que la corresponda, de aquella porzion Comprada; ù a lo menos, señalarle para el aprobechamiento de Pastos; algunos pedazos y mediatos a este termino, y restrabiados para el aprobechamiento de los Ganaderos de esta Ciudad y a por lo largo, como por la Cortedad del therreno, como son; el Valdio de la fuente del Alamo hasta el Marco de la Lapilla, la Cañada de Valdesevilla, y las tierras de Capela, ynclusas en estas las de Monjas de Santa Clara de esta Villa, pues no bersa la Escriptura de transazion de esta Villa, para con la Ciudad en Razon al Libre, y Comun pasturaje; sino con atenzion a los productos de Vellotas, y Rentas en granos de Rescalbados, quedando siempre libre el uso, y Comun aprobechamiento de los Baldios a esta Villa su Comunera; la que se promete toda consecuzion de la de la Grandeza de V.S. Dios Nuestro Señor Propere la ymportante Vida de V.S. los muchos años que esta Villa apeteze: Al Ynmemorial, y Nuestro Consistorio Veynte de septiembre

de mil setezientos ochenta, y ocho = Ygnacio Becerra = Ma-
nuel Duran = Fran.co de Vera y Morales = Agustin de
Uribe = Antonio Herz. Zambrano = D.r Domingo Domenech.
y Alsinet. = Agustin franco de Leon = Por Aquerdo de la villa
Roque Zipriano de Carvajal =

Es Copia Concordante de la [illegible] (que se Remitio Con proprio
a la Ciud.) Y en fee de ello, y en virtud de lo Mandado, Yo Roque
Cipriano de Carvajal S.no de su Mag.d Rec.r Publico del Juzgado
Ayuntam.to [illegible] de la villa del Almendral, lo signo y fir-
mo en ella, a veynte dias del mes de septiembre, año de
mill setezientos ochenta y ocho

Testim.o de Verdad

Roque Zipriano
de Carvajal

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE LA DEROGACION de fueros contenida en la de 16. de Septiembre de 1784, por lo respectivo á los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los creditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales, Criados, y otros, sea extensiva á las demandas que por éstos se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa.

Año 1788

ENMADRID:
Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de Francisco Barrera.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajóz, en la Imprenta de
Francisco Barrera.

752

✠

DON CARLOS POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña de Còrdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecìra, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. SABED: Que dèseoso de facilitar á mis amados Vasallos los

los medios oportunos para su subsistencia, y oourrir á sus necesidades, tuve á bien prescribir por mi Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, allando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los crèditos executivamente; y por el cap. 3 de dicha Real Cédula, mandè, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, militar, ú otro qualquiera por privilegiado que fuese, se anotase en

quanto

251

quanto á esto presisamente en los títulos, ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su conseqúencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio, no impidiesen directa, ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen á los Escribanos de los Juzgados ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los tèrminos prescriptos en las Leyes en los juicios executivos. Sin embargo de esta mi

VISTO

Real

Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colón, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios, y otras partidas correspondientes à remuneraciones de servicios contraìdos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, debia entenderse en asunto que traxese aparejada la execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues antes se debia liquidar el crèdito ante el Juez del aforado: y

visto

visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fue confirmada por el mi Consejo adonde se llevó en apelacion: Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas, de Justicia, y Provincia, tube á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real Cédula de que se trataba. Consiguiente á este encargo, volviò el mi Consejo á ver el asunto con la reflexìon que acostumbra; y teniendo presente

que

que mi Real voluntad explicada en la mencionada Cèdula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, y demás expedidas posteriormente, es dirigida á facilitar á mis amados Vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por eso se originaban, y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi Fiscal me hizo presente su dictamen en consulta de treinta de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contextar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor, ó criado,

do, y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de identica clase ó naturaleza.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introdugesen, para que se verifiquen mis piadosas intenciones. Que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.: YO EL REY.: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.: El Conde de Campománes.: Don Andrés Cornejo: Don Miguel de Mendinueta.: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.: Don Francisco de Acedo.: Registrada.: Don Nicolas Verdugo.: Teniente de Canciller mayor.: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

POAMEX

✠

De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de 16 de Septiembre de 1784, por lo respectivo á los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los créditos de Artesanos, Fornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva à las demandas que por éstos se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimieno, comunicandola al propio efecto à las

Jus-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1788. D. Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajoz.

POAMEX

✠

En la Ciudad de Badajòz, á diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho; el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos del Ilustre Colejio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor rejente de ella, su tierra, y Partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el exemplar de la Real Cedula, que precede, y se le ha remitido para su observancia con el anterior oficio, por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de diez y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, por lo respectivo à los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los creditos de Artesanos

sanos, Jornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva á las Demandas que por éstos se instauraren sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa: la que vista, y entendida por su Señoria, precedido el debido reberente obedecimiento; mandò, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, á cuyo fin, se publique en la forma ordinaria para que llegue á la comun noticia, lo que practicado, se reimprima, y circule á las Justicias de los Pueblos de este mismo Partido para su inteligencia, observancia, y puntual cumplimiento de lo que en ella se encarga, poniendose por diligencia,

y

y por este su Auto, asi lo proveyó su Señoria: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

En la Ciudad de Badajoz à veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, estando yo el Escribano en el Campo de San Juan de esta Poblacion, en presencia de un gran concurso de personas de todas clases, y estados, hice que por voz de Julian de Morales, Peon publico de esta Ciudad, se pregonàra en altas voces à la letra el contexto de la Real Cedula de S. M. que precede, para la comun inteligencia, y observancia, y para que asi conste en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por diligencia, que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fee de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Estremadura, doy la presente, que firmo en Badajóz á 30. de Julio de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

DIPUTACIÓN POAMEX

359

✠

REAL PROVISION

DE LOS SEñORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE Y MANDA QUE POR ninguna persona, Comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos á precios fixos, y que se proceda contra los contraventores á formarles causa é imponerles las penas establecidas por las Leyes.

Año 1788.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajòz, En la Imprenta de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE Y MANDA QUE POR
ninguna persona, Comunidad, ni particular se ti-
ren cartels llamando vendedores de granosa pre-
cios fixos, y que se proceda contra los contraven-
tores á formarles causa é imponerles las penas
establecidas por las Leyes.

Año 1788.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajóz, En la Imprenta
de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN POAMEX

✠

DON CARLOS POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gober-

bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes: SABED, que enterado el nuestro Consejo, de que por varias personas se ha procedido en muchos Pueblos del Reyno á la fixacion de carteles, llamando vendedores de granos á los precios fixos señalados en los mismos carteles, de que se ha seguido la alteracion de los precios, y otros graves inconvenientes; y para evitarlos se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, Comunidad, ni particular

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

lar se fixen carteles en ningun sitio llamando vendedores de granos á precios fixos; y en su consecuencia os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y Jurisdicciones veais esta nuestra Carta, y la guardèis cumpláis y executéis, sin permitir con ningun pretexto ni motivo, que se fixen tales carteles llamando vendedores de granos á precios fixos, procediendo contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las Leyes, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del nuestro Consejo,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LIVIA DE EXTREMADURA

sejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho: El Conde de Campománes: Don Andres Cornejo: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Manuel Fernández de Vallejo: Don Mariano Colón. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico: D. Pedro Escolano de Arrieta:

De òrden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar de la Real Provision, que se ha servido expedir, prohibiendo, y mandando, que por ninguna persona, comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos à precios fixos, y que se proceda contra los contraventores á formarles causa é imponer las penas establecidas por las leyes; à fin de que V. cuide de su puntual cumplimiento, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar de la Real Provision, que se ha servido expedir, prohibiendo, y mandando, que por ninguna persona, comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos á precios fixos, y que se proceda contra los contraventores á formarles causa é imponer las penas establecidas por las leyes; á fin de que V. cuide de su puntual cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dandome aviso del recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Corregidor de la Ciudad de Badajóz.

✠

En la Ciudad de Badajòz á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illtre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, Corregidor, Regente de ella, su tierra y Partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Provision que precede, y se le ha remitido para su observancia, y cumplimiento, con el anterior oficio, en que se prohibe y manda, que por ninguna persona, Comunidad, ni particular, se fijen carteles, llamando vendedores de granos á precios fijos, y que se proceda contra los contraventores á formarles causa, é im-

imponerles las penas establecidas por las Leyes: La que vista, y entendida por su Señoria, precedido el debido reverente obedecimiento, mandó, se guarde y cumpla en todas sus partes; à cuyo fin, se publique en la forma ordinaria para que llegue á la comun noticia, y que para el efecto de la circulacion à los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima, y dirija à las Justicias de ellos, para su inteligencia, observancia, y puntual cumplimiento de lo que encarga, poniendose por diligencia: y por este su Auto, asi lo proveyo su Señoria: Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

PU-

PUBLICACION.

En la Ciudad de Badajoz à veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, estando Yo el Escrivano en el Campo de S. Juan de èsta Poblacion, en presencia de un gran numero de Personas de todos clases, y estados, hize que por Julian de Morales Peon publico de esta Ciudad, se pregonara en altas vozes à la letra la Real Provision de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, que precede, y auto de su cumplimiento, para la comun inteligencia, y observancia; y para que asi conste, cumpliendo con lo mandado lo pon- por diligencia que firmo: Manuel Sotero Fernandez.

Es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitania general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 14. de Noviembre de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

365

✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA Y MANDA POR PUNto general, que solo los hijos de Familia son los que pueden pedir el consantimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan para contraher Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno contra lo prevenido en la Real Pragmatica de 23 de Marzo de 1776, y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa.

Año 1788.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajòz, En la Imprenta de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

REAL CEDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA Y MANDA POR PUNto General, que solo los hijos de Familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quienes dependan para contraher Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno conforme lo prevenido en la Real Pragmatica de 23 de Marzo de 1776, y posteriores resoluciones, con lo demas que se expresa.

Año 1783.

EN MADRID:
Y por su Original en Badajóz, En la Imprenta de Francisco Barrera.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

✠

DON CARLOS POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de

DIPUTACIÓN de BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, á todas las demás personas de qualesquier grado, estado ó condicion, que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo, se ha enterado èste de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legitimas para ello, por deber-

berle pedir unicamente los hijos á sus respectivos padres, tytores, ó curadores, y tambien de los que se instauran ante los Jueces Eclesiasticos, poniendo impedimentos, y demandas de esponsales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo, de mil setecientos setenta y seis, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real del racional ó irracional disenso de los padres, y demás que deben darlo: y aunque se han tomado, asi por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiasticos,

las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á dichas mis Reales disposiciones y á la mente deducida de ellas; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espiritu de la misma Real Pragmática y Cedulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y exáminó el asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente

ente en consulta de tres de Julio de este año, y por mi Real resolucion á ella, conformandome con su parecer, he venido en declarar, y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan, para contraher Matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y Cedulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco,

co, no debiendose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolucion en el mi Consejo en once de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones, veais mi Real resolucion que queda citada,

y

y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, arreglandoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *veré nullius*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos

ochenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

ochenta y ocho.: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.: El Conde de Campomanes.: Don Andres Cornejo.: Don Felipe de Rivero.: Don Miguel de Mendinueta.: Don Francisco de Acedo.: Registrado: Don Nicolás Verdugo.: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo:

Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

✠

De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S. M, en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento à sus padres, abuelos, tutores ò personas de quienes dependan, para contraher matrimonio; y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasiicos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmàtica de 23 de Marzo de 1776 y posteriores resoluciones, con lo demas que se expresa; à fin de que V. se halle enterado y disponga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos

de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX BIBLIOTECA DE EXTREMADURA

de ese Partido, y de su recibo me darà aviso, á efecto de ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid. 7 de Octubre de 1788. Don Pedro Escolano de Arrieta Señor Corregidor de la Ciudad de Badajòz.

✠

En la Ciudad de Badajoz á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, el Señor Don Antonio Josef Cortés, Abogado de los Reales Consejos, del Illtre. Colegio de los de Sevilla, Alcalde mayor, y Corregidor, Regente de ella, su tierra y Partido por S. M. dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido su Señoría el Exemplar de la Real Cedula que precede, y se lo ha remitido para su observancia y cumplimiento con el anterior Oficio, en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus Padres, Abuelos, Tutores, ó personas de quienes dependan, para contraher matrimonio,

DIPUTACIÓN POAMEX

nio, y que no se debe admitir en los Tribunales Ecclesiasticos demandas de Esponsales, celebrados, sin el assenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa: La que vista, y entendida por su Señoría, precedido el debido reverente obedecimiento, mandó, se guarde y cumpla en todas sus partes; à cuyo fin, y para el de la circulacion à el propio efecto à los Pueblos de este Corregimiento, se reimprima, y dirija à las Justicias de ellos, para su inteligencia, observancia, y puntual cumplimiento de lo que encarga, poniendose por diligencia: y por este su Auto, asi lo proveyó su Señoría:

Don

3772

Don Antonio Josef Cortés: Ante mi, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señorios, publico del numero perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía general de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajòz à 14. de Noviembre de 1788.

Manuel Sotero,
Fernandez.

DIPUTACIÓN BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Don Antonio Josef Cortés: Ante mí, Manuel Sotero Fernandez.

Es Copia de su Original, que queda en mi Oficio, á que me remito, y de que certifico, y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, Yo el dicho Manuel Sotero Fernandez, Escribano del Rey nuestro Señor, Real en todos sus Reynos, y Señoríos, Público del numero, y perpetuo, y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, y de la Capitanía General de este Exercito, y Provincia de Extremadura, doy la presente, que firmo en Badajoz á 14 de Noviembre de 1788.

Manuel Sotero.
Fernandez.

372

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Acdo. Pa. q. siga la Aca. Alcaldia [illegible] mayor de la Villa y su salario [illegible] [illegible]unda en el preceptor de Grama.

En la Villa de Almendral a diez y seis dias del mes de Diziembre de mill setecien-
tos ochenta y ocho, los Sres. Dn. Ygnacio Becerra Gi-
ron Navas y Aguilar y Dn. Manuel Duran Bueno
Alcaldes ordinarios por el estado en ella
y demas Sres. Capitulares de su Consejo que aqui fir-
maran, Con Dn. Agustin Santaella [illegible]
Sindico Gral. y Personero de la dha. Villa Juntos
y Congregados Con la [illegible] que acostumbran
Dixeron: Que por quanto a dha Villa no se le ha per-
mitido por el Rl. Consejo (aunque en las que ha [illegible]
[illegible] que se han hecho) salario del [illegible]
de propios al preceptor de Gramatica, de que
tiene necesidad la Villa [illegible] de [illegible]
hijos del Pueblo que tiene, en que [illegible]
[illegible] educacion y enseñanza, que contribuye y [illegible]
ra del sacerdocio y otros ministerios en la Igle-
sia [illegible] Comun de [illegible]. Para que
tenga efecto y prosiga la enseñanza Acor-
daron [illegible] Conformes [illegible], y a

nombre de Stau.ª y de los demas S.res Capitula
res que de pred.te son y en adelante fueren
p.r quienes en caso necesario prestan voz y
Caucion de Rato grato en forma. Suprimir
Como suprimen el salario asignado por el
Reglam.to de Alguacil mayor y le subrrogaron en el
preceptor que es o fuere con Stau.ª y actual
mente el Fr. Antonio de Santa Predicador
Religioso descalzo de la orden de nro Padre
S.n Fran.co elegido y nombrado por tal por su
Provincia de S.to Gabriel y en los que en lo sub
cesivo se nombren segun lo pactado por Stau.ª
Con la Provincia. Y asi lo Acordaron y
firmaron de que yo el Pred.te S.no de su Mag.d y
de este Ayuntam.to doy fee = entre Reng.s = de Alg.e
mayor = los = vale =

Ygnacio Duran
de Quintana

Manuel Duran

Fran.co de Vera
y Morales

Agustin Franco
de Leon

Antonio

Roque Cipriano
de Mora

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

974

Elez.on de Justiz.a y Regim.to para el año p.a Dicie.e de 1788

En la V.a de Almendral a treynta y un dias del mes de Diz.re de mil setez.s ochenta y ocho los S.res D.n Ygnacio Becerra Fernandez de Bargas y Aguilar, y Manuel Duran Bueno Alcaldes ordinarios p.r uno y otro este en ella, D.n Fran.co de Vera y Morales, D.n Ag.n de Uribe y Botello, Rexidores: D.n Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa, y D.n Domingo Domenez Alsina, Diputados p.r uno y otro estado, y Diego Sevillano May.mo de Prop.s y Arbitrios de esta V.a todos Capitulares con voz y voto en ella y su Consejo estando en sus Casas Consistoriales y sala Capitular a son de Campana tañida como lo an de uso y Costumbre y Citados ante de mi p.a el Efecto que aqui se Contenda: Dixeron que p.a quanto es tiempo oportuno para hazer la Elezion de Oficios de Justicia y Regim.to para el Servicio de esta V.a y de su Comun de Vez.s en personas Diputadas del estado noble y general para que de las propuestas a cada una en su Clase pueda reelexir las que hayan de Servir dhos Empleos el Ex.mo Señor Duque de Medina Celi Feria D.a mi S.r y de esta V.a que con mas tiempo no se a podido

practicar por las prensas o cupacio-
nes en los S.res Bocales a sus Labores y otras
Causas, Justificaban que lo an podido
impedir, En cuia atenz.on pasan a hacer
dha Eleccion en personas duplicadas y do
mas y beremeritas q.e no sean deudoras
a los Caudales publicos, y demas Causas q.e
lo desenora en la manera siguiente —

p.a Alcaldes ordinarios
para el estado noble

D.n Bern.do Jaramillo Acuña Con seis
Botos, falto el del S.r D.n Ygnacio Becerra
de Bargas y Aguilar que lo dio a distin
ta persona —

D.n Fran.co de Vera morales y Guisado Con otros
sus botos, excepto el del S.r D.n Fran.co de Vera
q.e lo dio a distinta persona —

Para Alc.des ordinarios
del estado general

Manuel Rodriguez Flores Con seis Botos
falto el del S.r D.n Fran.co de Uribe y Figueroa q.e
lo dio a distinta persona —

Juan Benitez mismo Con todos botos
de Conformidad —

Para Rexidores del
estado Noble

D.n Ram.n de Uribe Figueroa Con quatro

374

saltaron los de los S.res D.n Ygnacio Berrera
D.n Ag.n y D.n Fran.co de Uribe q.e lo dieron a distintas
personas

D.n Jose Gordillo con cinco botos saltaron los de
los S.res D.n Ygnacio Berrera y D.n Ag.n de Uribe q.e
lo dieron a distintas personas

D.n Juan de Vera y Morales con sus botos sal
to de los S.res D.n Fran.co de Vera y del S.r D.n Ag.n de
Uribe que lo dieron a otras personas

D.n Jose Manuel Berrera con quatro botos
saltaron los de los S.res D.n Ygnacio Berrera, D.n Ag.n
y D.n Fran.co de Uribe que lo dieron a distintas
personas

Pa. Rexidores p.a el Estado General

Fran.co Duran con sus botos salto del S.r Ma
nuel Duran q.e lo dio a otra persona

Jose Lopez Leon con todos botos de Confir.da

Jose Marin con todos botos de Conformidad

Juan Perez Mangas con todos botos de Conform.d

Pa. Diputados Primeros

El S.r D.n Ygnacio Berrera Fernandez de Bargas
y Aguilar con todos botos a excepcion del de
su mrd y del S.r D.n Fran.co de Uribe

El S.r Manuel Duran Bueno con todos botos

Pa. Diputados Segundos

D.n Fern.do de [illegible] y Morales con todos botos salto

POAMEX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

el del S.r D.n Fran.co de Vera Barrera —

D.n Antonio Gordillo Con Cinco botos falta ron los de los S.res D.n Ygnacio Becerra y D.n Ag.n de Urbe q.e lo dieron a distinta personas —

Para Mayordomo de Consejo

del estado noble

D.n Josef Jaramillo Con seis botos falto el S.r D.n Ygnacio Becerra falto el S.r —

D.n Lorenzo de Medina Con seis botos falto el del S.r D.n Fran.co Geronimo de Urbe que lo dio a distinta persona —

Para Mayordomo del estado noble

D.n Bar.me Ygnacio Becerra y Urbe Con quatro botos le falto los de los S.res D.n Ygnacio Becerra D.n Ag.n y D.n Fran.co de Urbe q.e nombraron otras personas —

D.n Manuel de Vera de Vera Con seis botos le falto el del S.r D.n Fran.co de Vera —

Para Mayordomo del estado General

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Juan Villegas Galias Con todos botos de Conformidad

Fran.co Villegas el m.or Indias Con todos botos de Conformidad

Para Receptor de Bullas

Para Receptor de Bullas a Fran.co Villegas Con todos botos

Y en esta Conformidad hicieron sus m.ds esta Eleccion de Proposicion de oficios en personas duplicadas y mandaron q. el presente S.no de testimonio de ella y se remita p.a su reelecion a su Ex.a p.a su Contaduria de la V.a de Zafra y lo firmaron de que yo el presente S.no de su Mag.d y de este Ayuntam.to doy fee

Ignacio Pereira de Aguilar

Manuel Duran

Fran.co de Vera y Morales

Agustin Uribe

Fran.co Geronimo de Uribe y Figueroa

D.n Domingo Domenech

Antonio

Diego Sevillan

Roque Ripriano de Zaraza

DIPUTACIÓN POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN de BADAJOZ
POAMEX
UNIÓN DE EXTREMADURA

POAMEX

Contiene 276 folios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA